

Art.2: Concepto de venta.

Primero da el concepto general: inc a. hasta el ()

Segundo concepto particular:

- Inc a.: concepto general: exige 4 requisitos para que se configure VENTA en el impuesto:
 - 1- Transferencia a título oneroso
 - 2- Tiene que ser, esa transferencia, entre personas
 - 3- Traslado de dominio; (resto de los derechos reales-NG)
 - 4- de cosas muebles.

1-Transferencia a título oneroso: puede ser oneroso o gratuito, que sea gratuito significa por prestación gratuita, mientras que lo oneroso, QUE NO ES SINÓNIMO de LUCRO, porque oneroso es prestación/contra-prestación y no necesariamente gana plata, no necesariamente puede tener ganancia en esa operación. Entonces si por lo positivo dice que grava por lo oneroso, por lo tanto en lo gratuito será NO GRAVADO/EXCENTO. Ejemplo: Donación, No gravado.

Luego la ley explica que esa transferencia tiene que ser “**entre personas**”

2-Entre personas: ¿Por qué lo aclara? Porque si hay venta, siempre hay dos personas, VENDEDOR-COMPRADOR, (lo vemos luego)..

3-Transladar el Dominio: Que significa?,

- que es el dominio? Es un derecho real;
- que regulan los derechos reales? Regulan la relación de las personas con las cosas, los derechos reales son contrarios a los derechos personales y estas regulan relaciones entre sujetos y los derechos reales regulan la relación que yo tengo como persona respecto de una cosa.
- Son infinitos? Los derechos personales si lo son, y los derechos reales NO SON INFINITOS, son NUMERO CLAUSUS, numero cerrado que se cuenta con los dedos de una mano.

El dominio es el derecho real por excelencia o es el máximo derecho real, esto significa que el que es titular de dominio de una cosa puede hacer lo que quiera con esa cosa, en términos jurídicos el que es titular de un dominio, **tiene la facultad de usarla gozar y disponer de ella como quiere.**

- **Otros derechos reales:** existían 9 derechos reales:

- A. Dominio
- B. Condominio
- C. Usufructo
- D. Uso
- E. Habitación
- F. Anticresis
- G. Prenda
- H. hipoteca
- I. Superficie forestal.

El derecho real me da las facultades máximas, es porque todo el resto de los derechos reales dicen que son desmembramientos del dominio, es como que las 3 facultades del dominio se empieza a partir, ejemplo: usufructo: facultad de usar, gozar y disponer, lo parto, hay un titular que se queda con la nuda-propiedad y le da al usufructuario la facultad de usar y gozar, los tres juntos arman el dominio.

Por lo tanto, **trasladar el dominio**, significa trasladar la propiedad de la cosa y el que la traslada es el titular de usar gozar y disponer de esa cosa, transfiere esa propiedad para que esa venta este gravada con IVA.

Con la reforma del código se incorporaron estos nuevos derechos reales:

- Derecho de barrio cerrado, los cuales se constituían como S.A;
- Cementerios privados: derecho a una parcela;
- Propiedad horizontal: donde la 13.512 se derogo y se codifico como derecho real en el nuevo código;
- Derecho real de superficie: tengo un terreno y un inmueble, una persona podrá ser dueño de la tierra y otra de la construcción, después de 70 años el titular del terreno se queda con la construcción pagando una indemnización.

Si la ley de Iva grava el traslado de dominio, que es lo que no grava? Todos los demás derechos reales, si se constituye un usufructo y yo le doyu a alguien para que utilice mi auto, que es una cosa mueble, esa constitución de derecho real no esta constituida con iva: por lo tanto

TRASLADO DE DOMINIO, RESTO DE LOS DERECHOS REALES, NO ESTAN GRAVADOS CON IVA;

- POR LO TANTO PARA QUE ALLA VENTA SE TIENE QUE CUMPLIR CON TODOS ESOS REQUISITOS TIENE QU ESTAR ASOCIADOS A UNA **COSA MUEBLE.**

- 4- **¿Qué es una cosa mueble?:** ART 1318: La cosa mueble son las que se traslada de un lugar a otro, ya sea por si misma s o por una fuerza externa que las empuja., que se traslade de un lugar a otro.

Entonces si el IVA, por lo positivo, va a gravar la venta de cosa mueble:

- Que **no** va a gravar l IVA? **La venta de inmuebles y los intangibles** (venta de patentes, marcas y demás)

ART.2: INC A DENTRO DEL (): Y me dice, la venta es la venta, pero que es lo que me quiere decir ccuando la venta es venta o es venta la permuta?, el paréntesis se refiere al contrato que esta en el código civil y en su momento en el de comercio, es decir que se remite a los códigos de fondo:

- a- **Venta:** típico contrato de compra-venta, que entrego una cosa y pago precio;
- b- **Permuta:** Cosa por cosa
- c- **Dación en pago:** ejemplo: tengo una empresa, tengo un empleado, y lo despido, le doy su liquidación final y determino que su indemnización final es de \$ 10000, se lo paga en diez días, pero al pasar ese tiempo, decido al no tener esa plata para darte, le da 3 computadoras, el empleado acepta; por lo tanto dación en pago es una deuda que originariamente se contrae en dinero pero ante la imposibilidad de entregarlo, se da en pago una cosa DACION EN PAGO; si de entrada hubiera acordado pagarle con las computadoras, eso es pago en especie o permuta, esta es la diferencia,, en dación de pago, la deuda ORIGINARIAMENTE, era en pesos y luego al cumplir se da una cosa.
- d- **Adjudicacion por disolución de sociedades y**
- e- **aporte sociales:** son dos caras de una misma moneda porque el aporte social es cuando se constituye una sociedad hago aportes, la sociedad muere, se liquida y lo que queda se distribuye entre los socios, se adjudica, el aporte para constituir y la adjudicación cuando se disuelve.
- f- **Subasta judicial;**
- g- “cualquier otro acto que conduzca a igual fin”: ¿Qué conclusión sacamos de esta frase?, es decir, a que fin se esta refiriendo?, cualquier otro acto que implique transferir a título oneroso, entre personas el dominio de una cosa mueble, CUALQUIER OTRO ACTO QUE IMPLIQUE CUMPLIR CON LOS 4 REQUISITOS, ES VENTA.

Pero si a ley, me esta poniendo eso (g) que pasa con todo lo anterior? Todo lo anterior es lo único que es venta o al abrir el paréntesis lo que hizo fue poner ejemplos? Lo del paréntesis son EJEMPLOS., poprque a lo ultimo me pone cualquier otra cosal, entonces eso no deja de ser ejemplos de venta (de A a F),

pero en realidad ese () mas alla de los ejemplos, si cumple función, es decir que la conclusionde ese paréntesis, el concepto de VENTA impositivo para IVA es un concepto mas amplio que el del código civil y comercial porque desde el punto d vista civil y comercial, **venta** es esto, pero el contrato de permuta no es VENTA para el código civil, lo que hace la ley de iva al poner ese parentresis, es darme un conecpto amplio de venta que excede el concepto de venta civil y comercial.

❖ Conceptos ASIMILADOS de venta:

En la ley de iva existen conceptos que se ASIMILAN a venta, es decir que la ley me va a dar 4 conceptos que me van a decir “esto también es venta para mi” ¿por qué lo tiene que poner en la ley? Porque si nosotros a estos conectos los tomamos y los hacemos pasar por el filtro del coneccto general, hay algo que no se va a cumplir, por lo tanto esa operación esta gravada. Hay algo que no se cumple de aca pero el legislador lo quiere gravar igual, lo pone en la ley y lo asimila a venta “esto también es venta”.

El primer concepto de venta esta inmediateamente después de que se cierra el ():

- a- **Incorporaciones de bienes de propia producción en el caso de locaciones o prestación de servicios exentas o NO gravas:** La ley de IVA se rige por el PRINCIPIO DE LA UNICIDAD que significa que lo accesorio sigue al principal. La excepción a este principio se llama TEORIA DE LA DIVISIBILIDAD, que significa que yo tengo que separar las operaciones y darle a cada una el tratamiento que le corresponde. Los supuestos de divisibilidad por ser una excepción tiene que estar en la LEY.

La ley de iva se va a regir por la teoría o principio de la unicidad, si hay varias cosas y una es accesoria a la otra, el principal va a determinar el tratamieto de la otra, si lo principal esta gravado lo accesorio también, y si lo principal no gravado, lo accesorio también y si lo principal esta exento, lo accesorio también. Este principio de la unicidad NO ESTA ESCRITO EN LA LEY DE IVA, es decir que este principio, es una elaboración doctrinaria que esta bien construida y que en la ley de IVA hay cosas en los que se aplica, es decir que la ley tiene casos de aplicaciones pero no enunciado el principio en si mismo.

Esta es la regla, por lo tanto cuando tengo una excepción a la regla que es “lo accesorio y principal hay q dividirlo, son dos operaciones distintas hay que darle su tratamiento a cada operación que corresponde”, tratarlos por separado; esta excepción es la **TEORIA DE LA DIVISIBILIDAD**, y esta SI tiene que estar aclarada y puesta expresamente en la ley: EJEMPLO: La ley dice “es venta (si es venta esta gravado) gravada la incorporación de un bien de propia producción en un servicio exento o NO GRAVADO” este es un

ejemplo en la ley de la teoría de DIVISIBILIDAD, que tiene q estar en la ley y esta, hay que separar, hay venta-gravada y servicio-NO GRAVADO; Separa los tratamientos.

Dos ejemplos:

A-

Servicios Funerarios: la ley dice que los servicios funerarios prestados por cooperativas, están exentos..

B-

Cooperativas: ahora si la cooperativa fabrica el cajón y lo presta complementariamente con su servicio funerarios, esto se divide y A es vende- Gravada, B- continua siendo exento .

Ejempló al revés:

- La ley de IVA dice que las prestaciones médicas están exentas cuando los médicos atiendan a pacientes de O.S. en que caso, un medico tendría que aplicar esto?, cuando realiza una prótesis. Ejempló: Dentista, fabrica el perno y corono, las coloca él, tiene su propia producción: Prótesis: GRAVADA, Servicio: Continua EXENTO. Para esto, tanto la prótesis como el cajón TIENE QUE SER DE PRODCCION PROPIA.
- Ahora si el dentista en vez de fabricar el perno y la corona y se encarga el medico dental: esto se lo da al dentista, este lo coloca: el perno y la corona.. es de propia producción del dentista?. NO, prótesis exento: por lo tanto el tratamiento será TEORIA DE UNICIDAD, si es de reventa mercadería o el bien Y NO FABRICADO, no puedo aplicar lo anterior, tiene que ser de PROPIA PRODUCCION.. Esto es justo? Es justo porque la prótesis como producto final, si yo la fabrico y la incorporo VENTA- ese producto paga IVA, si se la encargo a otro, cuando el otro se lo fabrica a mi dentista-venta gravada, el producto pago dos veces iva-

2° concepto asimilado a venta: Art. 2: 3era parte: “..y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia en tanto tengan para el responsable el caracer de bienes de cambio” ...

- b- Enajenación de bienes que están adheridos al suelo al momento de su transferencia en la medida que tenga para el responsable el carácter de bien de cambio:**

Ejemplo: vendo todo el campo y en el tiene sembrado 10 hectarias de árbol de manzana, con un establecimiento. En este establecimiento extraigo las manzanas, las selección y las vendo. Me canso del campo y decido vender TODO:

- Tratamiento en el IVA del terreno: NO GRAVADO
- Tratamiento en el IVA del establecimiento: NO GRAVADA

Entonces si:

La ley dice que es vena "la enajenación que siendo susceptibles de individualidad propia están adheridos al suelo al momento de su transferencia, mientras tengan para el responsable carácter de bien de cambio" :

- por lo tanto el IVA GRAVO: LOS ARBOLES, porque la manzana una vez que la extraigo es un bien susceptible de tener individualidad propia.

Concepto Genreal de venta:

- Me pagaron por el campo?: SI
 - Hay un comprador y vendedor?: SI
 - Transferí la propiedad del campo?: SI
 - Son cosa mueble los arboles? NO, porque no se puede trasladar de un lugar a otro por si mismo o una fuerza externa que lo empuje. EL ARBOL INMUEBLE POR SU ACCESION AL SUELO. La ley de IVA tuvo que incorporar este concepto de venta porque esta gravando un inmueble, si no hubiera dicho nada la venta de los arboles hubiera estado NO GRAVADO porque no cumple con su concepto de bien cosa mueble . La venta de los arboles pasa a estar gravada.
- Ejemplos donde podemos apliar esto: bienes adheridos al suelo al momento de su transferencia:
 - Lajas: Actividad extractiva y minera:
 - Actividad forestal: si fueran pinos y comercializo madero también e aplica
 - Cementeras: cultivos, lechuga, si yo tengo 10 hectaras de lechuga y transfiero el campo APLICO porq esa lechuga en el piso es inmueble por accesoión por estar adherido al suelo.

3° concepto asimilado a venta:

- c- **ART 2. Inc B: la desafectación de cosa mueble para uso o consumo del titular de la explotación:**

1- S.A.: Accionista de Fravega y va a uno de sus locales y **se lleva una Tablet para su hija.**

2- S.H./ S. IRREGULAR: una persona pone un local de electrodoméstico en Almagro, **y se lleva de su local un Tablet para su hija.**


Negrita: la operación en amos casos es igual. El accionista se llevo una Tablet y el dueño de su lucal se llevo Tablet, entonces ¿Dónde esta la diferencia? En el tipo societario. En el caso 2: Explotacion unipersonal-

Diferencia en el caso societario de 1 y 2: responsabilidades: en uno es limitada y en otro no, en la unipersonal puede ir contr el patrimonio de una persona, en cambio en SA y SRL no. SH es una sociedad en el cual puede hasta no tener actop constitutivo,

una sociedad irregular es que no esta inscripta, va en camino a adoptar tipo social pero todavia le falta la inscripción en la IGJ. Técnicamente , la SH y la Sociedad Irregular no tienen personería jurídica, pero esta mal porque si lo tienen, porque la obtiene con el acto de constitución, pero la SH y SI se dice que esa personería jurídica es precaria porque NO PUEDEN SER TITULARES DE BIENES. HOY con la reforma del código SI SE PUEDE. La explotación unipersonal no tiene personería jurídica porque es una ficción del derecho tributación-ficción-

Accionista de una SA:

- personería jurídica? SI, ahora si el socio se lleva algo para su consumo;
- hay transferencia onerosa? SI, porque alguien no se puede llevar algo sin pagar iva, lo tiene que pagar como si se lo vendio a un tercero (partir del art 3)
- hay transferencia entre personas? SI, porque persona jurídica- persona física
- se traslado el dominio de cosa mueble? SI,



Por lo tanto esto esta gravado por iva por el concepto GENERAL, es venta gravada porque cumple con todos los requisitos del concepto general.

Explotación Unipersonal:

- hay transferencia onerosa? NO, porque tiene que ser entre personas, el se vende asi mismo, entonces no se cumple requisito entre personas, por lo tanto, esta operación estaría NO GRAVADA. Pero como el legislador quiso que esto también pagara: **TAMBIEN ES VENTA LA DESAFECTACION DE COSA MUEBLE DE LA ACTIVIDAD GRAVADA PARA USO DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION**, no usa la palabra sociedad pero habla de titular.

Por lo tanto cuando se habla de un sujero que tiene una personeroia juricia precaria o no la tiene, y alguien se la lleva para su consumo, configura venta pero por el ART 2 INC B: desafectación.

1° de agosto con reforma: SH y SI no existen mas, fueron sustituidos en su totalidad. Hoy la deuda se divide entre todos y puede ser titulares de bienes detallano la % de cada socio, por lo tanto cumple como el ejemplo 1 de SA. Con la reforma existe SA unipersonal.

4to concepto asimilado a venta.

- d- **Art. 2 inc a Parte 6°: tratándose de Transferencia reguladas por medidor: CARGO FIJO**
 - a. Ejemplo: Metro-gas: si tomo la factura, tenemos una parte de ella que va a decir:

- i. Cargo fijo: 100
 - ii. Consume variable
 - iii. 100 cm2: 100
- Total: 200
Iva: 42
Total fac: 242.

La ley dice que tratándose de transferencias regualdas por medidor, la cuota fija exigible, ES VENTA GRAVADA, en esta factura la cuota fija exigible es **CARGO FIJO: este es el concepto asimilado a venta.**

¿Porque la ley tuvo que decir que el cargo fijo también es venta? Por lo qu dice la ley con “con independencia de entrega” es decir, que no importa el consumo variable.

Si me fui un mes de vacaciones, la boleta de gas de ese mes me va a poner consume variable: cero pero el cargo fijo SI, por lo tanto el cargo fijo NO RESPONDE AL TRASLADO DE DOMO DE UNA COSA MUEBLE, no me lo están cobrando por el traslado de dominio, por eso la ley dice eso, no importa cuanto consumiste.

ACLARACIONES:

- CARGO VARIABLE: Cuando me dan gas, me trasladan el dominio de cosa mueble? SI, porque se traslada el gas de un lugar a otro por gasoducto. Son cosas muebles por eso no aclaro nada sobre el cargo variable PORQUE ESTA GRAVADO POR EL CONECTO GENERAL .
- Agua, luz gas, teléfono SON SERVICIOS, pero si estoy hablando de hecho imponible VENTA y me esta hablando de servicios cuando el 2do hecho imponible de IVA es obra localciones y servicios?, porque hablamos de estos “servicios en venta” y no lo dejamos para servicios, a los fines del iva tenemos que hacer esta diferenciación:

- Si yo puedo **cuantificar** el consumo por medidor, el HI es **VENTA** para IVA, si NO PUEDO CUANTIFICARLO, el HI es SERVICIOS- ejemplo: el agua NPO TIENE MEDIDOR, se cobran en función a m2 del inmueble, en este caso será servicios, lo que hace el medidor es permitir cuantificar y ahí si, sino voy al otro.

Lo que no se considera VENTA:

Si la ley me dice esto, el tratamiento que le estoy dando es **NO GRAVADA**. 3 concepto que la ley no considera VENTA:

- 1- EXPROPIACION;
- 2- ART 2 inc a -PARRAFO 4TO- REORGANIZACION DE SOCIEDADES;
- 3- ART 2 INC a Parrafo 5:

- 1- Ultima parte después del () EXCEPTO **LA EXPROPIACION**: no se considera venta, por lo tanto **NO GRAVADO**. La expropiación es acción de gobierno por la cual adquiere el dominio a cambio de resarcimiento económico y se regula en la Constitucion donde

dice que la expropiación tiene que ser por causa pública mediando justa indemnización.

Ejemplo: se construye una SA donde pablo aporta un millon de pesos, Ariel aporta un inmueble, y marisa aporta 20 computadores y 10 escritorios. Esto, esta gravado por iva? La ley pone dentro del () los aportes, NUNCA perder de vista que la ley de IVA habla de cosas muebles, dentro () tenemos solo operaciones gravas con IVA si los aportes es cosa mueble, ej si la permuta es por cosa mueble, dación en pago entregando por cosa mueble, si disuelto la sociedad y reparto cosa mueble PORQUE EL IVA GRAVA COSA MUEBLE; y dentro del () cuando pone EXCEPTO LA EXPROPIACION: Es como un sin sentido porque generalmente cuando se expropia se expropia inmueble, entonces porque la ley lo aclara, si solo grava cosa mueble, la expropiación a la que se refiere que NO ESTA GRAVADA es la de cosa mueble, que es más raro verla.

- 2- ART 2 INC A PARRAFO 4°: Reorganización de sociedades: es una fusión o escisión, si hago esto en el IG, en ganancias cumple las condiciones NO ESTA GRAVADA, si NO ESTA GRAVADO EN GANANCIAS TMP ESTA GRAVADO EN IVA esas ventas que se hagan, el IVA se sujeta al IG. Por que? Justificación: para permanecer neutral, NEUTRALIDAD esta es la justificación porque si las sociedades tuvieran que pagar impuestos por reorganizarse lo harían? NO, entonces permanecen neutrales en el mundo de negocios y la carga tributaria no sea un peso.
- 3- ART 2 INC a Párrafo 5: remite a la "organización familiar", lo que hace es que si papa tenía un kios quien era responsable inscripto, se canso y el hijo lo va a explotar, hay una transferencia de padre a hijo en la explotación y eso es como una reorganización de sociedades, tmp paga. POR ESO LA TRANSFERENCIA ES A FAVOR DE DESCENDIENTES.

3er elemento del HI: **ART 3- OBRAS, LOCACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS GRAVADOS**

Art. 1 inc B: HI- TERRITORIAL(ARGENTINA) Y OBJETO (ART 3), que le sobra a venta que no tiene los servicios SUJERO, este art inc B OMITI A LOS SUJETOS. SI LA LEY NO HACE MENCION A SUJETOS SIGNIFICA QUE TODOS SON SUJETOS, lo q hace es que si sos un sujeto que prestar servicio en argentina sos SUJETO PASIVO DEL IVA automáticamente, la no mención conlleva a que todos son sujetos.

Servicios prestados en Arg:

Sujeto en Arg le presta un servicio a un sujeto en arg:

Gravado con IVA?: SI porque es un servicio prestado en argentina

Sujeto argentino se va a Uruguay y asesora a una empresa de allá:

Gravado con IVA? NO (¿)duda) porque no se cumple el elemento territorial, prestación en argentina

Contador de Uruguay se toma avión y presta servicios en ARG:

Gravado con IVA? SI, porque si un sujeto del exterior presta un servicios en arg.

El servicio lo presta aca, es servicio prestado en arg. Gravado con IVA.

Cuando un sujeto del exterior presta un servicio en ARG EN EL IVA NO ESTA LO QUE ESTA PUESTO EN LEY DE GANANCIAS, SE SOLUCIONA ESTABLECIENDO UN REGIMEN DE

SUSTITUCION, COMO EN GANACIAS, EL QUE PAGA TENGA IVA PERO NO ESTA REGULADO, POR LO TANTO CUANDO SUJETO DEL EXTERIOR VIENE A ARG Y PRESTA SERVICIO MAS ALLA DE QUE LA LEY DE IVA DICE QUE TIENE QUE PAGAR, EXISTE IMPOSIBILIDADES PRACTICAS PARA INSCRIBIRSE Y MAS CON LA GENTE QUE VIENE DE FORMA EXPORADICAMENTE, existen muchos problemas con eso, por ejemplo en misiones que es limítrofe con Brasil, si prestas servicios para hacer pozo de agua te cae la afip, ect y del otro lado hay un brasilero q hace lo mismo, cruza y presta servicio y nadie lo va a molestar.

ART. 1 inc. a

ART. 3

→ **inc. A:** Trabajos realizados sobre inmuebles de 3ros:

- Albañil;
- Plomero;
- Gasista;
- Ect.

→ **PARCIAL- inc. B:** **Obra** sobre inmueble propia realizada **por empresas constructora;**

Art. 4 inc. D: nombra art. 3 inc.b

este es el único hecho imponible que si o si exige elemento objetivo y concurrencia de sujeto:
 - EMPRESA CONSTRUCTORA- no cualquier Obra va a estar gravada con IVA sino, solamente aquellas obras que realicen sujeto que califiquen como empresa constructora a los fines de la ley, **ELEMENTO SUBJETIVO: EMPRESA CONSTRUCTORA.**

- 1- OBRA: (**PREGUNTA DE PARCIAL: HECHO IMPONIBLE: OBRAS SOBRE INMUEBLE PROPIO. OBJETO. ¿ QUE GRAVA ESTE HECHO IMPONIBLE LA LEY? LA OBRA. ¿Qué ES OBRA?** CONTESTAR QUE ES OBRA Y LO DEFINE **DR. ART 4:** MEJORA AMPLIACIONES MEJORS LA CUALES ESTAN SUJETAS A DENUNCIAS ANTE AUTORIADES EDILICIAS.

POR LO TANTO TIENE QUE HABER OBRA Y SUJETO: SUJETO: EMPRESA CONSTRUCTORA.

- 2- ART 4. Inc. D: contiene su propia definición de empresa constructora- pone especificaciones técnicas- este art. Pone dos cosas importantes para definir empresa constructora:

- a. Que no importa su forma jurídica: es decir Persona Física- ERSONA FISICA Puede ser empresa constructora para la ley de IVA? SI, unipersonal? SI, una SA? SI. **“NO IMPORTA SU FORMA JURIDICA, lo que importante es CONSTRUYA CON LA INTENCION DE LUCRAR CON LA POSTERIOR VENTA DEL INMUEBLE”**

- Animo de lucro con la venta: pero en que momento? EN LA ADJUDICACION, entonces la preg que tengo que hacer es: para que estas construyendo un edificio de 3 pesos? Para que cuando lo termine LO VENDA. Para un sujeto que cuando construye, construye tiene intención de vender y sacar ganancias: el departamento una vez finalizado, en que parte del activo va a estar? Bien de cambio, la ley habla de **obra** como bien de cambio porque lo quiero vender. Si construí para usa: bien de uso. Si construyo con la intención de vender mi bien de cambio es el inmueble.

OBRA-BIEN DE CAMBIO-

- **EJEMPLOS:**

- 1- Yo compro un edificio que tiene 3 pesos y asi como lo compre, lo VENDO:

- ✓ **Que tratamiento va a tener la venta del terreno?- NG.(NG:NO GRAVADO)** Porque es un inmueble, porque NO SE DESPLAZA DE UN LUGAR DE OTRO, NUNCA ESTAN GRAVADOS CON IVA.

- ✓ **Que tratamiento va a tener Planta baja, 1° y 2° piso? NG :**
porque es un inmueble- por ART 1- INC. A- que dice que grava la VENTA de INMUEBLE

2- Compro un terreno sin nada construido, posteriormente construyo con la intención de lucrar con la posterior venta de un inmueble, un edificio con 3 pesos. Termino de construir, vendo. COMPRE-CONSTRUI-VENDI: por lo tanto soy EMPRESA CONSTRUCTORA.

- ✓ **Que tratamiento tiene la venta del terreno? NG.**
- ✓ **Que tratamiento va a tener Planta baja, 1° y 2° piso? NG.**

EL IVA GRAVA LA REALIZACION DE UNA OBRA, ACA HAY OBRA Y CON INTENCION DE LUCRAR, LA DIFERENCIA CON EL PRIMER CASO ES QUE COMPRE Y COMO ESTABA LO VENDI, NO HAY OBRA, POR ESS NG; PERO EN EL SEGUNDO CASO HAY OBRA Y CON INTENCION DE LUCRAR, VENTA DE PB 1° Y 2° PISO GRAVADO- HI: OBRA SOBRE INMUEBLE PROPIO.

- En qué momento el IVA grava la OBRA? Tiene que esperar a que lo venda, la obra se va a gravar en el momento de la venta. Mientras construyo no hago nada
- 3- Compre un terreno que tiene construido PB, posteriormente sobre esa PB construyo con la intención de lucrar con la posterior venta del inmueble, le agregó dos pisos más, luego vendo:
- ✓ **Venta del terreno? NG.**
 - ✓ Con respecto a la parte CONSTRUIDA, analizo todo en su conjunto o hago una separación? Para el análisis tengo que separar la PB del piso 1 y 2:
 - i. **PB: NG**, porque NO HAY OBRA;
 - ii. **PISO 1 Y 2: GRAVADO**, porque hay obra. HI: Obra sobre inmueble propio.

LO QUE TENGO QUE BUSCAR EN LOS EJERCICIOS PRACTICOS ES SI HUBO O NO HUBO OBRA

- 4- Compra en Villa Gesell un terreno y construyo 5 dúplex, los vendo: gravado con IVA los inmuebles? Si, porque hubo intención de lucrar; CASA HABITACION: y en mi casa construyo pileta+ quincho, una vez terminado automáticamente lo vendo: gravado? SI, la ley no habla de casa habitación pero al construir una pileta y quincho y al otro día lo vendí, con hice con intención de aumentar valor, y este esta mas cerca de ser empresa constructora y estar gravado con IVA, parte de la obra que agregue PILETA Y QUINCHO; pero si construí y vendí después de 5 años porque lo que hice, lo hice con intención de usar esa pileta y quincho, entonces este seria NG.
- 5- Entonces en el iva la venta de departamentos, siempre paga iva- V o F? Verdadero, porque si un departamento es a estrenar como obra nueva, SI COMPRO UN DEPTO A ESTRENAR NO ME VAN A COBRAR IVA; ahora si soy empresa constructora y lo vendo, ahí me cobro el iva, pero si esa persona lo vende no va a cobrar IVA

porque no hubo obra. La primera venta de un inmueble NO siempre paga IVA.

→ **inc. C.:** elaboración de una **cosa mueble** por encargo de un 3ro.:

- **Ejemplo:** carpintero que hace algo para la casa-mueble; existen mucho ejemplos porque son como los fabricantes: si tengo el cumpleaños de mi sobrina y le digo a una amiga que me haga la torta, ella elaboro una cosa-mueble por encargo; si voy a una modista también elabora cosa mueble porque yo se la encargue, mismo un escultor, ect.
- **ELABORAR COSA MUEBLE POR ENCARGO**

→ **Inc. D:** Obtención de un bien de la naturaleza por encargo:

- **Ejemplo:** lo tenemos cuando encargo a una persona que explote un campo, o siembre, o que levante cosecha: BIEN DE LA NATURALEZA sobre un terreno, campo PORQUE YO SE LOS ENCARGUE.

→ **Inc. E:** lo vamos a separar en dos partes:

- **Apartados 1 a 20;**
- **Apartados 21.**

AÑO 1991: reforma de la ley de IVA, hasta este año la ley de IVA en el art. 3 llegaba hasta el inc. E con sus apartados del 1 al 20, en 1991 se reforma la ley de IVA y se incorpora la ley de IVA incorporando el apartado 21; para ver si mi servicio estaba o no gravado ejemplo TINTORERIA, chequeaba el listado, al no estar, iba al apartado 20 y tmp estaba, entonces estaba NG, hasta 1991 la ley de iva tenia listado de servicios gravados, por lo tanto en servicios era general o selectivo? Era selectivo, fue asi hasta 1991; de selectivo que era lo vuelve general gravando todo, con motivo de ello se incorpora apartado 21: entonces este apartado luego de 1991 comenzara como “todos los demás, faltantes, restantes ect.” Pasaron a esta gravados los restantes servicios, TODOS; siempre que cumplan dos condiciones:

a- A título oneroso

b- Sin relación de dependencia.

Requisitos del
apartado del art.
3 inc c

En conclusión, el IVA grava todos los servicios para ver si un servicio PAGA IVA, ejemplo: tintotero, paga IVA porque yo no trabajo en la tintorería, no estoy en relación de dependencia y me cobra un precio; Por lo tanto para plantear si un servicio paga o no paga IVA, tenemos que hacernos esas dos preguntas.

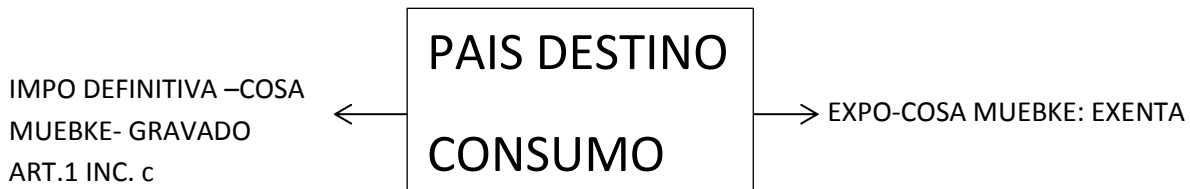
Una vez terminado el apartado 21, el párrafo siguiente dice: “entre otras” esta poniendo ejemplos por lo tanto no tiene sentido saberlos si se entiende el concepto.

Pregunta de parcial: mencionar 4 ejemplos de servicios NO GRAVADOS con IVA. En los apartados del 1 a 20 hay muchos servicios NO GRAVADOS. Leer apartados del 1 al 20 para tener idea, en estos están las exclusiones al objeto, lo servicios no gravados, generalmente están con la palabra “excepto”

Parcial: Según el vínculo jurisdiccional- como lo receipta país de origen o país de destina la ley de IVA? País destino: Consumo:

- que tratamiento me tenia q dar el consumo respecto de las importaciones? GRAVADA. Viene algo de afuera para ser consumida acá,
- que tratamiento se le da a las exportaciones, exentas o no gravadas.

¿Cómo lo receipta la ley de IVA?

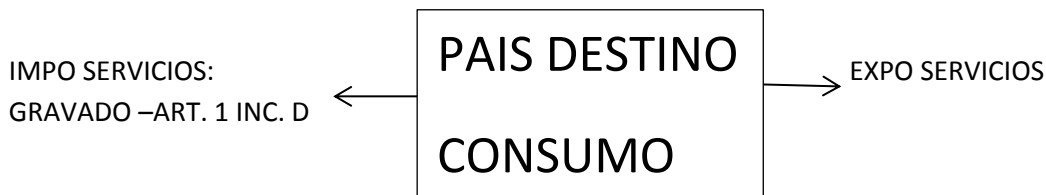


- Importación de cosa mueble: Si, por afirmativo, la ley solo grava la impo definitiva de cosa mueble, que es lo que NO GRAVA? Todos los regímenes de impo TRANSITORIA.. cuando la impo es definitiva cuando la mercadería entra al territorio aduanero para ser consumido y se queda ahí. Pero existen regímenes de importación TRANSITORIOS, ejemplos: régimen transitorios: tránsito de mercaderías: estoy en URUGUAY y que quiero llevar una mercadería a CHILE, para eso necesito pisar el suelo ARGENTINO, entonces cuando ingresa en aduana esa mercadería no se le cobra IVA porque la mercadería esta en TRANSITO, entra pero se va.
- Exportaciones de cosa mueble: que ocurre aca? Queda exenta. Lo dice en el art. 8 inc. D.

Impo de cosa mueble----- gravado

Expo de cosa mueble-----exento

- Importación de servicios



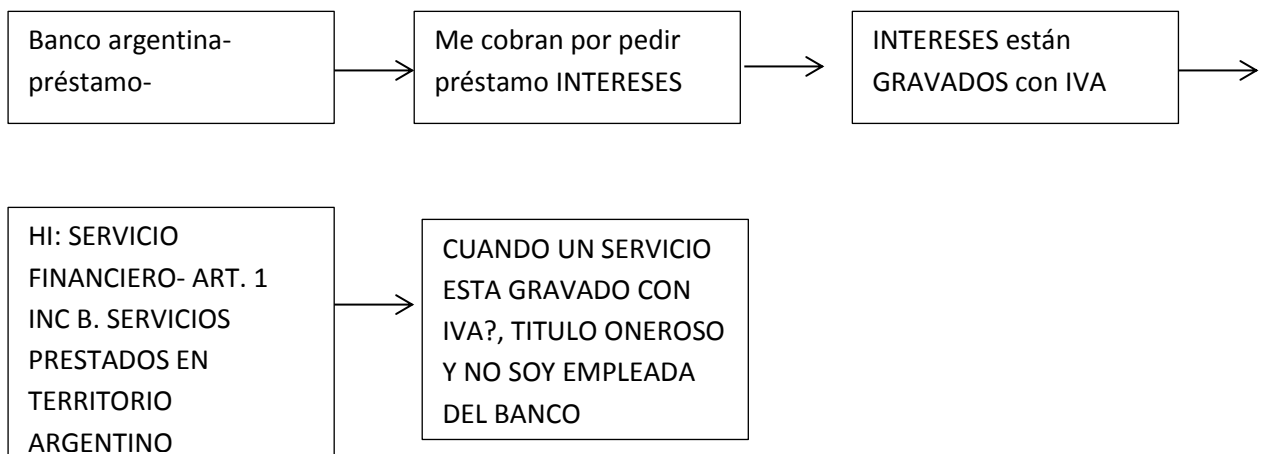
Art. 1 inc. D: impo de servicios es un término que se conoce en la jerga y que en la ley de IVA en este art no usa esta expresión sino que dice otra cosa. La ley de IVA utilizo correctamente las palabras, la palabra: importaciones, ¿Dónde está definido, que es una importaciones? Este conecto está en el código aduanero, y este código define que es impo y que es expo y en la definicion habla de “mercaderías” y si son mercaderías, habla de cosas muebles, entonces, la norma de forma que rige para todo, la impo solo abarca cosa muebles, entonces el código aduanero no regula ni controla IMPO ni EXPO de servicios, por lo tanto el legislador no pudo poner IMPO ni EXPO de servicios porque ne l código aduanero no lo dice:
Entonces en el art.1 inc. D- ¿Qué es una impo de sericios? Dice: **es un servicio prestado en el exterior cuya utilización efectiva se lleva a cabo en el país.**

PREGUNTA DE PARCIAL: IMPO DE SERVICIOS-OBJETO- QUE GRAVA EL IVA- HAY QUE DAR ESA DEFINICION, SERVICIO PRESTADO EN EL EXTERIOR UTILIZADO ECONOMICAMENTE EN MARGENTINA.

Ejemplo:

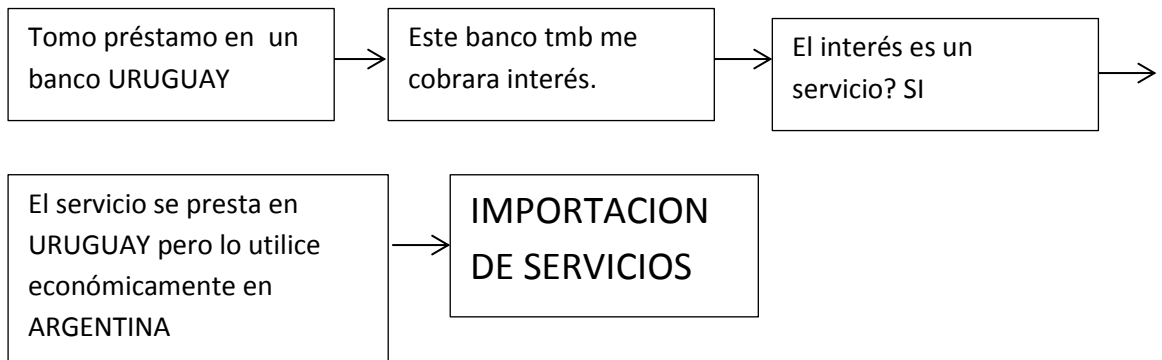
Marisa- responsable inscripta- tiene local de ropa y quiere refaccionar el local y toma un préstamo: alternativas:

- **Alternativa 1**



SUJETO PASIVO: BANCO, y le traslada el IVA al sujeto.

- **Alternativa 2**



Otros ejemplos: asesoramiento técnico en el exterior; todo servicio que se presta en el exterior y que usa acá son IMPORTACIONES DE SERVICIOS.

BANCO: préstamo- cliente: prestatario: cliente. Si el servicio esta prestado en Argentina, prestador del servicio: bano hace DD JJ y pone el débito fiscal por los intereses, si la AFIP detecta irregularidad en esta operación, puede ir Echegaray a golpearle la puerta al banco y pedirle todo lo que el necesita, Y ESTO LO PUEDE HACER.

Pero si Echegaray va a Uruguay y le dice al banco de allá, por esta operación de un residente argentino necesito tales papeles, PERO ESTO NO LO PUEDE HACER por una cuestión de JURIDICCION

Yo no puedo ir a inspeccionar a un sujeto en el exterior, y como yo no lo puedo hacer, que tengo q hacer? Tendrá que ir al sujeto: prestatario al que SI puede controlar; por lo tanto:

EN UNA IMPORTACION DE SERVICIOS APARECE lo que aparece en BIENES PERSONALES con los acciones, en IVA aparece tmb un responsbale sustituto porque como no puedo accionar con el prstador que esta afuera, al único que le puedo exigir el pago del impuesto es el que esta aca.

Entonces en el art. 1 inc.d: “cuando los prestatarios..” le coloca dos condiciones, el prestarios en la prestación de servicios es el responsable sustituto y tiene que cumplir dos condiciones:

- 1- Responsable inscrito (RI);
- 2- Ser sujeto por otro HI

Por lo tanto si un consumidor final importa un servicio, esta gravado con iva? El consumidor final no es RI, no cumple con la condición.

Que quiere decir la ley con 2- ser sujeto por otro HI? Cuales son los otros HI? La ley pone la condición de ser sujeto por otro HI porque si estoy en una importación de servicios y me dice ser que tengo que ser sujeto por otro HI es que yo tengo que ser sujeto de iva por ser vendedor o prestador de servicios; otro HI distinto a la impto de servicios, en el ejemplo yo quería tomar un préstamo para refaccionar el local de ropa, soy sujeto por otro HI? **SI**, la VENTA, y porque la ley coloca esta condición? Porque una impto de servicios o una impto de cosas muebles, que son? COMPRAS y estas generan crédito fiscal y un sujeto que es RI y tiene débitos fiscales por otras actividades puede descargar el crédito que le genera la impto de servicios, por lo tanto si soy RI y tengo un crédito fiscal, lo voy a tener solo si soy RI porque si soy consumidor final o monotributista no tengo créditos fiscales, y además si soy sujeto por otro HI significa que este HI genera un débito, el crédito de la impto se absorbe con el débito de otra actividad.. POR ESTO LOS REQUISITOS EN LA LEY.

- **Exportación de SERVICIOS**

Art. 8 inc D, son solo para cosas-muebles, no están aca las expo de servicios, si bien la ley no va a utilizar esta palabra y si una IMPO de servicios la defenia la ley “como servicio prestado a fuera y utilizado en Arg” como va a definir la EXPO DE SERVICIOS? El servicio se presta aca y utilizado en el exterior.

- ¿Qué tratamiento tributario le podemos dar? NG / EXTENTO (destino). Art. 1 inc b.2do párrafo: le saca el elemento TERRITORIAL del HI y si lo saco estoy considerando no realizadas en el territorio, por lo tanto **EXPO DE SERVICIOS-NO GRAVADO**
- **Pregunta de parcial: país de origen; país destino: justifica con la norma de la ley de iva: TODO. (LOS CUADROS DE IMPO Y EXPO)**

ART.4 :

- Este art. Contiene los elementos subjetivos del HI. “quienes son los sujetos del iva”
- 1° HI en el iva: venta de cosa mueble: el sujeto esta definido en este art. Inc. 4, el sujeto por excelencia: se va a referir 3 sujetos:
 - a. Habitualidad, en la venta de cosa-mueble;
 - b. Realicen Acto de comercio accidental;
 - c. Herederos o legatarios.
- a. **Habitualidad:** la ley no define que es habitualista en IVA, por lo tanto pone a los comerciantes. “HABITUALISTA ES AQUEL QUE VENDE TODO EL TIEMPO”, por lo tanto, cual es el concepto? En ganancias esta palabra es la teoría de fuente en periodicidad-entonces si bien no esa definido existen parámetros para medirla y es LA FRECUENCIA de las operaciones y que estas operaciones SE REPITAN EN EL TIEMPO. **Frecuencia en las operaciones, repetición en el tiempo.**

- b. **Acto de comercio accidental:** esto lo asociamos con que ocurre solo UNA VEZ.
Ejemplo: voy caminando al subte y veo un local que dice “gran barata de licuadoras, 10 pesos cada una” me llevo todas, pago y luego las vendo, y es la única vez que vendi licuadores:
- cuando compre las licuadoras: las compre con ánimo de lucrar? SI- hice ACTO DE COMERCIO ACCIDENTAL y por esas ventas TENGO QUE PAGAR IVA.
 - Cuando no hay acto de comercio accidental?: cuando no hay acto de comercio. EJ.: me llevo licuadoras porque las esta tirando, y yo luego las vendo, esto no es acto de comercio porque **no hay a titulo onerosa la adquisición.**
 - Hoy la definición de acto de comercio con la reforma, NO EXISTE MAS.
- c. **Herederos:** se refiere a cuando por herencia recibo bienes o recibo local comercial y después los enajeno, continuo con el negocio.

2° HI: Obras, locaciones y prestación de servicios:

- **OBRA**----- SUJETO: EMPRESA CONSTRUTORA;
- **LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS**----- SUJETO: NO IMPORTA PORQUE EL ART. 1 INCB. NO ME DA CONDICION DE SUJETO SON TODOS.

Art. 4 inc. e. habla de prestadores
Inc. F: habla de los prestadores



Que hubiera pasado si el art. 4 no tuviera estos dos incs.? NADA porque el art. 1 B no requiere sujeto.

3° HI: Importación cosa mueble:

- SUJETO: Importador
- Se encuentran en **Art. 4 inc. C**
- Impto de servicios: Sujeto: **PRESTATARIO- SUSTITUTO- ART.4 INC G**

La ley de Iva en el párrafo siguiente, en el art 4 , dice que si realizo un HI en IVA, soy sujeto, no importa la forma jurídica, la ley de IVA atribuye el carácter de sujeto en el contrato. Es muy amplio el concepto de sujeto y viene por el objeto. Ej. La SH puedo incribir la sociedad y tener CUIT.

- **Importante del art. 4:**

- **“adquirido el carácter de sujeto pasivo... están GRAVADAS TODAS LAS VENTAS”**, si yo adquirir el sujeto de IVA voy a gravar todas las ventas, es decir que si Marisa, contadora, con estudio profesional, es sujeto de IVA? SI, esta gravado su servicio? SI, porque es a título oneroso y sin Relación de dependencia, si yo tengo un estudio ejerzo profesión independiente. Si tengo una oficina, soy sujeto PAVISO de IVA? SI, Art. 4 e. prestador de servicio. Tengo carácter de sujeto pasivo de iva? SI, adquirido el carácter de sujeto pasivo, están gravadas todas las VENTAS CON IVA, pro lo tanto si yo vendo

las computadoras del estudio, VOY A TENER QUE PAGAR IVA--- ESTO ES LO QUE QUIERE DECIR LA LEY, una vez que te convertiste en sujeto PASIVO vas a gravar todas las ventas.

Sujeto pasivo---- gravado TODAS LAS VENTAS.

- **“..con presidencia del carácter que ese bien tenga en mi actividad”**, lo que me está diciendo es que no importa si es un bien de cambio o bien de uso. No importa el bien que sea, gravo todo, ej. Las computadoras fueron gravadas igual siendo bien de uso.

ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE SUJETO PASIVO GRAVO TODAS LAS VENTAS, SIN IMPORTAR SI ESE BIEN ES DE UN BIEN DE USO O DE CAMBIO.

- **“... con presidencia a su proporción de su prestación a actividades gravadas cuando estas se realicen en formas tributarias con otras exentas o NG..”** EJEMPLO:

Venta de libros: tenemos un local y en él hay venta de libros- exenta y venta de CD música: Gravado, en este local hay 3 estanterías de exhibición, donde la estantería 1: cds y estanterías 2: libros; estantería 3: libros y cds.

-carácter tiene las estanterías? Bien de uso.

- **Venta de estanterías:** que tratamiento tiene la venta de la estantería 1? GRAVADA. BIEN DE USO: GRAVADO

- **Venta de estantería 2:** Exento, PORQUE está afectado a ventas de libros que están exentas.

- **venta de estantería 3:** 3er párrafo del art. 4.:“...y con presidencia de su afectación si ese bien se utiliza simultáneamente para una actividad gravada o exenta” por lo tanto me dice ESTA TODO GRAVADO, lo que dice la ley en esta parte es que si tenías un bien que lo afectaste a actividad gravada y actividad exenta, está gravado al 100 %.

PARCIAL

• Sistema tributario: Principios

Todos los impuestos que conforman el sistema tributario deberían cumplir con:

- 1- Suficiencia: desde el punto de vista fiscal, los impuestos deberían ser suficientes y cumplir con este principio de "Suficiencia", es decir que es la esencia del tributo; si yo creo un impuesto que me genera problemas desde el punto de vista político porque no es "simpático" establecerlo y después de hacer todo el esfuerzo de analizarlo y ponerlo en funcionamiento y ese impuesto no llega a recaudar lo que pretendo, no tiene sentido hacer todo esto. Esto es suficiencia, el impuesto cuando lo diagrama o programa tiene 3 conceptos básicos:
 - a. **Base imponible:** primero digo la magnitud o que capacidad contributiva quiero alcanzar y en base a esto defino la BI que quiero gravar y a esta le tendré q aplicar una;
 - b. **Alícuota:** a esta alícuota por esa base dará el impuesto que voy a:
 - c. **Recaudar:** y con esto voy a tener que descontar la hipótesis de evasión que puede tener la BI que estoy definiendo;

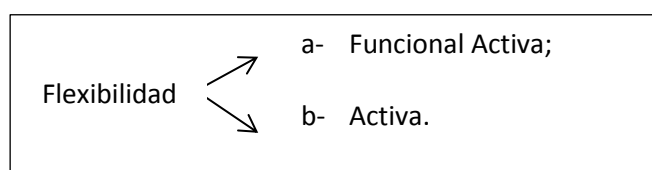
Todo esto lo tengo que ir programando. El problema está que cuando defino todo esto, pasa por el congreso, lo pongo en funcionamiento y no llego a recaudar lo que había estimado..

- **Ejemplo:** Fondo de incentivo docente: el gobierno no podía emitir moneda por la convertibilidad para poder pagar los gastos corrientes del Estado por lo tanto el recurso que tuvo fue generar un nuevo impuesto. Se crea este fondo y este se caracterizaba porque era un impuesto que se recaudaba a partir de las valuaciones fiscales de determinados automóviles; el gob nacional era el que lo iba a recaudar y define una BI "errónea" que era la suma de todos los automóviles del país y yo como nación no lo tengo, ya la valuación de la base era errónea, era difícil saber "cuantos"; defino alícuota que era elevada y este iba a hacer el impuesto. No solo esto sino al no tener el control de los coches que tenía fuertes problemas de control; este impuesto se controlaba por aquel que pagaba ponía una "oblea" en la ventana del auto; el problema de esto fue que ante al haber **resistencia al pago** de este impuesto, por lo tanto muchos no lo pagaban entonces gente que rompía los vidrios de los autos y robaban las obleas, por lo tanto el que lo pagaba, lo escondían o la guardaban. Esto tenía problemas de control, de base, alícuota, recaudación, etc.

Por lo tanto todos los impuestos que conforman este sistema tributario lo lógico sería que sean Insuficiente y genere la recaudación esperada.

Desde el punto de vista económico, el sistema tributario tiene que tener la flexibilidad.

- 2- Otro principio: flexibilidad: de tal forma que el sistema tributario pueda adaptarse a los cambios económicos bruscos que pueda llegar a generar la economía, la idea es que el sistema tributario genere estos recursos:



- a- Que es adaptación del sistema tributario sea automatico como ej. El impuesto a las ganancias, cuando la gente gana mas, paga mas, entonces automáticamente en un periodo de expansión cuando las empresas comienzan a pagar mas, ya no hace falta que el Estado no haga nada, sino el propio impuesto va generando los recursos en épocas de expansión.
 - b- A partir de que se busca un determinado propósito económico, una modificación del sistema tributario tiene que tener esa flexibilidad funcional suficiente para generar los recursos, no solo en las épocas de expansión económica sino también en las épocas de depresión.
- 3- **Desde el punto de vista Social:** tengo que obtener una equitativa distribución de la carga tributaria, de tal forma que el impuesto represente el menor sacrificio posible para el contribuyente.
- 4- **Desde el punto de vista administrativo:** lo ideal es que los impuestos que conforman el sistema tributario sean :
- a- **simples** de tal forma que el contribuyente tenga certeza en cuanto:
 - Vencimiento;
 - Pago;
 - Lugar de pago.
 - b- Dentro de este mismo principio, los impuestos tienen que suplir con: **Normas claras y precisas:** es decir que tienen que ser publicadas debidamente en el boletín oficial, tienen que tener una publicación de vida, para que el contribuyente pueda conocer en tiempo y forma cual es la obligación que tiene que pagar.
 - c- Publicación de vida;
 - d- Tiene que haber un **Planificación de pago:** no es una función de pago en necesidades del Estado sino del contribuyente
 - e- También encontramos dentro de este principio **Impuestos inadministrables.**
- a- **Cuando decimos que un impuesto tiene que ser Simple:** el concepto de simplicidad generalmente tira en contra del concepto de equidad. La simplicidad siempre va en contra de lo que es el principio de equidad. Este concepto, ej. Cuando nació el Monotributo (se llama así porque tienen varios impuestos dentro), cuando Afip lo vendió en 1996, lo hizo para los pequeños contribuyentes, y en definitiva, lo que está diciendo el fisco es " a ellos no me interesa controlarlos ya que solo generan problemas desde el punto de vista administrativo, con que ustedes me paguen esto, yo no los voy a molestar.." nace el régimen simplificado, pero ¿Qué es lo simplificado? El fisco dice " en vez de pagarle a un contador me pagas el monotributo" pero de simplificado no tiene nada porque tiene la ley, DR, la resolución, aprox 300 artículos. Por lo tanto desde el punto de vista administrativo tengo que buscar la simplicidad porque también sirve para el contribuyente y el control.
- b- **Normas claras y precisas:** las leyes tienen que estar formadas con claridad y precisión tanto para el contribuyente como para el fisco, porque si no hay una mala interpretación por parte del contribuyente puede generar multas, intereses conflictivos, sin quererlos.

- c- **Publicación de vida:** hay normas en que salieron en el boletín oficial el 31-01 para comenzar a aplicarse el 02-01, hoy las seguimos teniendo a nivel provincia y municipal.

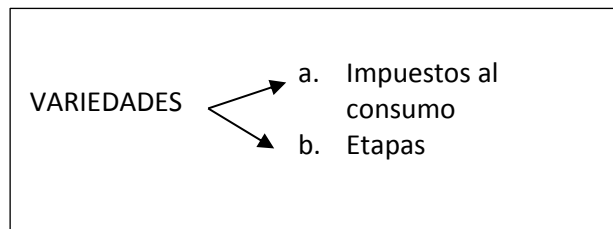
- d- **Planificación de pago:** en épocas de inflación, el cual genera dos efectos:
 - Inflación: 1- fisco: para él, es bueno porque se le actualiza automáticamente;
2- contribuyente:
 - 1- En el IVA, no necesito hacer nada, se hace todo automáticamente. Inflación: la base se va actualizando automáticamente: efectos transitorios donde el fisco pierde, también con la inflación;
 - 2- El contribuyente también pierde cuando anticipa ganancias.

- e- Impuestos inadministrables: cuales son? El IVA lo es, si bien es un impuesto bueno desde el punto de vista doctrinario y de la equidad, ya que me permite exportar libre de impuestos, porque este va por afuera porque no se da el efecto piramidal ni acumulación, al ser por fuera marco margen de utilidad por el precio neto entonces no tomo el impuesto para establecer esto, lo que esto no pasa con IIBB, cuando se compra algo como comerciante dentro del precio de compra esta sobre IIBB por toda la cadena que paso y yo marco margen de utilidad sobre ese costo que tiene incidencia de las etapas anterior, en cambio el IVA tiene muchas bondades, es un impuesto que genera muchas recaudaciones, entonces que es lo inadministrables? Las facturas apócrifas, es un tema que hasta ahora han sido muy nefastas para el fisco.
Cuando el iva se crea en 1974 y se aplica en 1975, el legislador lo tiene planteado para los art. De compra-venta (ART.3) y luego había planillas anexas de 16 servicios porque el problema de la factura apócrifas se generan los servicios inexistentes-monotributo-
Y con el IVA puede ser que venga una persona, me pone las cañerías y el inspector no puede ver si esas cañerías son nuevas o no, vendieron una factura apócrifa donde vino una persona a instalar cañerías nuevas que no son, ese servicio que no existió, lo tomo como crédito fiscal. Esta lucha del fisco lleva mucho tiempo, existen muchas facturas apócrifas.

- 5- Impuestos inadministrables: ej.: como lo es el IVA, porque el nivel cultural o la sociedad no está adaptada para un impuesto tan completo, lo que se ve en IVA no es simple y no se lo puedo poner a u régimen simplificado, por lo tanto, requiere un estudio para la gente que lo va a aplicar, economías adecuadas de las empresas para llevar adelante el impuesto, una ADMINISTRACION acorde para que pueda controlar los HI complejos, cosa que hasta ahora no paso aunque el fisco progreso. Desde 1974 hasta el 2000 fue mucho el beneficio para el evasor, pero hoy en dia es difícil que el fisco pueda llegar físicamente a todos los contribuyentes, y aca también es importante el tema de: **fiscalización electrónica**, donde ya no va a necesitar un inspector para llegar al contribuyente.

- **Anti-sistemáticas de REIG**

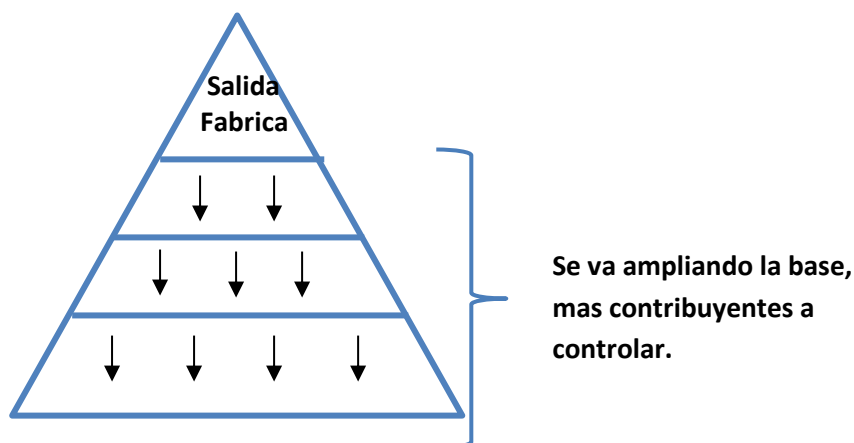
6- Las anti-sistemáticas (son las que van en contra del sistema tributario, pero enfocado desde el punto de vista a la imposición al consumo. Existen distintas variedades:



- a. **Impuestos al consumo:** se aplican en todas las transacciones. Ej. IIBB, impuestos en la producción primaria, industrial, distribución, comercio mayorista, minorista hasta q llega al consumidor final.. por todas las Etapas que va pasando el producto va a ver un impuesto sobre IIBB;
- b. **Etapas:** puedo tener, como lo tuvimos antes del IVA, un impuesto a la renta en la etapa de fabricación, entonces cuando salía el producto de fábrica pagaba el impuesto, y pagaba solamente en esa etapa, en las demás etapas no pagaba el impuesto. Esto tenía una ventaja para el fisco porque yo solamente tenía que controlar a las fábricas, porque el resto de las cadenas (Comercializaciones e Industrialización) no estaba alcanzada, tenía menos contribuyentes para controlar. Ejemplo: impuestos Internos: Tenemos impuestos que gravan a las bebidas alcohólicas, a las analcoholicas, cigarrillos, perfumes, artículos de tocador, neumáticos, pero lo grava en la salida de fábrica, por lo tanto para el fisco es fácil controlarlos, lo gravo en esa etapa y a partir que el producto sale de esa etapa, se produce lo anterior, como el producto va por dentro, todas las etapas comienzan a generar margen de utilidad sobre lo que facturo en la etapa anterior y eso genera **EFECTO PIRAMIDACION O ACUMULACION** .

Por lo tanto puedo tener impuestos en todas las transacciones, en una sola etapa, en varias etapas, en la etapa de distribución- comercialización mayorista y puedo también tenerlo en la última etapa: Minorista, si se aplicara un impuesto en la etapa minorista, se generaría una especie de pirámide, en el cual, en la punta de la pirámide estaría ***“Etapa salida de fabrica”***—porque tengo pocos contribuyentes; y a medida que voy bajando ***se va ampliando la base y se va ampliando también la cantidad de contribuyentes a controlar;*** ¿cuál sería el ideal. Dentro de este esquema? En la última modalidad que tenemos es un impuesto a todas las etapas pero sin que haya impuesto que vaya por dentro, que es el IVA. El ideal desde el punto de vista de evitar el efecto piramidal o acumulación es el IVA. Pero ese efecto se neutraliza si se aplicara el impuesto en etapa minorista en el consumidor final, es decir que si el producto viene desde la etapa de fabricación o producción, va yendo por toda la cadena, llega al minorista, gravar en esa etapa con IVA, ej. 3% con lo cual ese 3% lo va a trasladar al consumidor final pero lo que paga o se traslada

al consumidor final esos 3 pesos son los mismos 3 pesos que le ingreso al fisco, mientras que en los otros tipos de gravámenes, excepto el IVA por este tema de piramidal y la acumulación, lo que le interesa al fisco es totalmente inferior a lo que tiene que soportar el contribuyente por el efecto. Esto se da en IIBB, el cual se da en todas las etapas, por lo cual genera efecto grande de **piramidal y acumulación**:



Reig: establece desde el punto de vista de una imposición al consumo a partir de estas características, determinadas antisistemáticas:

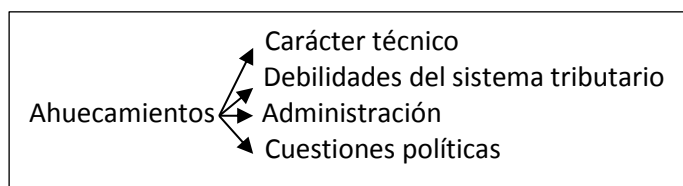
- 1- Si yo determino una determinada BI para determinado tributo y alcanzar una determinada manifestación de capacidad contributiva: consumo, es anti-sistemático que yo grave en forma distinta, distintos productos; es decir que la diferencia de alícuota que puedo llegar a tener tiene que tener una acción extra-fiscal, pero en la medida que no tenga esa acción extra-fiscal, esa diferencia de alícuota sea producto de pretender una mayor recaudación entraría en una anti-sistemática. Ejemplo: IVA, quiero que los productos de la canasta familiar no paguen impuestos, pero tengo una alícuota del 10%-- esto es una acción extra-fiscal. Ej2.: impuestos internos: analcoholicas, en épocas de hiper-inflacion, y en estas mismas, como me genera un efecto muy deseado desde el punto de vista de la administración tributaria para regenerar recaudación cuando no tengo dinero, en épocas de faltante de plata se utilizaban estos recursos para poder recaudar.

Reig plantea esto que si defino una determinada BI estas aplicaciones de discriminadas de distintos gravámenes, de distintos artículos, distintas alícuotas, es una anti-sistemática.

- 2- Cuando dentro de la imposición al consumo NO GRAVDO determinados servicios: cuando sale el IVA a nuestro país, había muchos servicios que no estaban gravados, la generalización del IVA se produce en 1991 y el legislador estuvo bien en su momento porque los servicios se generan muchas facturas apócrifas, entonces el fisco dijo gravar la compra-venta (art. 1;2 3) y determinados servicios; algunos servicios como el transporte, servicios profesionales, etc porque son los que dan lugar a que se generen estas facturas apócrifas, pero cuando se necesitó dinero se produce la GENERALIZACION.

Reig dice que si yo busco una determinada manifestación de capacidad contributiva- Consumo- es una anti-sistemática que yo grave determinadas manifestaciones de esa capacidad contributiva como en la compra-venta y deje fuera del gravamen a otras manifestaciones de capacidad contributiva como es el servicio. Es decir, él decía que cuando se busca una manifestación de capacidad contributiva, esa manifestación la tengo que alcanzar en su totalidad porque sino estaría en una anti-sistemática.

- 3- **Ahuecamientos de base:** cuando defino una trilogía de base-alicuota-impuesto, tengo una base de la cual quiero aplicar, y la tengo definida y sobre esa base aplico impuesto, pero cuando esa base no la tengo en su amplitud plena, en su 100%, tengo que ver por que, y es por estos **ahuecamientos de base**. Estos ahuecamientos generan anti-sistemáticas, por qué? Muchas veces se generan por debilidades de los sistemas tributarios. Ej.: el monotributista ahueca la base del IG, es así y está previsto en la ley.
- 7- Debilidades en el sistema tributario: ej. Por cuestiones técnicas, el IG sobre los capitales, el cargo del ejercicio por el capital lo deducía del IG, técnicamente el impuesto sobre el capital me ahuecaba el impuesto, que estaba determinado por el legislador, es decir que hay **ahuecamientos de carácter técnicos** y otros son por **debilidades del sistema tributario**, otros son **en la administración** porque hay evasión y otros son por **cuestiones políticas** que generalmente llevan adelante "LOVIS" empresarios para obtener algún tipo de beneficiario.



Problemas del ahuecamiento: problemas legales y las promociones. Estas promociones no son convenientes porque si establezco un régimen de promoción y no lo puedo controlar estoy en problemas, porque realmente no se cuánto será la incidencia.

- Dentro de sistemas tributarios: tenemos los problemas los gobiernos federales, si estoy en un sistema federal de gobierno, se genera el problema de establecer la coordinación financiera de distintos niveles de gobierno.
 - a. **Sistema Federal:**
 - a- Nacional;
 - b- Provincial;
 - c- Municipal;
 - d- Comunas.

En un **sistema federal** cuando hablo de coordinación financiera, hablo de dos cosas,

- e- de decir cuales van hacer las funciones que van a cumplir cada uno de esos distintos niveles de gobiernos;
- f- y cuales son los recursos que le voy a dar a estos distintos niveles de gob, para que cumplan con esas funciones.

a- Cuáles son las funciones que deberían tener HOY los estados modernos:

Hoy por hoy los Estados modernos tienen que cumplir estas 4 funciones	<ul style="list-style-type: none"> i. Prestación de servicios públicos y bienes a la comunidad; ii. Re- Distribución del ingreso; iii. Estabilidad económica; iv. Promoción del desarrollo.
---	---

✓ ¿Cuál es el nivel de gobierno que tiene que prestar cada una de estas 4 funciones?

i. Prestación de servicios públicos y bienes a la comunidad: es una función que puede cumplir cualquier nivel de gobierno; eje. Servicio sanitario: puedo tener un servicio nacional, provincial, municipal.

ii. iii. iv.: son funciones que les corresponden al Estado Nacional.

ii. Políticas de re- distribución del ingreso: a nivel provincial yo puedo desde mi gob provincial una política distributiva, pero si estoy en un estado muy pobre y quiero hacer esto, por mas que haga la mejor política re- distributiva nunca voy a poder con mis recursos escasos llegar a que el mas pobres de los mios que estoy ayudando se equipare con el mas pobre de otra jurisdicción; si bien puedo hacer política de re- distributiva a nivel provincial y a nivel municipal,, si quiero hacer una correcta política re-distributiva tengo que hacerla a partir del gob central, porque allí tengo el mapa de toda mi riqueza y mi pobreza y además yo puedo hacer política re-distributiva no solo del gasto, sino también desde el punto de vista de los ingresos, yo puedo hacer política re-distributiva cobrando mas impuestos al que mas tienen y también lo puedo hacerlo de la otra forma gastando en los que menos tienen.

iii. **Estabilidad económica:** para decir que hay una buena estabilidad económica, tenemos que decir que tenemos que decir que haya un nivel de producción adecuado, que haya empleo de MO adecuada, que haya niveles de ocupación plena de capitales de trabajo, que haya ritmo de precios acorde y que no haya tanta inflación. Y para que exista esto,

debo utilizar herramientas que tengan el Estado Nacional de **materia fiscal, monetaria y cambiaria**, es decir, por ejemplo que si necesito mas recursos aplicar impuesto, y estas son cuestiones que las atiende el Estado Nacional. Ejemplo en contra: cuando la prov de buenos aires en el 2001, donde había gastado todo su presupuesto en Agosto del 2001 y no tenia plata, saco el Patacon, nos fuimos de este principio diciendo que el gobierno nacional emitiera la moneda, nos fue mal. Estas herramientas tiene que ser manejadas por el gobierno central; se podría aplicar a nivel provincial pero sería muy nefasto.

Iv. Promoción del desarrollo: (lo vimos antes) ejemplo: si nosotros tenemos en la provincia polos industriales que se fomentan y si uno de estos lo puedo beneficiar diciendo que NO pague el imp a los IIBB, que no pague a nivel provincial la tasa, que n pague a nivel provincial el ABL, distinto es que le diga desde el puto de vista nacional, “usted esta promovido, no me pague el IVA” entones para fomentar el desarrollo, las politicas del estado nacional son las mas importantes.

Así funciona los Estados Federales, de las cuales las ultimas 3 se encarga el gob central, y la que mas problemas trae es la función de prestación de servicios, que esa si la puede aplicar los distintos niveles de gob.

En el tema de prestación de servicios esta dado por un principio constitucional, el principio de la equidad: “ningún habitante de la nación puede recibir una prestación de servicio minimo” entonces puedo dar un determinado en determinada provincia pero esa provincia no tiene los recursos para prestar el servicio acorde, por ejmplo salud, educación ysi se decide que el intendente las tenga, por lo tanto el tiene que darle educación y salud a los habitantes de su jurisdicción y no se si estaría en condiciones para dar ese min servicio, es un equilibrio complejo.

- i. **Prestación de servicios públicos y bienes a la comunidad: (trabajo de Macoun)**
parámetros por los cuales puedo definir cuál sería el nivel mas adecuado para prestar determinados servicios:
 - a. **Particularización de los servicios;**
 - b. **Economías en escala;**
 - c. **Efecto de kramer- externalidades-**

Este análisis seria: “¿Cuál es el nivel mas adecuado de gobierno para prestar servicio de educación?, ¿cual e el nivel mas adecuado para prestar servicio defensa?, ¿Cuál es el nivel de gob mas adecuado para prestar servicio de seguridad interior?”

- a. **Particularización de los servicios:** él dice que cuando yo tengo un servicio que requiere una necesidad diferencial y que lo requiere asi poer parte del que lo va a consumir, generalmente es conveniente que ese servicio sea delegado a nivel de gob inferior, porque ese nivel de gobierno inferior va a saber apreciar con mayores actitudes y presión cuales son las necesidades básicas de la persona que lo va a consumir y además incluso sabrá cual va a hacer el proveedor que este en condiciones para prestarlo. EJ. Si yo quiero establecer un servicios de lanchas en la zona del Delta, lo que me esta diciendo Macoun,

es muy probable que ese servicio lo preste mas eficientemente el gob descentralizado- municipio- que la nación que no tiene mucha idea. Si tengo una necesidad diferencial, dice que seria conveniente que ese servicio se descentralice a nivel inferior.

- b. **Economía de escala**: cuando yo realizo algo en gran escala, tengo beneficios no solo desde el punto administrativo sino también con mis proveedores, no es lo mismo que vaya y compre 100 metros cúbicos de asfalto que vaya 10 toneladas de asfalto. Ej. Caso de represa yacireta pipe- 1973. Ej.2 si tengo que hacer un puente en el límite entre dos municipios, uno lo hara hasta una mitad y el otro hasta la otra mitad—hacer economía de escala, **entonces cuando hay un fuerte concepto de economía de escala? Es conveniente que lo hagan a nivel nacional.** Entonces si viene la provincia a hacer ese puente, podrá aplicar economías de escala, tendrá mejores precios, compras, ect.
- c. **Efecto de kramer- internalizadas**: cuando yo desde un gob, cualquiera fuera, no puedo internalizar los **gastos- ingresos**, se derraman en otra jurisdicción es un efecto no deseado. EJ2: estoy en el gob de la ciudad y pido que todos paguen los impuestos y con esto de alguna forma se mantiene los hospitales de la ciudad, cuando viene los habitantes de la prov a atenderse, es un gasto que no lo estoy internalizando, se esta externalizando en habitantes de otras jurisdicciones, estoy derramando ese ingreso, en hab de otras jurisdicción, es un efecto no deseado. Entonces cuando tengo muy fuerte efecto kramer, es conveniente que el servicio lo preste el nivel superior, si los hospitales fueren nacionales no tuviesen este efecto. Este también se da, no solo en parte de gastos, sino también en ingresos, cuando ocurre esto? Cuando voy a comprar al shopping de panamericana, pago alla, y ese comerciante paga sus impuestos a los IIBB en la provincia, ese ingreso va a la provincia, es decir que el ingreso no lo internalizo; en la facultad existe este efecto? **NO se da entre nosotros porque es nacional, sino se da cuando viene alguien de afuera.**

Conclusión: los servicios lo puede prestar cualquier nivel de gob. Si tengo un grande efecto de kramer, es preferible ser prestado a nivel superior, si tengo particularidad de servicios necesarias por el tipo de servicios que tengo que prestar es conveniente que lo delege a ese servicio al gob inferior; y si tengo la posibilidad de hacer economia de escala este se instale y sea prestado por el gob superior.

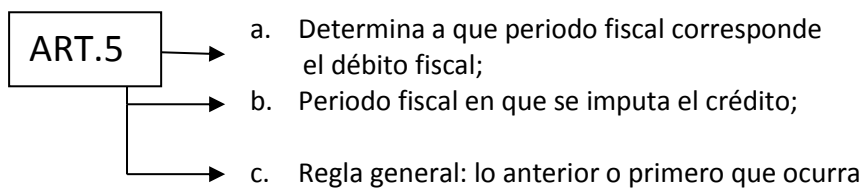
Técnico-teórico: Viernes 02 de octubre

Practico: Martes 13 octubre

Art. 5 → Marcheski: critica el título del art. “Nacimiento del HI” (estudiar TODO el art)

“Nacimiento” se relaciona con tiempo; “HI” se relaciona con temporal: en que momento nace el HI, uno lo asocia y nace la obligación y esta es el pago del impuesto. Por lo tanto pareciera ser que uno leyendo el titulo se encuentra en que momento uno tiene que pagar; marcheski dice que esto es mentira porque no determina en que momento se va apagar.

El art. 5 cumple dos funciones importantes:



- a. Cuando yo vendo o presto un servicio, tenemos un delito fiscal y lo que hace este art es determinar como resta en mi tributación. IVA: periodo fiscal: mensual, entonces el art5 determinara a que mes corresponde un débito, periodo fiscal, periodo mensual, determinaraba que mes corresponde ese debito.

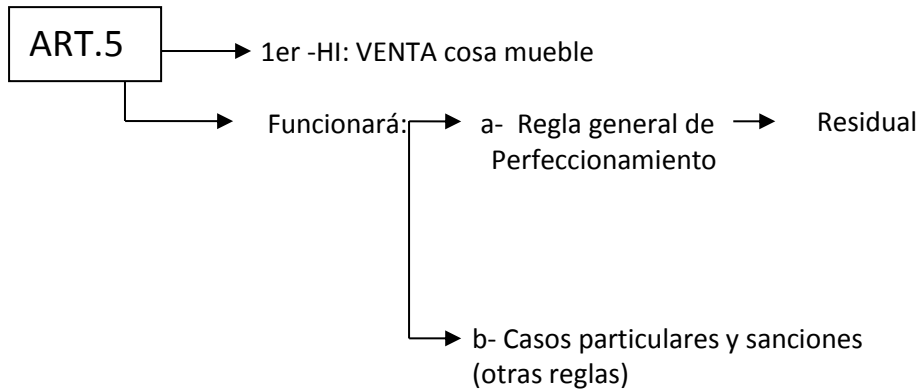
Aca está la crítica de Marcheski, el dijo “si se vincula el nacimiento del HI parece que es momento del pago”, esto no es verdad porque el art 5 al tener las reglas de vinculación a que tiempo corresponde un débito, no s el momento del pago porque para pagar el IVA además del débito, necesito el crédito , el art. 5 no dice nada de crédito, solo debido. Este es la crítica.

- b. Asi como el art 5 determina cuando nace el débito fiscal, esto genera contra-cara, porque si yo le vendo a EJ Cintia y tengo debito fiscal, Cintia como compradora tiene crédito, entonces a pesar de que el art 5 no lo diga, la contra cara de determinar el nacimiento del debito para uno, la segunda función será **determinar cuando nace el crédito para el comprador** determina el periodo fiscal en que el comprador se computa el crédito porque es la contra cara.

Como regla general, la ley fija determinados momentos y va a decir “**lo anterior o primero que ocurra**” ej. VENTA: cuando puedo decir que esta confeccionada una venta?

- ✓ Cuando me entrega el bien,
- ✓ cuando me dan la factura,
- ✓ cuando PAGO. Todas estas reglas las tengo cuando presto un servicio, finaliza su ejecución, cuando lo facturaron, cuando lo pagaron. Por lo tanto el art 5 tomara para cada HI va a tomar los momentos que considere que van a aplicar.
- ✓ La ley dice en VENTA: “**la entrega del bien o emisión de la factura lo que ocurra primero**” entonces si me entregan el bien primero, se perfeccionara el HI con la entrega; si me lo facturan, con la Factura; esto tendrá una transcendencia importante cuando la entrega es en un mes y la factura en otra, porque puede que lo facturen y lo

entreguen en momentos distintos, por lo tanto tengo que determinar a que periodo fiscal corresponde ese débito.

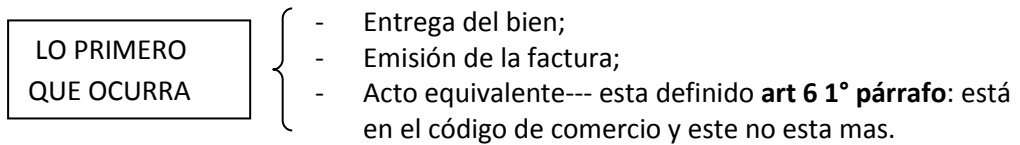


Como se aplica esto?
Si tengo determinada operación en el IVA, me fijo en primer lugar si entro por los casos PARTICULARES, LA REGLA GENERAL ES EL RESIDUAL, si mi operación no esta en lo particular tengo que mirar la regla general, son para los casos que están expresamente previstos y que contenga excepción.

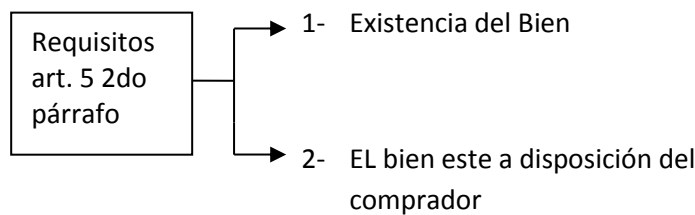
1ER – HI: VENTA: cuanto estaba gravado una venta en IVA?

- 1- Título oneroso;
- 2- Entre personas;
- 3- Traslado de dominio;
- 4- De cosa mueble.

Caso general: art. 5 inc. A: cuando se trata de una venta el debito nace:

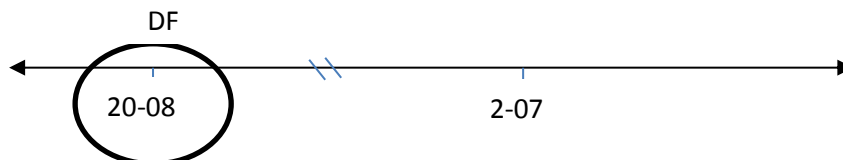


- ✓ La entra de un bien se respalda con un **remito**.
- Dos complicaciones: ART. 5 INC. A: Primero tenemos que analizar el art. 6 segundo párrafo porque coloca dos requisitos para que esto ocurra:

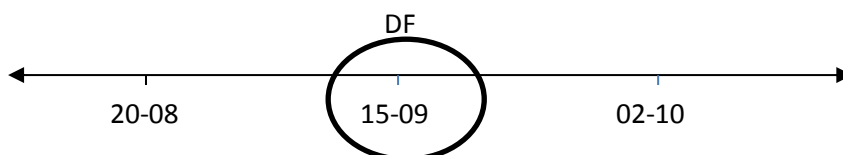


- 1- Que un bien que exista, es solo eso. Se ve y existe.
- 2- Que el bien este puesta a disposición del comprador: que significa? Ej. Si yo estoy vendiéndole la mesa a Cintia, la mesa existe y en este momento si Cintia quiere se la puede llevar, la mesa esta su DISPOSICION.

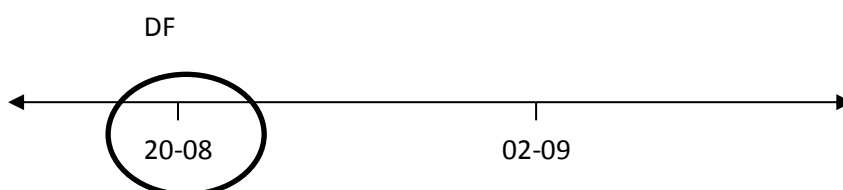
ej. 1:



20-08: Tengo un casamiento y voy a AV. Santa Fe, ve un vestido y se lo quiere llevar. Cuando me lo tiene que facturar me dice que se le rompió el controlador fiscal y tampoco tiene el talonario de facturas porque se la llevo el Contador, entonces el 20-08, **me llevo el vestido- HAY ENTREGA DEL BIEN-** voy la semana que viene, 2-7 y me da la factura.. por lo tanto ¿Cuándo nace el DF para la vendedora? 20-08- Periodo fiscal Agosto. Lo que se chequeo fue lo que sucedió primero y si existía o no el vestido y así fue.



20-08: Misma situación, va a la vidriera, ve un vestido que le gusta, pero no tiene talle en el color que quiere, el vestido esta en sucursal San Luis, pido que me lo traiga; le pido a la vendedora que me lo facture; el **15-09** me llama que el vestido llego a Buenos Aires y el **02-10** lo retiro por local- ENTREGA- ¿Cuándo nace el DB para la vendedora? El **15-09**.. dos momentos, ENTREGA o FACTURA. Ocurrio primero la FACTURA pero tengo que cumplir requisitos, existía el vestido? Si, estaba en san Luis, pero no lo tenía a disposición, cuando se termina de cumplir los requisitos del ART. 6 para cerrar el círculo con la factura? **EL 15-09, por lo tanto el DF nace en septiembre.**



20-08.: Voy a comprar el vestido, estaba, había talle, la vendedora me lo pone en la caja y me lo factura, por lo tanto el 20-08 me lo factura. Cuando me entrega la caja, le pido si me lo puede guardar y pasarlo a buscar otro día. El 02-09 me entrega el vestido, **pero el DF nace el 20-08** porque estaba a disposición para llevármelo y existía. Cumple requisitos ese día.

Los dos requisitos, **que el bien exista y que el bien este a disposición del comprador, estas dos condiciones**, ¿a cual de estos dos momentos condiciona mas o ejerce mayor influencia?, en la factura, por que? Porque si hubo entrega el bien existía y estaba a disposición,, estas dos condiciones van a ejercer mayor influencia con la factura.

Dictamen 70-92: “asi mismo cabe destacar..” aca esta la justificaciones de lo explicado hoy. Existen estas dos condiciones por las empresas vinculadas, es decir que esta norma lo que trata de evitar es operaciones mentirosas, sobre todo en las vinculadas, si Cintia y yo somos Vinculadas y ella viene mal con su posición de IVA me puede pedir a mi que yo le facture una venta y ella se puede tomar el CF? En principio si, mientras no existan los requisitos, y Cintia pudo hasta no haberme pagado la venta y eso no la inhabilita a no tomarse el crédito; al mes siguiente Cintia tiene dinero y se reinvierte la situación, por eso la ley para evitar estas cosas

puso estas dos condiciones : - QUE EL BIEN EXISTA; QUE EL BIEN ESTE A DISPOSICION-DITAMEN QUE JUSTIFICA LO ANTERIOR.

Dos complicaciones: 1- Requisitos del art.6;

2- Último párrafo del art. 5.."sin perjuicio de lo dispuesto en incs anteriores.." se aplica a todo. Cuando se reciban señas que congelen precio el DF nace por el monto de la seña.

- ✓ Seña: pago a cuenta, adelanto, anticipo. 2° condición que pone la ley: la seña tiene que congelar PRECIOS, es decir, que si yo dejo una suma de dinero y no me reserva el precio, NO ES SEÑA; si me contratan por una auditoria pero no se cuanto cobrarle y no le decis cuanto porque no sabes cuanto te va a llevar, pero si sabes porque tiene todo ordenado y le podes cobrar 2000 pesos por mes, ESO SI ES FIJAR PRECIO.
- ✓ Cuando aplicamos esta norma del último párrafo del art 5? Cuando hay seña y esta FIJA PRECIO. Si yo hago auditoria y le cobro 10 mil pesos a Cintia y ella me pregunta si es inamovible, y le digo que si, y ella me da dos mil a cuenta de los diez mil, eso es una seña que congelo precio.. El DF ¿por que monto nacerá? **POR LOS 2000, nace el monto por el monto de la SEÑA.**
- ✓ en los ejemplos del vestido, en ningún momento se habló como lo pago, se habló de ENTRE-FACTURA... yendo al ejemplo 2 del vestido donde se facturo, el vestido estaba en San Luis, DF fue el 15-09 con la puesta a disposición.. el 20-08 el dia que se facturo, le preg a la vendedora, ¿Cuánto sale el vestido? 5000 pesos, es inamovible? Si, entonces le dejo 1000 a cuenta:
 - SEÑA: 1000 que congela el precio del vestido; que pasa con esos 100 pesos el 20-08? GENRA DF con \$ 1000, la vendedora lo va a ingresar en AGOSTO.. y por los \$ 4000 restantes, cuando estén puesta a disposición.
 - ¿PROBLEMA? Art. 5 inc A.: ENTREGA- FACTURA
ULTIMO PARRAFO DEL ART. 5: SEÑA
ART. 6: para que nazca el HI del art. 5 inc A- existencia; puesta a dis.

Si los 1000 pesos fue la seña.. pero como esta estructurada la ley entre factura y seña en el mismo art.? La doctrina dice: entrega de fact en el 5. A y tenes seña tmb en el 5.A. pero cuando vas al art. 6, entra en el marco del A... la doctrina planteo:

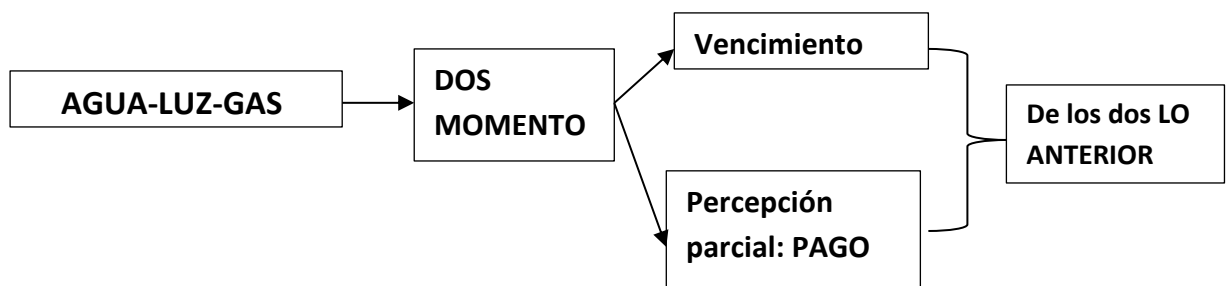
- Cuando yo tengo una seña (art 5 último párrafo) tengo que cumplir las condiciones de que el bien existe y este a disposición? ACA ESTA EL PROBLEMA, como están en el mismo art pero a la vez tengo el art 6 que me coloca condiciones. Pero mi duda es, ¿Cuándo entregue la seña, el bien estaba a disposición? NO.. entonces cual es la solución? En este caso no hay que cumplir los requisitos por lo que dice el dictamen 70-92. Se plantea este problema. Se cuestiona que cuando hay una seña que congela precio tengo que cumplir con las condiciones del art. 6? AFIP dijo que NO para un contribuyente, en el párrafo que dice "**en lo que respecta la seña o anticipos que congelan precios..**" esa parte lo que quiere decir es que cuando tengo una seña la situación normal es que no se cumplan esas dos condiciones y el objetivo de la seña es OTRO. Ej. Si yo el 20-08 entregue seña fue para asegurarme la operación, este es el objetivo. Lo mismo con una modista, le daos seña para que copre materiales y

es normal que el vestido no exista; por eso también la frase “**no regirá en los casos que se reciban,,,**” del decreto 72/92.

- Por lo tanto, si tengo una seña que congela precio, tiene que existir el bien y estar a disposición? NO, no es necesario. **Por lo tanto esta bien como lo vimos primero: \$1000 de seña y \$4000 puesta a disposición.**

- **Excepciones a venta.** (Art. 5 inc. A puntos 1 y 2.)

- 1- Por qué en este punto tenemos LUZ, GAS Y AGUA? Porque lo que nosotros conocemos como servicios públicos y contamos con medidor (como la cuota fija exigible que vimos antes) si tenemos medidor, el HI era VENTA. **POR LO TANTO AGUA-LUZ-GAS DOS MOMENTOS:**



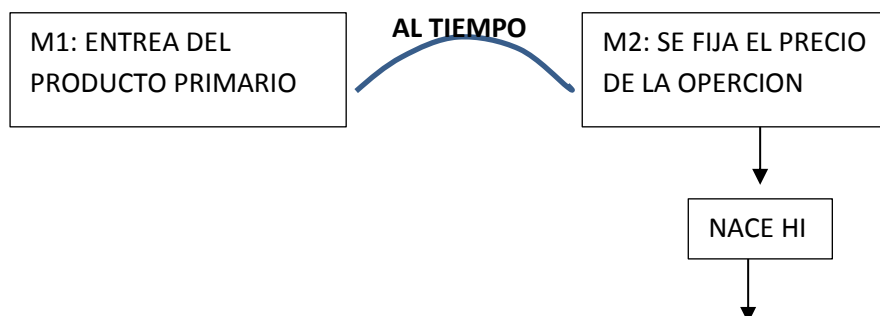
- 2- **Acá tenemos la excepción del punto anterior:** teníamos AGUA LUZ GAS, VENCIMIENTO O PAGO; Ahora si es provisión de agua en consumidor final e inmueble destinado a vivienda ESTA MARCANDO UN SOLO MOMENTO---LA PERCEPCION. Justificación teórica:

- a. Ejemplo: Edesur quien provee energía a la ciudad regulado por medidor; se emite factura y dice que el vencimiento fue el 28-08 y el cliente me paga el 2-09, cuando nació el DF para Edesur? – 28-08, porque la ley dice, “vencimiento o pago, lo que ocurra primero” por lo tanto el 28-08, Edesur de dónde saca la plata para pagar el DF? De su bolsillo, lo paga Edesur, no le cobro al cliente pero tiene que pagar, si la ley dice lo que ocurra primero, vencimiento o pago, la plata sale de su bolsillo para poder pagar el DF.
- b. Ejemplo 2: factura que vence el 28-08, Edesur saca la plata de su bolsillo, viene el 2do vencimiento y el cliente no paga; pasan 15 días y el cliente no paga, ¿tiene Edesur alguna manera para obligarme a pagar? SI, cortándome el servicio.
- c. Ejemplo 3: AGUA, esta no la pueden cortar, por lo tanto lo que hizo la ley, si el inmueble es destinado a vivienda, con el pago. Por eso existe esta norma, porque como no puedo obligar a pagar el Agua porque es servicio esencial y no la pueden cortar, **entonces la ley para no perjudicar a los proveedores de agua, le saca el vencimiento, y deja PAGO.** (si no está regulado por medidor es servicios- art. Inc b)

- 3- **Segunda excepción:** esto se conoce como “**operaciones con precio fiscal a futuro**” :

- a. Operaciones con precio a fijar a futuro: “en el caso de productos primarios provenientes de..” habla de productos primarios: el concepto de productos primarios no esta definido ni en la ley de IVA ni en su reglamentación : PREGUNTA DE PARCIAL: OPERACIONES CON PRECIO A FIJAR A FUTURO, DEFINA PRODUCTO PRIMARIO- RESPUESTA: EL CONCPETO DE PRODUCTO PRIMARIO NO ESTA NI EN LA LEY DE IVA NI EN SU REGLAMENTACION.. + fallo” Como la ley no lo define, existe el fallo cooperativa yerbatera Andresito y Arnordo: ambos hablan del nacimiento del HI en estas operaciones, el objetivo de estos dos fallos “como se definió en esos fallos producto primario”.
- En los dos fallos eran el mismo producto: YERBA MATE CALCHADA, calchado dentro de la industrialización es “yerba picada groseramente” en Cooperativa yerbatera Andresito. Importantes : Considerando 4 y 5: (texto 2 pag 3) al no tener una definición de producto primario, ¿Cómo determina de un producto primario del que no es? A través de la PRUEBA (punto 5 hoja 3).. definición que aporta el fallo sobre la definición es “SIEMPRE”, es decir, ninguna.
 - Fallo Arnordo (texto 1): pag 3 ultimo considerando: tmp aporta ninguna definición.
 - **Por lo tanto el objetivo de estos fallos es que n en la ley ni en el reglamento existe definición de Producto Primario, en general a sus efectos de su definición, en los efectos jurisprudenciales se recurre a la PRUBA, cual? Oficios a organismos competentes.**

b. Esta norma “operaciones con precio a fijar a futuro” dos momentos:



Cuando va a nacer el DF en esta operación? Al momento en que e fija el precio. Donde nace EL HI. Independientemente de que el bien se entregó, es la excepción porque en la regla general no podemos aplicar.

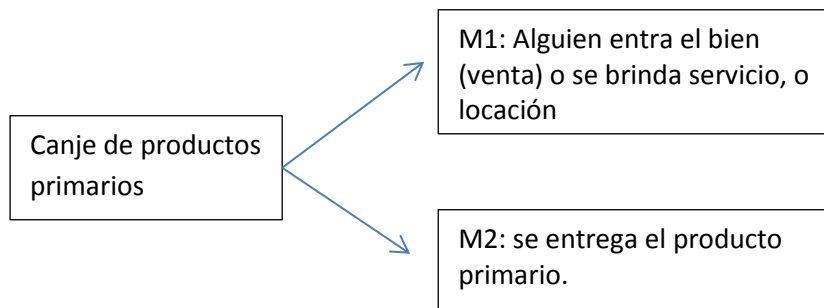
La ley difiere el momento del nacimiento en vez de la entrega al momento en que se fija el precio,; **para cualquier operación? NO, para los productos primarios.**

Ejemplo: vendo a Cintia una tonelada de trigo y se lo vendo HOY, y le digo a ella que al no tener la plata para pagarme, le digo que el precio del trigo esta en baja en los productos internaciones, entonces las 100 toneladas de trigo que me va a pagar, será el vigente dentro de dos meses, el 31-08 por qué? Porque tengo ganas de especular... el precio esta bajo, ella no me puede pagar y le sirve, entonces se fija esa pauta, porque yo quiero especular y ella no tiene dinero y le cierra... puedo aplicar esta norma? Si.. porque la ley habla de “precios fijados a futuro” coloca condición? NO.. Dictamen de AFIP 164-1994: PRODUCTO MAIZ. Lo importante de esto es el ante-ultimo párrafo del dictamen:

- **“por otra parte, se destaca..”**: esta diciendo que si esta entregando maíz y para poder aplicar esta norma, en este momento que es la entrega LA NO FIJACION DEL PRECIO, responde a una condición: NO LO PODIAS FIJAR PORQUE POR EJEMPLO YO CUANDO LE VENDI EL TRIGO O LO ENTREGUE A CINTIA, EL VALOR DEL TRIGO DEPENDE DEL GRADO DE HUMEDAD DEL GRANO, O SI ME DEDICO A LOSTAMBOS Y ENTRGO LECHE, NOSE EL GRADO DE CONCENTRACION DE GRASA, por lo tanto recién cuando hago análisis voy a poder fijar precio. Entonces si en el momento de la entrega no tenes ningún problema para fijar precio, NO PODES APLICAR ESTA NORMA, nace el DF con la ENTREGA. Este dictamen fue incinerado por la doctrina porque todo el mundo lo critico, porque en la ley no existe condiciones.

4- 3er párrafo del art.5: **“cuando los productos... CANJE DE PROCUTOS PRIMARIOS”**

Canje de productos primarios: dos momentos tmb:

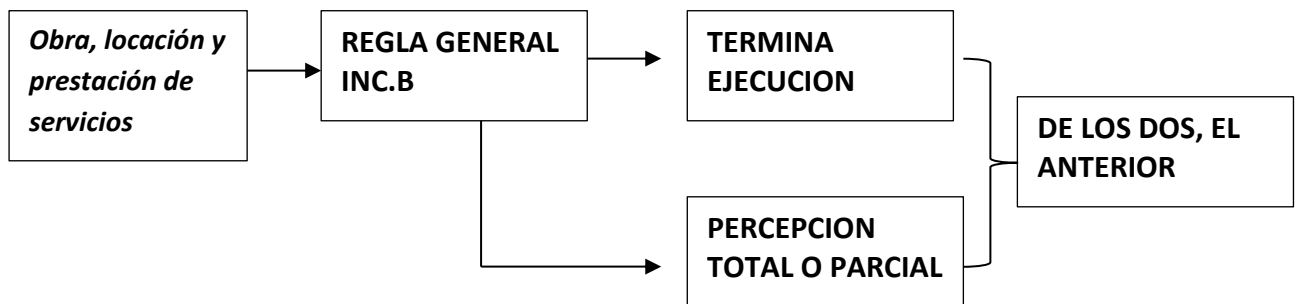


- ¿Por qué la ley dice que “los hechoS imponibleS..” cuantos HI hay aca? DOS. En M1 (HI-1) tenemos que presto o brindo un servicio o locación; en M2 le pago entregando productor primario—hay venta de prod primario—(HI-2);
- Cuando nace el DF para ambas partes? **Con la entrega del producto primario**, para los dos nace con la entrega del productor primario.
- Esta norma, es como la anterior? (precios a fijar a futuro) es decir favorece al productor primario o no? NO, favorece en el momento 1, porque cuando entrego el bien, cuando nace para este DF, con la entrega o factura? **Con la entrega del otro**, el que difiere el nacimiento del HI es en el momento 1, no lo ingresa hasta q no le entregue el producto primario. El HI de estos nace con la entrega del producto primario.
- Esta norma no beneficia al productor primario, nace el DF cuando entrega el bien, y si estaría en REGLA GENERAL, con la entrega también. La norma favorece al que esta en el momento 1.
- **Esta norma la complementamos con el DR ART. 17**: esta diciendo que todo esto del canje, se mantiene AUN CUANDO el productor primario NO ENTREGUE el producto primario, en aquellos casos que demuestre PORQUE NO PUDO CUMPLIR. EJ.: locación de maquina- me pagan con la cosecha- SERVICIO: LOCACION- entrgo trigo, semilla, fertilizante.. aquel que presto servicio y este le iba a pagar con 500 kilos de trigo, se inunda el campo, e me iba a entregar los 500 kilos de trigo el 12-10, cuando llegue este dia no le va a poder pgar con el trigo Y VA A PODER DEMOSTRAR

FEHACIENTEMENTE que no pudo cumplir. SE CAMTIENE EL CANJE y el DF sigue siendo el 12-10. (entrega del producto,).. se mantiene siempre y cuando el productor primario demuestre fehacientemente porque no pudo cumplir. Ahora si el tuvo la culpa, NO, porque no puede demostrarlo y el canje NO SE APLICA y perjudicamos al que le íbamos a entregar.

- **2do párrafo del art. 17 del DR:** está diciendo que si te alquilo la máquina, se pacta 10 mil pesos de alquiler, donde 2 mil los pagas el 20-10 con 100 kilos de trigos, NO ES TODO TRIGO, sino solo los 2 MIL, los 8 mil restantes nace acá el DF. Si el canje no abarca todo, solo aplicas por la proporción.
- **Leer bienes de propia producción**

Servicios: obra, locación y prestación de servicios. INC B art. 5



- I. **Interesa cuando facturo un servicio?** NO, interesa cuando lo termine de prestar o que lo cobre total o parcialmente. Ejemplo: mi cliente me preg cuanto me vas a cobrar por los servicios contables, yo le digo que aún no lo se, pero el cliente me da 3 mil pesos de adelanto..
 - HI: SERVICIOS;
 - DF EN SERVICIOS, CUANDO NACE?: Con la terminación de la prestación-pero este no lo tengo- pero me dio 3 mil pesos, y estos son **PERCEPCION PARCIAL, es un anticipo pero que NO CONGELABA PRECIO.**
 - Último párrafo del art. 5 “sin perjuicio..” ESTE SE APLICABA A TODOS, entonces va a tener influencia en aquellos supuestos donde la ley coloque la percepción total o parcial como momento de nacimiento? Es decir, la última parte del art 5, se aplica aca? NO, porque cuando este párrafo nombra “ seña que congela precio” es importante en los HI donde NO TENGO EL PAGO COMO MOMENTO DEL NACIMIENTO, si es seña que congela precios, en servicio NO IMPORTA, porque SEÑA es percepción parcial. Por lo tanto en este último párrafo NO TIENE INTERES EN QUELLOS HI como este donde tengo la percepción total o parcial como nacimiento.

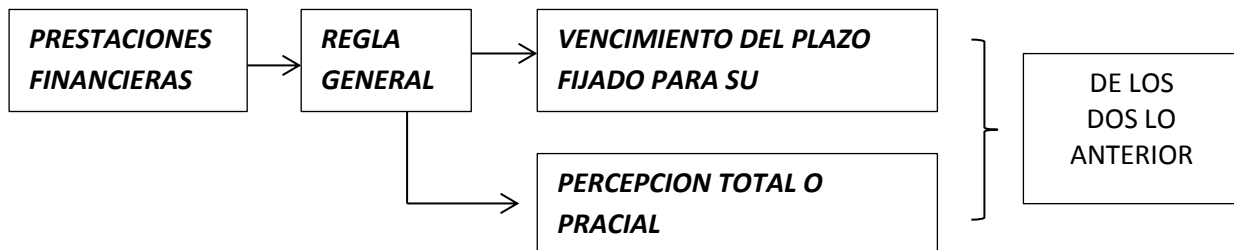
- II. **Supuestos especiales:**
 - 1- **ART.5 INC B -1: Primer excepción:** habla de servicios que se vinculen o relacionen con BIENES; ej. Elaboración por encargo: dentro de los servicios art.3 inc d que habla de la elaboración por encargo por un 3ro, carpintero,

modista, repostara, escultor, ect. Todos esos sujetos van a estar metidos dentro de este incs, PORQUE PRESTAN SERVICIOS SOBRE BIENES. Este nacimiento del HI se parece a la venta- porque si un servicio se presta sobre elaboración por encargo la ley habla de entrega o factura, de los dos, lo anterior. Porque la ley habla de factura en un servicio? Por qué lo trata igual que una venta? Porque se asimila a una venta. EJ. Que diferencia hay entre la compra de un vestido en un local que mandarlo a hacer? Que una es una venta y otra un servicio, en el resultado NO HAY DIFERENCIA, el legislador considero que la elaboración por encargo en parecida a la venta, mas alla que sea un servi, como lo considera tan parecido a una venta, el producto final es el mismo vestido, le pone el mismo momento de nacimiento que a la venta.- ART. 6- "Supuestos de art 5.." estaban los supuestos del ART 5 INC A Y EL B-1 que es el que estamos analizado ahora:

- o sea que en este supuesto especial que el servicio se preste sobre un bien entrega o factura, igual que en una venta e igualmente se aplica las condiciones de existencia o puesta a disposición igual que en la venta. (art 5 inc a e inc B-1.. la ley lo trata como si fuera una venta)

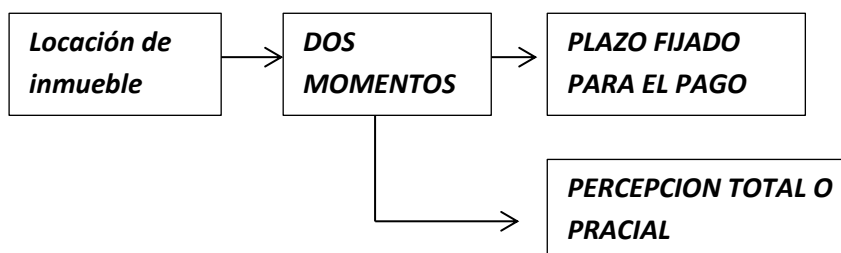
- 2- leer;
- 3- leer ;
- 4- leer;
- 5- leer;
- 6- leer;

7- **PRESTACIONES FINANCIERAS:** (estaban gravados-imp de servicios y entran por apartado 21. sin relación de dependencia y a titulo oneroso)



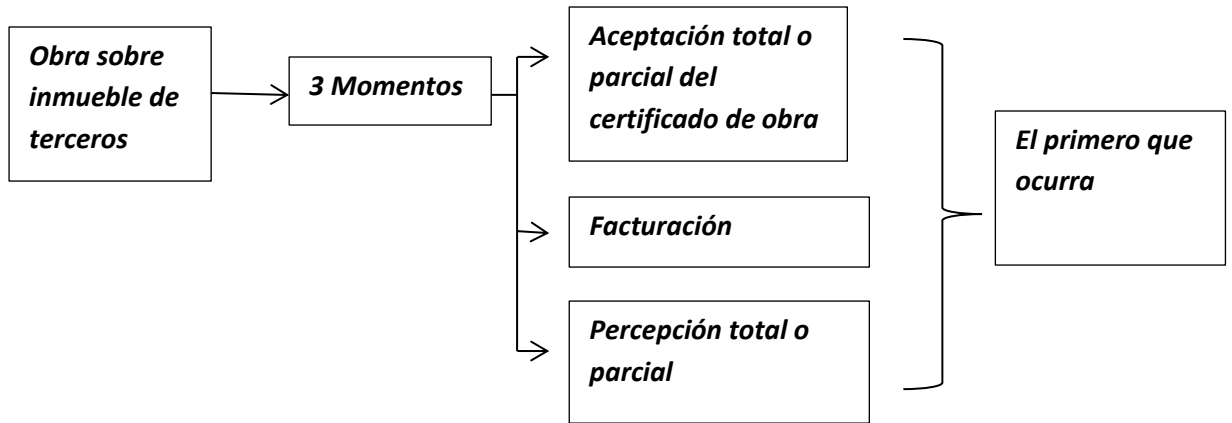
- POR QUE REGLA GENEL? Porque generalmente los intereses se perfeccionan en esos dos momentos- vencimiento, pago- pero CUIDADO, **DR art. 22 y art. 24- casos especiales para intereses punitivos, etc.-**
- Leerlos pero retomarlos cuando se vea BI;

8- **LOCACION DE INMUEBLE:** dos momentos



ART. - INC. A: EXCEPCION DENTRO DE LOS SEVICIOS:

Habla del HI sobre obra sobre inmueble de terceros: venían y prestaban servicios en mi casa, este es el único caso en donde la ley da para elegir 3 momentos:



- Inc E: **excepción para servicios: OBRA SOBRE INMUEBLE PROPIO:**

- Cuando está gravado en IVA este? Cuando sea realizada por empresa constructora, esta era aquella que construía con fin de lucro con la venta, sin importar forma jurídica.
- Lo que se grava es la OBRA y NO EL TERRENO.
- El HI se perfecciona? Voy a gravar la obra cuando LA VENDA.
- ¿Qué documento comercial interviene cuando hay una venta de inmueble? La escritura, por lo tanto la ley va a decir que el DF inc E, nace con la escritura, al extenderse la escritura traslativa de dominio, o al tomar la posesión cuando esta fuera anterior



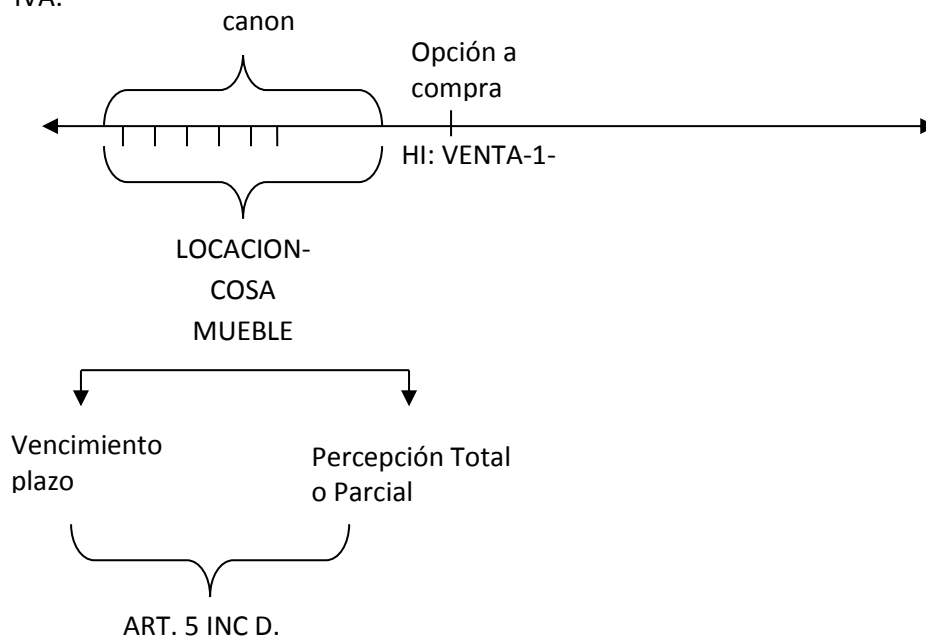
Nacimiento del HI: Art. 5

Inc G.: (esta en el cuadro) Servicios- Operaciones de leasing- decreto 1038-2000: la doctrina entiende que este inc es letra muerta y no hay casos en que se aplique pero comenzaron a aparecer en el mundo de negocios y operaciones de adquisición de muebles e inmuebles y locaciones con opción a compra, se incorpora en la ley pero como prioridad se modifica en la ley y se agrega al reglamento, se entiende que este mas allá de que no se derogo el inc G, se aplica directamente con el reglamento.

El 1° de agosto con la reforma el legislador incorpora el contrato de Leasing en el código civil y comercial, antes era una ley separada, hoy esta en el código, se derogaron los art de la ley 24.241. a estos fines vamos a seguir teniendo en cuenta el reglamento.

El legisdor lo que hara para IVA es utilizar el Leasing de cosas muebles, porque la venta del inmueble NO ESTA GRAVADO POR IVA.

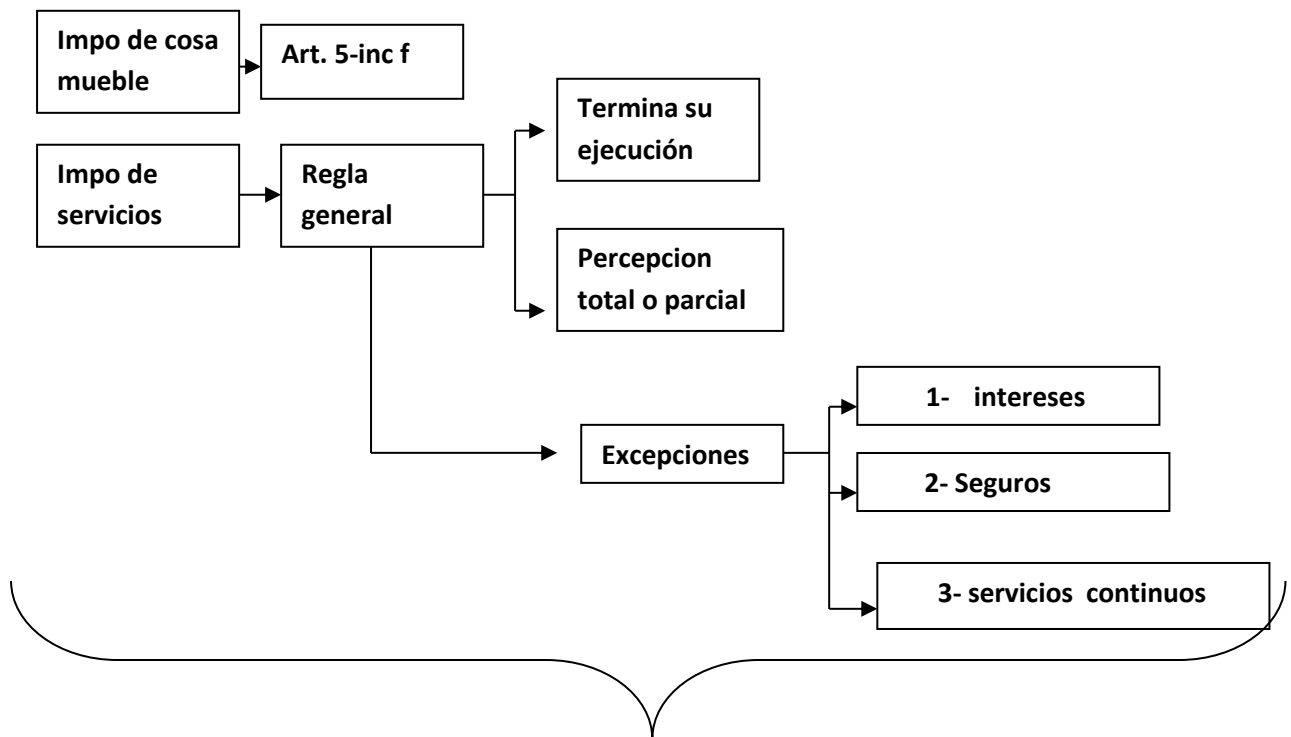
El leasing es una locación con opción a compra. El decreto dice que si es asi tenemos dos HI en IVA:



- A medida que voy pagando los Canones, el precio se va reduciendo porque se utiliza justamente para financiarme, por lo tanto el precio de compra es un precio menor porque se considera que los pagos que se fueron haciendo se van imputando al precio. La opción de compra es para el tomador, si este está comprando el dador está vendiendo, entonces la ley considera que el HI acá es VENTA: por lo tanto aplicamos la regla de perfeccionamiento para la venta. En general el HI se va a perfeccionar, en principio, con la emisión de la FACTURA porque el bien lo entrego en -1-
- Servicios: aclaración. DR. ART 21: Regula Perfeccionamiento del HI en los casos denominados SERVICIOS CONTINUOS, art con dudosa inconstitucionalidad porque tengo que el momento del nacimiento temporal del HI tiene que estar en la ley, el art 21 DR que fija un momento en cierta modo sede.

- ✓ Que son los servicios continuos? Ej. me contratan para realizar auditoria, esta empresa le gusto como trabajo entonces me quieren contratar para llevar la contabilidad de la empresa, DDJJ, liquidación de sueldos, ect. Entonces si hacemos esto..si yo la voy a asesorar todos los meses, voy a ley de IVA, no estoy en ningún supuesto, me rigo por la regla general de servicios, cual era esta para perfeccionar el HI? Art. 5 -B- percepcio total o parcial o cuando termina su ejecución. Entonces aca esta el problema, porque si la empresa me esta contratando para que le realice esa tarea todos los meses.. cuando termina la ejecución del servicio? Esto no se sabe.. entonces en estos casos, SERVICIOS CONTINUOS, pero como lo determina su ejecución no lo puedo aplicar porque no lo se, entonces el reglamento regula este caso especial y el DR ART.21 DICE: que cuando me encuentre con asesoramiento y demás, si yo estoy trabajando en la empresa, el HI para el periodo de agosto cuando se perfecciona? El 31-08; para septiembre? 30-09.. por lo tanto para los servicios continuos, **según decreto, hay facturación mensual y que el HI se perfecciona el ultimo dia de cada mes calendario.**

- Leer todo lo que falto ver del art. 5



- En el caso del HI: **IMPORTACION DE COSA MUEBLE**, su momento de perfeccionamiento lo tenemos regulado en el art 5 inc f. se perfecciona cuando se produce el despacho a plaza de mercaderías, cuando yo importo tengo que cumplir una cierta cantidad de etapas, y en alguna de ellas, le hacen pagar el IVA junto con los tributos aduaneros.

- En el caso de la **IMPO DE SERVICIOS**: la regla general,(con excepciones) esta regla general es la misma que la de los servicios por lo tanto si la regla general es la de servicios, **SE PERFECCIONA CUANDO TERMINA SU EJECUCION O PERCEPCION TOTAL O PARCIAL. DE LOS DOS EL PRIMERO QUE OCURRA.**
- Aclaración: sobre las señas que fijan precios: si yo hago la auditoria de esa empresa, y Cintia me da 2000 peso para que arranque la auditoria, esto es percepción parcial, pero si hubieras fijado el precio por un total de 10 mil, no aplico norma de seña, pero yo se el total, hay autores que consideran que total o parcial hacen hacerlo como todo, porque la ley no aclara expresamente como lo hace, dice “el DF van a hacer por el monto de la seña” hay autores que consideran que si hay percepción parcial hacen hacerlo por todo.
- Excepciones: existen 3 y nos remiten a los mismos que a servicios:

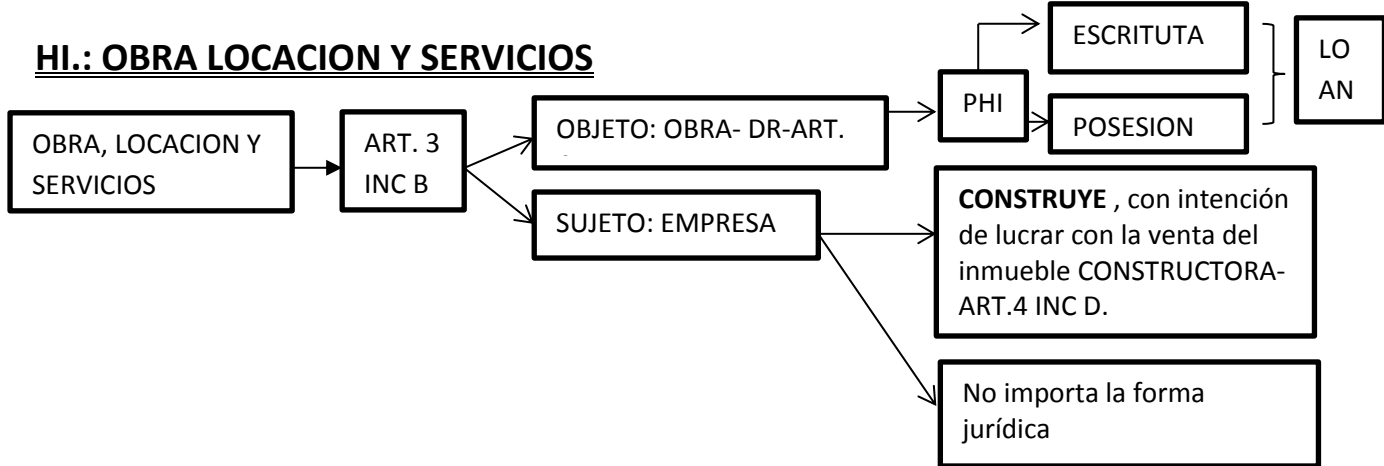
Excepciones en el DR. 21-2- SEGUROS ; ART 21-1 SERVICIOS



- 1- Si la impto de servicios **son intereses o prestaciones** financieras: tendré que aplicar la regla de prestaciones financieras- vencimiento del plazo o percepción total o parcial- ART.5-B-7
- 2- **Seguros**: art.5 habla de esto, leer
- 3- **Servicios Continuos**: si recibo un asesoramiento permanente del exterior aplico el DR.

PREGUNTA DE PARCIAL: IMPO DE SERVICIOS- OBJETO-SUJETO – PERFECCIONAMIENTO DEL HI.
 LA PREGUNTA ESTA COMPLETA CON LA REGLA GENERAL Y LAS EXCEPCIONES.

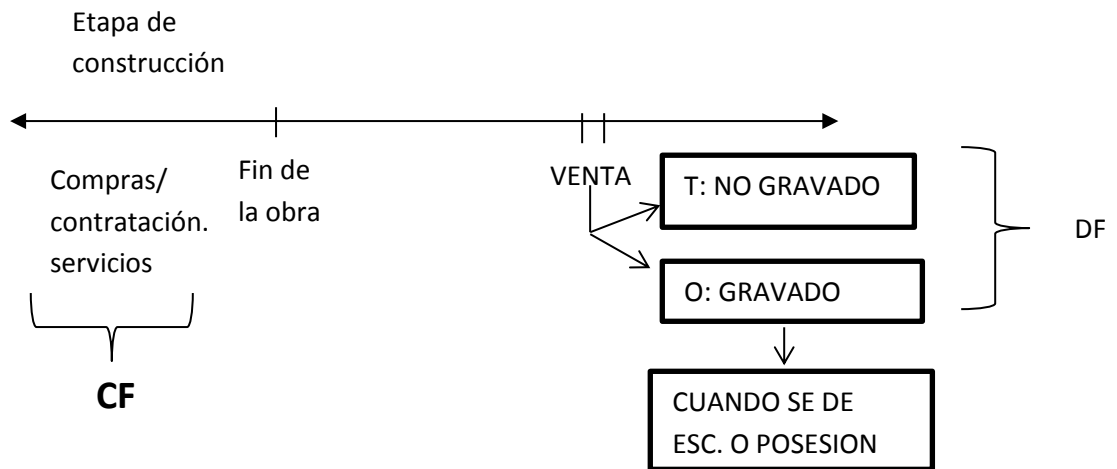
HI.: OBRA LOCACION Y SERVICIOS



HI. ART 3- B. Objeto: IVA grava la realización de OBRA definido en el DR ART.4, para que este gravada la obra la tiene que hacer **SUJETO**: la empresa constructora definida en el art.4 inc. D y lo importante para definirla es **CONSTRUYE** con intención de lucrar con la venta **sin importar** su forma jurídica. Perfeccionamiento del HI, cuando gravo la obra? AL MOMENTO DE LA

VENTA, por lo tanto el perfeccionamiento era al extenderse la escritura traslativa de dominio o tomarse la posesión- De los dos lo anterior.

CASO 1



- Etapa de construcción: compre ladrillos, compre cables, cerámicos, compre.. y también contrate gente: electricista, plomero, etc. Tengo es esta etapa de construcción, **compras o contrataciones de servicios... por lo tanto tengo CREDITO FISCAL.**
- **Condiciones para tomar el crédito:** art. 12 pone varias condiciones para tomarse el CF:
 1. Art. 5 cuando nace el Debito para uno, nace el crédito para el otro. La ley me va a colocar condición que para tomarme el crédito, TUVO QUE HABER NACIDO EL DEBITO.
 2. La ley dice que para que un crédito sea computable, que yo me lo pueda tomar en mi DDJJ SI O **SI SE TIENE QUE VINCULAR CON UNA ACTIVIDAD GRAVADA.**

EJ.: Tengo un local de ropa y me llega la factura de luz del local con IVA discriminado CF para mi, me lo puedo tomar? **SI** porque la venta de ropa esta gravada.

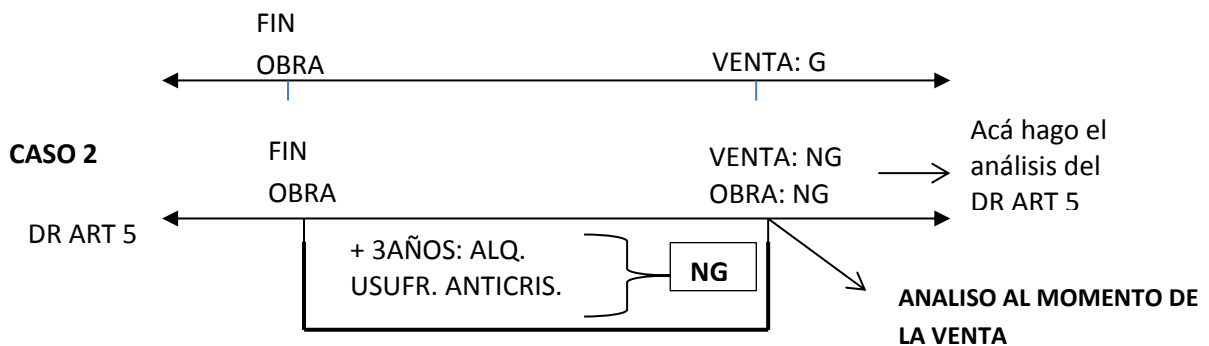
Compre y relaciono con mis ventas por lo tanto factura de luz de mi local GRAVADAS, puedo tomarme el crédito, cumplo con esta condición.

Ej.2: si compro moños para empaquetar libros en mi librería. Compro los moños en un local y en esa factura dice: CF 1000 pesos. Compro, pero la venta de libro está EXENTO por lo tanto ese CF NO ES COMPUTABLE, por lo tanto esto es un gasto, se convierte en costo. Los créditos NO COMPUTABLES SON LOS QUE SE CONVIERTEN EN COSTOS.

- Por lo tanto: PREGUNTA: para la empresa constructora los creditos fiscales que incurren la etapa de construcción, son computables? SI, PORQUE la venta de la OBRA va a estar gravada. Y si esta fuese **la única** operación en la DJ haríamos: CF-DF. CREDITO FISCAL SE APROPIA A UNA VENTA GRAVADA COMPUTABLE.

DR Art. 5: RESULTADO , que es de lo que parte este decreto y de lo que vamos a analizar, LA VENTA DE LA OBRA VA A ESTAR NO GRAVADO:

- Cuando la venta va a estar NG? En que momento hay que hacer este análisis? **Cuando lo vendo.** Me habla en el momento en que vendo la obra, por lo tanto nos vamos a parar en el momento de la VENTA para hacer el análisis;
- Entonces, que análisis tengo que hacer para que el resultado sea NG? Me paro en el momento de la venta y miro hacia atrás, que tanto miro? **hasta FIN DE OBRA;** es decir Miro hasta fin de la obra durante un periodo de tiempo de 3 años CONTINUOS O DISCONTINUOS, es decir un año alquile, otro no, etc.
- Si por 3 años lo alquile, usufructo o anticresis, y si la respuesta de estos es SI, mas de 3 años, el **RESULTADO SERA QUE LA VENTA DE LA OBRA PASA A ESTAR NO GRAVADA.**
- **TENER E CLARO LOS MOMENTOS**



- Analizo esto CUANDO LO VENDO; sigo esperando ese momento para hacer análisis;
- En el CASO 1 CR de la construcción computable por la venta d la obra iba a estar GRAVADA; pero en el CASO 2, la venta esta NO GRAVADA, se cumplió el requisito que marca la ley? Este CR se vincula a una actividad NG, entonces si nuestro sujeto al MOMENTO CERO, era empresa constructora y SE TOMO EL CF, porque esperaba que la venta estuviera GRVADA, el CF como empresa constructora LO TENGO Y ESTA EN MI DDJJ, si la venta de la obra pasa a estar NG, esos CF están bien computados? NO, el último párrafo del art.5 DR dice: acá esta la solución, como el crédito fiscal se terminó vinculando a una actividad NG, en que momento tengo que devolver los CF? EN LA VENTA, en este momento la venta de la obra pasa a estar NG y además REINTREGO los CF computados, porque no se cumplió con la que marco la ley VINCULACION CON ACTIVIDAD GRAVADA.
- ¿Por qué existe este tratamiento? Que es lo que pensó el legislador para NG (porque si esta NG hay un elemento del HI que no se cumple) cual es el HI que se perdió con ese análisis? Primero construiste con intención de lucrar y con el tiempo me demostraste que no, entonces le saco el elemento SUBJETIVO, por lo tanto el resultado es NG, pero hoy en día esto tiene una complicación ADICIONAL:
 - ✓ Hasta el año 2001, los alquileres estaban TODOS exentos y USUFRUCTO Y ANTICRESIS NG. Entonces si estuviéramos en el 2001, el art. 5 tendría sentido porque si yo había construido, los alquile y si vendo NG, devuelvo CF, cuando? TODO, que problema hay desde el 2001? Los alquileres comenzaron a estar

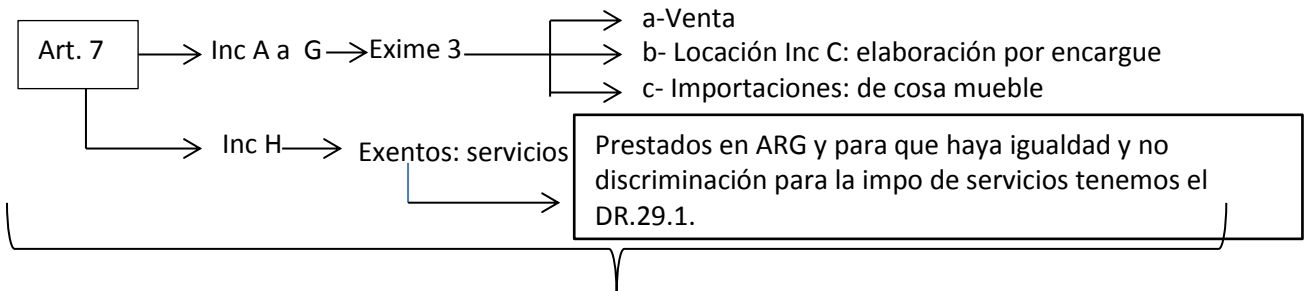
gravados y esto genera DF, el CF de la construcción se va descargando contra el DF del alquiler.. entonces si estoy en esa situación del 2001, y tengo que devolver el CF computado tengo que devolver TODO.

- ✓ Hoy en día aún existen alquileres exentos como los de casa habitación.

Art. 7: Exenciones + Art. 8

Art. 8: leer. El mas importante es el art.8 inc D: exime las exportaciones

El **art.7** lo dividimos en dos partes para poder analizarlo:



- Es decir que si quiero saber si el SERVICIOS de transporte de personas esta exento de IVA, donde miramos en el art.7? INC H;
- Si quiero saber si la VENTA de un paraguas esta exento de iva? Vamos a mirar del inc A al G y no voy a mirar el inc H.
 - ✓ Esta es la estructura

PARCIAL HAY UNA EXENCIO SEGURO

- Argentina aplicaba país de destino, país aplica este, y significa que gravaba la impto de servicios y en e caso de las expo de bienes estaba exenta y la de servicios NO GRAVADA, porque no se cumple el elemento territorial. Si gravo en el lugar de consumo, cuando importo gravo, **a la misma alícuota que los productos NACIONALES**, si importo una silla, la importo al 21%. País de destino NO FAVORECE INDUSTRIA NACIONAL sino que la iguala lo nacional con lo importado. Producto de esto, si tengo algo gravado al 10,5% nacional, cuando lo improta también estará gravado asi. Lo mismo para con la exenciones, si yo voy a eximir mercado interno una venta, inevitablemente por una cuestión de no discriminación e igualdad, tengo que eximir la exportación en el mismo momento, porque si yo lo compro en el mercado interno y no voy a pagar IVA, si exporto tmp tengo que pagar IVA.

Es por esto que el art.7 me lo coloca en un mismo pie de igualdad-venta y exportación- y esto se condice con otro art que es el 45. Este art prohíbe terminantemente discriminar en función al origen del bien, si algo esta exento en el mercado interno SU IMPO TMB, si hay algo al 10, 5% como alícuota, la impto tmb tiene el 10,5%.

b- **Elaboraciones por en cargo:** como HI es SERVICIOS. El art. 5 B-1: que habla de elaboración por encargo y el momento de perfeccionamiento que le daba la ley era: entrega o factura y le obligaba a cumplir las condiciones del art. 6, el legislador hace esto porque en principio tendría que dar lo mismo ir yo al local y comprar el vestido que encargarlo a la modista y que me lo haga ES EL MISMO VESTIDO, fabricación- entonces tiene sentido que cuando exima diga: “ si yo voy a un local de re-venta de remeras y compro una y suponiendo que la venta de remeras exenta, el que vende esta exento, ME VENDE ESTA EXENTO, LO IMPORTO ESTA EXENTO, pero si se la encargo a una modista y me hace la misma remera, fabrica, TAMBIEN ESTA EXENTO, es el MISMO PRODUCTO. Es por esto que si hablo de exenciones, además de eximir la venta y la importación **TAMBIEN EXIMO AL FABRICANTE, AL ELABORADOR POR ENCARGUE.**

ACLARACION: si yo vendo o importo, dijimos que es lo mismo y en los dos tiene que estar exento, que pasa con el INC H que habla de servicios los prestados en ARGENTINA ART.3 E-21- si yo tengo que umplir con la no discriminación y demás, si tomo un préstamo con el banco de arg- intereses gravados- pero este préstamo tmb lo puedo tomar a fuera del país, entones las exenciones referidas a servicios para que haya IGUALDAS y NO DISCRIMINACION, que es lo que tengo que hacer? EQUIPARAR PARA LA IMPO DE SERVICIOS. Cuando voy al H no lo tengo ahí, parece que solo habla de servicios en arg. **Esto de que las impo también están ahí, se encuentra en el art. 29.1 DR-**

- **DR ART. 21.1.:** aca pone en pie de igualdad y la no discriminación para impo de servicios.

Art.7: Análisis de los últimos dos párrafo

- **Ante- último párrafo:** habla de **elaboración por encargo:** art. 3 inc. C. EJEMPLO:

Soy una editorial y quiero sacar a la venta un libro escrito por Cecilia, entonces yo no quiero fabricarlo entonces lo terciariso:

- a. Compro papel a un proveedor;
- b. Ese papel se lo doy al impréntelo;
- c. Luego a esto se lo doy a otro quien lo dobra y lo pega;
- d. Esto se lo doy a otro que le coloca las tapas;

Entonces :

- a. Es elaboración por encargo? NO
- b. El que lo imprimió? Es elaboración por encargo? SI
- c. El que lo pego: es elaboración por encargo? SI
- d. La que coloco las tapas? TAMBIEN.

La ley dice: **“que la exención solo alcanza aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de la cosa mueble comprendida en la ley,,,”** y la ley exime los libros. CUANDO HAY UNA ELABORACION POR ENCARGO UNICAMENTE EL ELABORADOR POR ENCARGO QUE ENTREGA EL PRODUCTO FINAL QUE ESTA EXENTO LE CORRESPONDE LA EXENCION; si yo tengo VARIOS elaboradores por encargo, la extensión se limita UNICAMENTE AQUEL QUE ENTREGA EL PRODUCTO FINAL QUE ESTA EN LA LEY.

- Último párrafo art.7 dice:

EJEMPLO 1:

“Termino de dar clase y voy al bar de la facultad a tomar un Café con Leche, que tratamiento tiene este en el IVA? **NO GRAVADO. ART.3 INC E PUNTO 1:”Están gravados los servicios de refrigerio prestados por bares, restaurantes, cantillas... quedan exceptuados (NO GRAVADOS) los servicios de refrigerios que se presten en establecimientos educativos, lugares de trabajo o centros de asistencia HOSPITALES, en tanto sea para uso exclusivo del alumnado trabajados , pacientes o acompañantes.” PARCIAL**

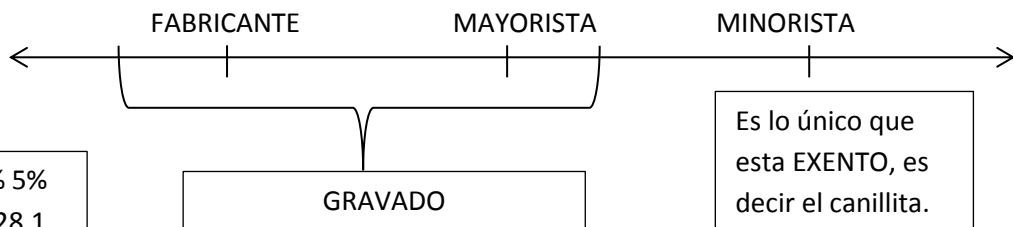
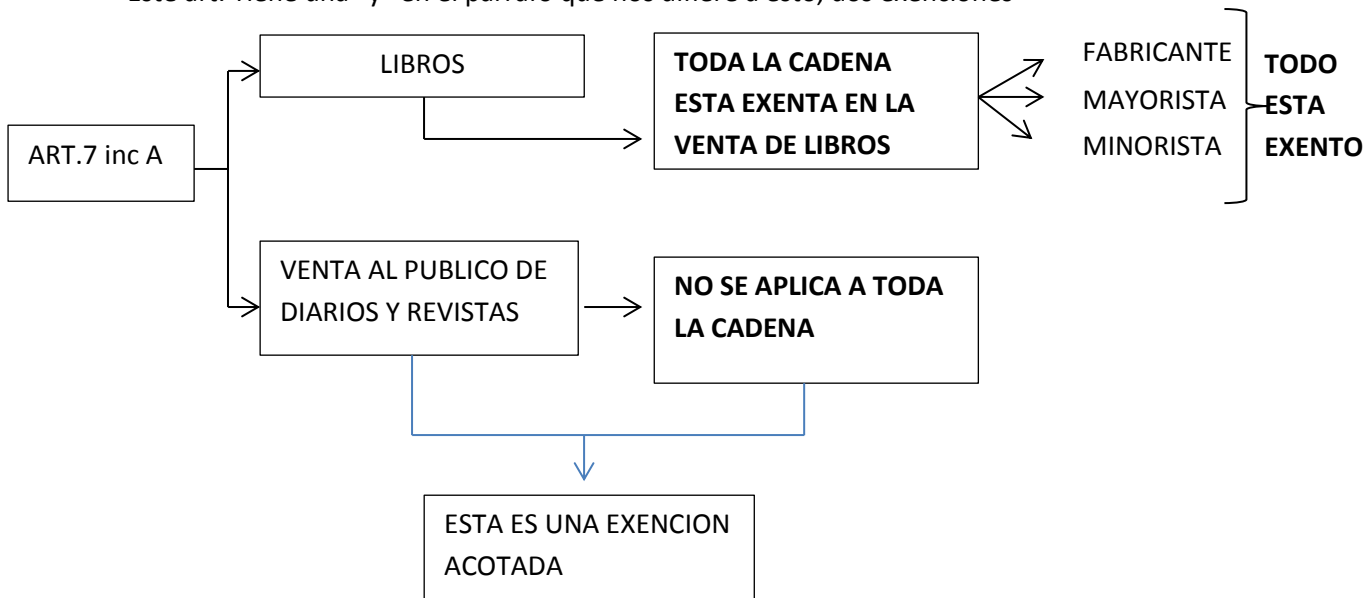
EJEMPLO 2:

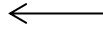
La venta de leche esta EXENTA art.7, que HI realiza MC DONALS? Servicios de refrigerios, pero en el ticket no esta discriminado la leche del café, se cobra todo junto.. el ultimo párrafo del art. 7 establece que la exención de la leche cae, entonces todo esta gravado. **TEORIA DE UNICIDAD**, lo accesorio sigue al principal.

Últimos dos prrafos del art. 7 IMPORTANTES, porque por un lado tenemos ELABORACION DE COSA MUEBLE---SOLAMENTE EL QUE ENTREGA PRODUCTO FINAL ESTA EXENT..aca tener cuidado porque si tengo un producto que esta exento y lo incorporo en un servicio que esta gravado, pasa a estar todo gravado.

Art. 7 inc A.:

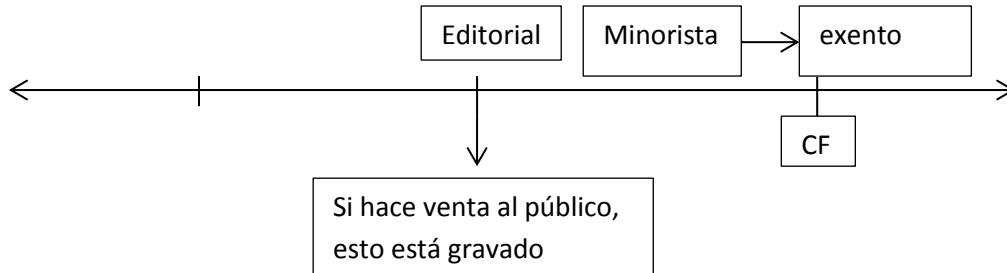
- Que tratamiento tiene en el IVA la venta de libros realizada por una editorial? EXENTA Este art. Tiene una “y” en el párrafo que nos difiere a esto, dos exenciones





Si dice la ley: "excepto que lo haga una editorial.." si hablo de una exención y me dice asi, el resultado es GRAVADO, no esta exento, sino GRAVADO.. dice: "EXCEPTO QUE LA EDITORIAL HAGA VENTA AL PUBLICO" , entonces la editorial, puede ser venta al publico? SI, como? Bajo las modalidades de suscripción: "clarín 365" "CLUB LA NACION", aca se contrato con la editorial, mas alla que la editorial use al canillita para que deje e diario en su casa, me vende el diario la EDITORIAL.

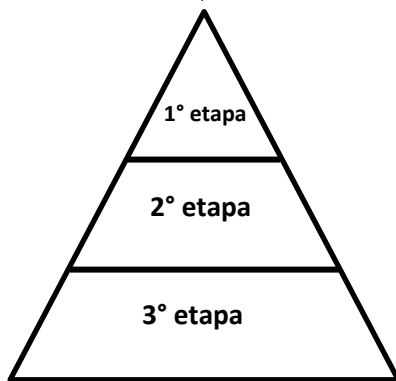
Si la editorial me manda la revista, esto es venta al público. Entonces



- **Alícuotas: art. 28.1:** hasta el año pasado teníamos solo 3 (10,5; 21; 27).. este art dice que los casos que están al 10.5 % enumera y enumero los 27%.. por lo tanto, todo lo que no esta al 10, 5% y al 27% esta gravado por el 21%---es el residual. Pero el año pasado se modifico alícuotas para diarios y revistas, se incorporan estas dos alícuotas del 2,5% y 5%. si e canillita vende, esta exento, el resto hacia atrás.. gravado, pero a que alícuota? 2.5\$ 5% o 10.5% conforme al 28.1. alícuotas reducidas. Estas alícuotas se rigen por el nivel de facturación del diario. Por eso están las tablitas. Entonces si yo tengo que determinar el nivel de facturación del diario, y una vez que lo determino voy a la escala del art. Si es un diario chico: 2.5, o mediano:5 o grande:10.5; lo que ocurre es que el diario es quien fija la alícuota para toda la cadena, es decir que una vez que el diario determina la alícuota que le corresponde a el, a los que están atrás les va aplícame el 2.5 y cuando el transfiera, aplicara el 2.5, es decir que el que fija la alícuota para toda la cadena de producción y comercialización es él, como? Con nivel de facturación.

- 1° Tenemos a los constituyentes- 1° etapa-
 - Etapa producción: impuestos internos y salida de producción
- 2° Comercialización y distribución- 2° Etapa: Mayorista
- 3° Consumir final- 3° etapa-

Es así por la cantidad de contribuyentes



El impuesto que le ingresa al fisco, es el mismo impuesto que soporta el CF.

1° etapa: produce este efecto piramidal.

El impuesto podría ser plurifásico, se aplica en todas las etapas.

Ejemplo: Efecto piramidación: este será un impuesto aplicado en la primera etapa: por lo tanto suponemos que la alícuota de la primera etapa es 1 %:

Fabrica	
- Precio sin impuesto	10.000
- Imp 1%	<u>100</u>
- Precio con imp	10.100
- Imp Ingresado.	

Mayorista	
- Precio compra	10.100
- Marg de utilidad 20%	<u>2020</u>
	12.120
- Imp Ingresado.	

Minorista	
- Precio compra	12.120
- Margen de utilidad 50%	<u>6060</u>
	18180
Imp Ingresado	

- 1era etapa: Tenemos salida de fabrica: el precio es sin impuesto, si bien estamos en un periodo plurifasico y los insumos los compra de otros fabricantes, es muy probable que se se de el efecto ahí tmb. La idea es que sea sin impuesto. Es un impuesto que aplica su impuesto: 1%- este es el impuesto que le ingresa al fisco (100 pesos)
- 2da etapa: recibe 10.100. se le aplica margen de utilidad de 2020 pesos y lo vende a 12.120 pesos y no ingresa impuesto porque dijimos que era un impuesto de la primera etapa.
- 3era etapa: lo mismo, lo cual tmp ingresa impuesto.

Conclusión: sujeto pasivo del impuesto: fabricante. El se lo cobra y se lo traslada a la siguiente etapa: cliente y este impuesto marca margen de utilidad; en esta situación el contribuyente,

consumidor final, esta pagando ese producto por 18180 pesos, paga de más, mientras que al fisco le ingreso 100 pesos, entonces lo que le ingresa al fisco es inferior a lo que soporta el contribuyente.

Esto se agrava si lo hacemos en un impuesto Plurifásico, porque en cada etapa no solo aplicara margen de utilidad sobre un impuesto sino que va a trasladar su propio impuesto porque su etapa también va a estar gravada. Entonces como sería esto:

Ejemplo Plurifásico

Sin Imp 10.000	<u>Fabrica</u>		
	Precio sin imp	10.000	
	Imp 1%	100	
	Precio q'imp.	10.100	
	Imp Impuesto		100
12.000	<u>Mayoresta</u>		
	Pais Compra	10.100	
	Marg de Ut. 20%	2020	
	Imp Impuesto	363	363
	Precio de venta	12.483	
18.000	<u>Minorista</u>		
	- Pais Compra	12.483	
	- Marg de Util. 50%	6241	
	- Impuesto	561	561.
		19.285	<u>1024</u>

Cada etapa además traslada propio impuesto y el precio. Por lo tanto se va agravando. Este impuesto así, es el impuesto sobre los IIBB que tenemos nosotros que es el que aplica las provincias.

Por eso está el pacto fiscal: las provincias se comprometen a no aplicar el impuesto sobre los IIBB en la etapa primaria. Pero luego no se cumplió; lo cambio con un "IVA MOCHILA"

Todo lo anterior es lo que Reig define como antisistemática, el efecto piramidación y el efecto de acumulación son dos antisistemáticas, en un sistema tributario, teniendo en cuenta el tema de la imposición al consumo.

Piramidación= cascada: va cayendo en cascada el impuesto, distinto es acumulación=impuesto sobre impuesto.

- Si no tuviéramos el IVA, cual sería el otro impuesto que le ingresa al fisco e iguala la ecuación, es decir, exactamente lo que le ingresa al fisco y al consumidor final? Si yo tengo que elegir un tipo de imposición al consumo.. **sería en la última etapa**. El fisco podría llegar pero el poder es muy limitado y dice que eso se complementa con el accionar del contribuyente pidiendo la factura.

Federalismo fiscal:

Existen 2 problemas:

- a) Cuál es la función para cada nivel de gobierno en materia tributaria? Ya visto con efecto de ramer, Macon con distintos niveles de criterio y mas apropiado para el Estado
- b) Cuáles son los recursos que le doy a ese nivel de gobierno para que cumpla con esas funciones que tiene asignado? que impuesto le dejo recaudar

- Primero vemos las premisas:

- Desde el punto de vista administrativo: cuando yo le doy un recurso a determinado nivel de gob tengo que ver que esa base imponible del impuesto que le estoy trasladando pueda controlar, desde el punto de vista de la eficiencia administrativa tengo que ver que pueda controlar el gravamen que estoy dando para poder controlar como premisa básica y como premisa básica y poder controlar esa BI lo lógico sería que esa BI se desarrolle en su territorio. (en IG la atribución a la renta de nuestro país es criterio es de domicilio, las domiciliarias en nuestro país pagan no solo por las ganancias de fuente arg sino tmb por las ganancias en el exterior, modificación en nuestro Sistema Tributario en 1991). Difícil controlar las ganancias fuera del país. Cuando tengo una BI que controlar, lo mejor es que esta BI se desarrolle en el territorio, porque si aca estamos hablando de reasignar recursos a distintos niveles de gob y ese nivel de gob esa BI la tiene que controlar-criterio básico si es que se quiere eficiencia administrativa-
- Desde el punto de vista económico: tengo que procurar que no ocurra lo que se llama "**Migraciones en la base**": esto significa que si yo tengo una determinada jurisdicción y aplico determinada alícuota, impuesto o tengo una jurisdicción que establece incentivo fiscal respecto de la otra en determinada actividad; desde el punto económico si yo asigno determinado impuesto en determinado nivel de gob ese impuesto sea aplicado esporádicamente en las distintas jurisdicciones para no generar migración de base: **se debe evitar la migración de la base imponible (que una jurisdicción sea mas flexible/económica tributariamente que otra) como así también debo evitar la doble imposición.** (Doble imposición: mismo hecho imponible puede estar incidido por mas de un impuesto, tengo que evitar esto)

Soluciones planteadas de la teoría a los efectos de asignar los recursos a los distintos niveles de gobierno:

- a. Jarach mas afiche de federalismo fiscal: hay distintas soluciones: la primera no es de forma exclusiva sino que se pueden combinar: la primera es:
- 1- Las concurrencias: como su palabra lo indica si estoy en un gob federal, van a poder concurrir a aplicar cualquier tipo de gravamen con libertad absoluta sin restricción alguna.
 - a. **Ventajas y desventajas:**
 - i. **Desventajas:** el IVA que podría aplicar la nación y como así lo hace, también lo podría aplicar las provincias el mismo impuesto, con amplia facultades, es decir que podría definir sus HI, límites de la alícuota, están o no exentos, gravados o no. Por lo tanto si tmb lo pueden hacer los municipios las comunas, esto sería un desastre. Podría generar migraciones porque puede generar zonas con paraísos fiscales, porque por ejemplo, simplemente con las regalías, las tendría para curbir necesidades básicas, por lo tanto tendría fuerte presión tributaria, paraísos fiscales, etc. Utilizaciones excesiva de cualquier gravamen sin discriminarla. Otra será la multiplicidad de fiscalizaciones, tengo que cumplir con la norma que dice AFIP, luego si las provincias piden hacerlo distinto, y los municipios también,, entonces me puedo encontrar que con un mismo HI tan concurrente en los distintos niveles de gob encontramos doble imposición: **Por lo tanto la desventaja seria: que la implantación desmedida de gravámenes puede generar migraciones y múltiples fiscalizaciones.** No estaremos cumpliendo con el sistema tributario, de que sea coherente, claro, ect. porque seria una suma de todo. **Nuestra constitución establece sistemas de concurrencias compuestos con otro sistemas.**
 - ii. **Ventajas:** Al elegir recursos que tengo dese el punto de vista de la administración, desde las provincias, yo elegiría los recursos mas prósperos, los que me dan mayor recaudación y si los logro administrar bien, tendría los recursos para solventar gastos, ni desequilibrio fiscal. Y aplicar el conecto de **AUTONOMIA** si como estado voy a a hacer autónomo porque voy a poder administrar mis propios recursos. **Es decir que ventaja es que cada nivel de gobierno podría elegir como recaudar los recursos necesarios para solventar sus gastos y gozar de autonomía**
 - 2- **Sistema de separación: Se definen los recursos para cada nivel de gobierno. Es aplicable para Estados pequeños y será esa jurisdicción la que va a gozar de autonomía en la regulación del gravamen que le fue asignado.** es cuando yo digo que en los distintos niveles de gob, *“..a las provincias les doy estos recursos.. “* *“pero los municipios solamente se tendrán que arreglar con estos recursos”* separo recursos y se los doy a “x” nivel. Esto se da cuando tengo estados chicos, con poco gastos como las comunas, ect.
 - Nuestra constitución también tiene sistema de separación pero siempre en estos dos sistemas vistos, lo importante es que se le digo al nivel de gob que se arregle con eso que le estoy dando. Sigo teniendo la autonomía de aplicar mi propio gravamen en

función del recurso que me están dando; **pero si será muy difícil cumplirla con la restricción del sistema tributario en el impuesto único “la suficiencia”.**

3- **Sistema de participación:** esta palabra “participación” desde el punto de vista teórico es = coparticipación federal. Podemos tener dos tipos de sistemas:

- a. **Unión tributaria:** es abarcar impuestos
- b. **Sistema estricto:** por algún tributo. Estricto respecto a un gravamen.

Un sistema de participación es, a diferencia de las anteriores “de aplicar impuesto que quiere, arreglarse como puede con lo que les doy, definir su propio sistema tributario..” acá en la unión tributaria, el estado nacional se apropia con un convenio con las provincias de todos o con la mayoría de los recursos tributarios. (ficha: impuestos vigentes a nivel nacional, son todos estos los que entran en el régimen de participación). Luego los participa de esa recaudación a los distintos niveles de gob.

- **Sistema de (co)participación: Aquí pueden existir 2 variantes:**

1) Unión tributaria: Abarca todo los impuestos.

2) Estricto: Solo algunos.

En este sistema el Estado Nacional se apropia (con un convenio con los otros niveles) de los tributos y luego de lo recaudado participa a cada uno de los niveles de gobierno.

- **La ventaja es que se evitan superposiciones de impuestos** (tendré que llevar los libros de iva como dice el gob nacional, etc.) y lo que entra en la coparticipación y no puede la provincia aplicar el iva, no pueden aplicar gravámenes análogos de los que aplica la nación. **Y de fiscalizaciones como así también es más fácil hacer política fiscal uniforme.**
- Pero la **desventaja** es la pérdida de autonomía por parte de los otros niveles de gobierno.

4- **Cuotas adicionales:** cuando en un determinado nivel de gob nacional aplica gravamen (ej. IVA) y habilito que sobre esa misma los niveles de gob concurren a aplicar una sobre tasa a esa misma base, eliminando efecto piramidación, elimino IIBB y entonces permito que las provincias recauden un 2% sobre la base del IVA y este dos por ciento iría a las provincias. . Permite evitar el efecto de piramidación ya que se aplica una sobre tasa adicional sobre la tasa ya existente. “Sistema de iva mochila”.

5- **Sistema de las asignaciones:** Son asignaciones que otorga el Estado Nacional a los distintos niveles de gobierno de manera discrecional. Es decir que si estamos en un gob provincial que no logro ningún tipo de recursos voy a tener que esperar que el gob nacional me asigne tanta plata, la pérdida de autonomía del gob inferior es absoluta. Dentro de este tenemos asignaciones: Ej. Una ATN – Asignación del Tesoro Nacional. **Existen otros tipos de asignaciones**

como las “condicionaldas” les doy el recurso como nivel de gob pero con la condición de hacer, por ejemplo, una escuela. Me da el recurso pero se direcciona el uso que le va a dar. El sistema de asignaciones tiene una ventaja que es que el gob central puede hacer una política óptima para discriminar los distintos niveles de pobreza. Si tengo mucha pobreza en Formosa o chaco, como sistema nacional puedo quitar sistemas globales a otras jurisdicciones.

Nu

Recursos a los distintos niveles de gobierno

Partiendo de nuestra CN las provincias conservan para si todo el poder tributario no delegado por ellas a la Nación. Si analizamos esto podemos decir que las provincias tiene poderes originarios, los poderes de la nación son poderes delegados. Y además existe una clausula donde estos poderes son irrevocable, no los va a poder modificar y por parte de la nación esos poderes que recibe son irrenunciables, parece clausula inamovible:

Estado	Potestad	Aplicar
Nacional tiene derecho de..	Exclusiva y permanente para ..	Derechos de Imp. Y Exp. Tasas postales
Nacional tiene facultades...	Concurrente y transitorias para	Impuestos directos
Nación junto a las provincias facultades	Concurrente y permanentes para..	Impuestos indirectos
Provincias tiene facultades ..	Exclusiva y permanente para..	Impuestos directos

Según la constitución y a lo largo de la existencia de la misma

Aclaraciones: en IG es un impuesto directo porque aquel que es el sujeto pasivo del impuesto, paga su impuesto.

El iva es un impuesto al consumo, directo, podemos decir que todo impuesto al consumo, iva, iibb, impuestos internos, son todos impuestos directos.

Tenemos que el estado nación tiene facultades exclusivas: sistemas de separación, exclusivo, y permanente. A partir de la ultima década el gob hace un régimen liberado a las provincias de esto pero n realidad es un recurso exclusivo el estado. Esto es asi porque estamos partiendo de la constitución nacional y de forma permanente.

Estado nacional: factad concurrente y transitoria: es todo lo que se dijo que concurrencia, y es transitoria por aplicar impuestos directos- clausula establecida en el art. 75 de CN, que dice que cuando la defensa del país, seguridad común y bien general de la nación demanden la nación podrá aplicar de forma transitoria un impuesto indirecto. Como vimos en IG tanto el art.1 como el art.1 de la ley de servicios eventuales dice “aplíquese en forma transitoria un impuesto, que se aplicara por periodo de 10 años..” el primer impuesto a las ganancias fue la ley 11.682, nosotros veremos la 11.683 ley de procedimiento tributario.

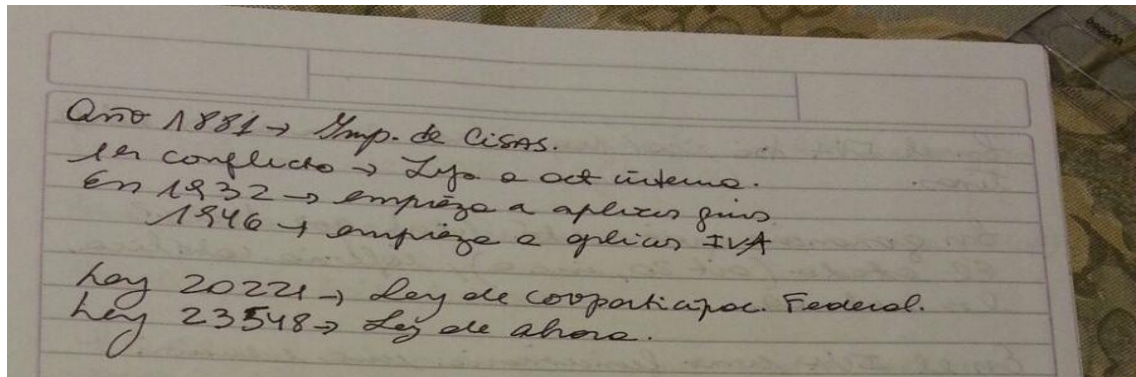
Es concurrencia y transitoria, quiere decir que puede aplicar impuestos directos.

Nación: facultad concurrente y permanente para aplicar los impuestos indirectos: es decir que la constitución, tanto la nación y las provincias.

La facultad de las provincias es ser exclusiva y permanente de la prov. Era aplicar impuesto directo.

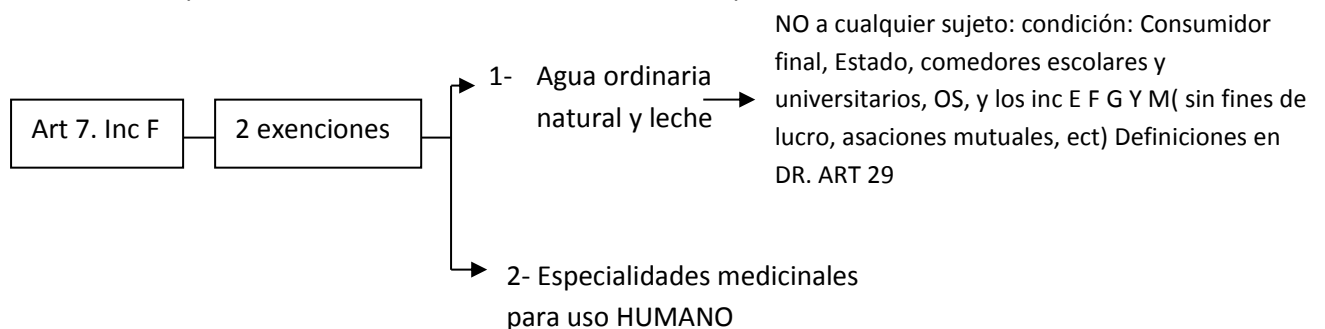
Las provincias aplicaban directos e indirectos a las economías regionales. Cada jurisdicción cobraba el impuesto de su jurisdicción y no existía conflictos.

En el año 1973 se sancionó el 1er régimen de Coparticipación Federal.



Art. 7 inc B;C;D Y E: LEER

ART. 7 INC F.: vamos a encontrar dos exenciones pr el “Y” del texto.. por un lado vamos a tener las “especialidades medicinales” son medicamentos para USO HUMANO, no animal.

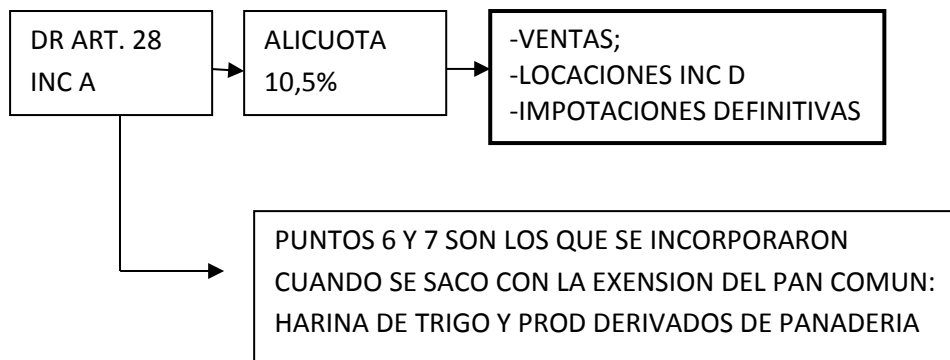


1- **Exención:** cosa mueble: agua ordinaria natural y leche: esta exención aplica para cualquier sujeto? NO, porque la ley coloca una condición en cuanto al comprador: consumidor final, Estado en sus distintos niveles, comedores escolares y universitarios, Obras sociales, y los inc E F G Y M(sin fines de lucro, asaciones mutuales, ect)

- ✓ Las exenciones pueden ser objetos de clasificaciones: 1- las exenciones pueden Objetivas, Subjetivas o Mixtas. Cuando sea Objetiva, recae sobre objeto una cosa...**por lo que la exención sobre la venta en el IVA es OBJTEVIA;** cuando sea Subjetiva recaerá sobre sujetos, y la Mixta combina ambas, sujeto y objeto. Salvo algunos casos que aun existen, en el IVA **no existe exenciones SUBJETIVAS.** En ganancias hay subjetivas como ESTADO IGLEASIA MUTUALES, son sujetos que por su condición NO PAGAN GANACIA POR NINGUNA ACTIVIDAD.. en el IVA como funcionaria una exención subjetiva? “el estado esta exento” o “los 4 HI del IVA porque para que se aplique al sujeto el estado no tendría que estar exento en la venta, en la prestación de servicio, impo de servicios, importación de bienes” POR LO TANTO EN EL IVA NO HAY UN SUJETO QUE POR SU CALIDAD DE SUJETO ESTE EXENTO POR TODO, vamos a encontrar objetivas o mixtas.
- ✓ Sobre esta exención podemos decir que en cuanto al producto: “agua ordinaria natural y leche” **el DR art.29- definición de lo que se entiende por agua natural o leche fluida o en polvo sin aditivos:**
 - **2do párrafo:** Agua ordinaria natural: letra muerta, no hay casos de estos.
 - **4to párrafo:** leche fluida o en polvo: nombra al PAN COMUN porque el decreto quedo desactualizado porque en el 2006 esta exención tmb traía el pan común, pero luego se saco el pan común y se lo llevo al 10.5%.. la definición que nos da este art. Solo podemos tomarla como

leche de vaca, porque si voy al supermercado no voy a encontrar leche sin aditivos.

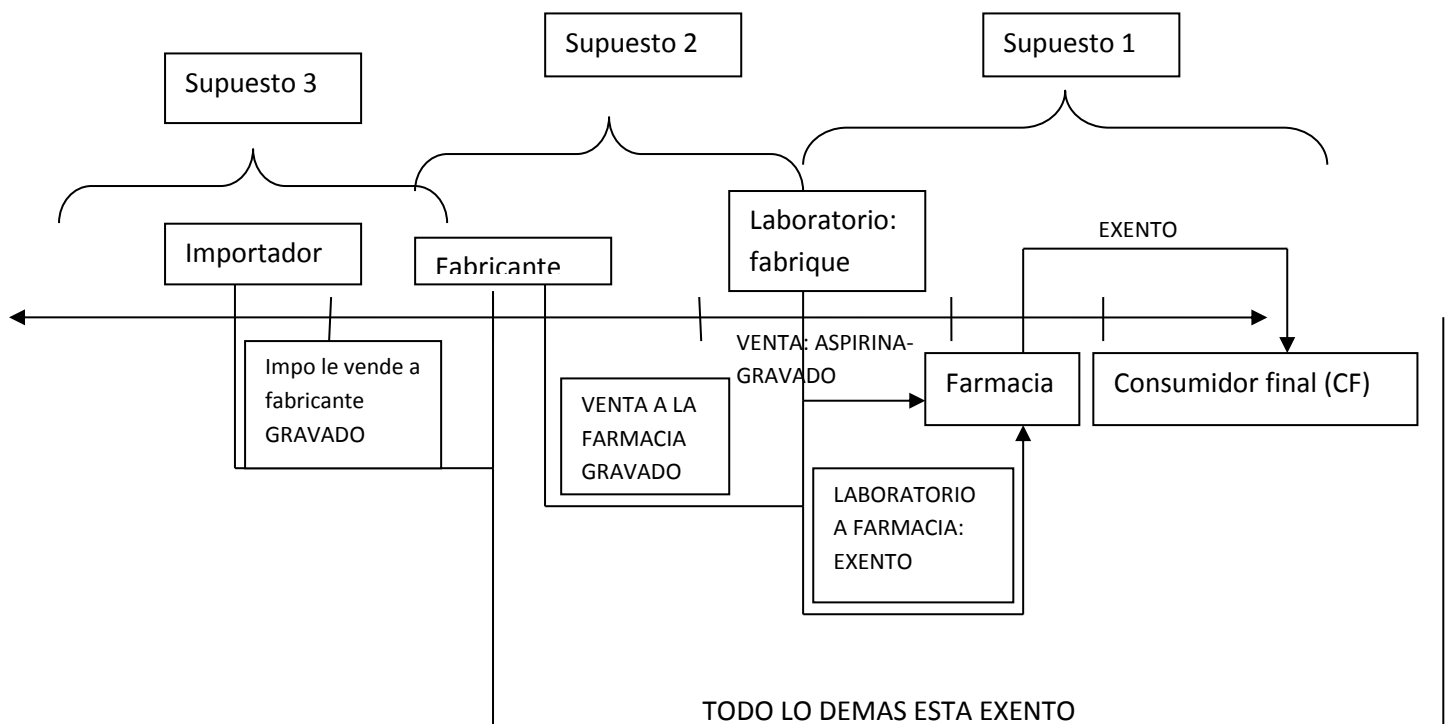
- ✓ Mas alla del contenido vacio de esta exención, si yo digo: “agua –leche- pan” que son? Son alimentos básicos de la canasta. En arg en vez de optar por eximida los productos de la canasta básica lo q se hizo fue dar alícuotas reducidas.
- ✓ ART 28 inc A.: vamos a tener un montón de bienes con estas alícuotas reducidas;(en los supermercados grandes, en los ticket en productos como frutas y verduras dice (10.5) esto es alícuota reducida.) en este art. **Tenemos gravaos al 10.5: ventas, la locación del inc D y las importaciones definitivas.;** PUNTOS 6 Y 7 SON LOS QUE SE INCORPORARON CUANDO SE SACO CON LA EXENSION DEL PAN COMUN, este es el caso que se elimino al pan común del art. 7 f- y se incorporó estos dos INCs. : HARINA DE TRIGO Y LOS DERIVADOS DE PANADERIA.



ACLARACION: por que el legislador opta por darle otro tratamiento para esos productos? Y porque todos los país del mundo también tienen algún beneficio para estos productos de la canasta básica?. La justificacin teorica es este:

- Que es Un sistema tributario regresivo o progresivo?, el sistema tributario progresivo se basan o el máximo de su recaudación provienen de impuestos directos que son **progresivos**, ej.: ganancia de PF. En general los sistemas tributarios **regresivos** son aquellos que su máxima recaudación provienen de impuestos reales que no toman en cuenta las circunstancias del contribuyente Ej. bienes personales.
- El principal impuestos que recauda es el IVA, entonces: si una persona que gana \$ 50.000 y una persona que gana \$ 1000, proporcionalmente, cual va a recaudar mas en IVA? El que gana 1000 porque el que gana 50000 tiene un quiebre y comienza a ahorrar, el que gana 1000 tiene que gastar TODO en alimentos, entonces los que menos tienen contribuyen mas proporcionalmente en la recaudación del impuesto. Por lo tanto nuestro sistema tributario, si el máximo recaudar de impuesto es el IVA, nuestro sistema es regresivo. Entonces el propio impuesto trata de paliar esa agresividad, como? Estableciendo alícuotas reducidas o exenciones a los productos de canastas básicas. Lo que hace con este art. 28 A es reducir la regresividad del IVA.

2- Exención: Especialidades medicinales para uso HUMANO.: esta exención de medicamentos, será una exención de toda la cadena de producción y comercialización como en los libros? NO- ES UNA EXENCIÓN ACOTADA- para que proceda la exención de medicamentos el medicamento **TUVO QUE HABER PAGADO IVA UNA VEZ**. Una vez que el medicamento pago IVA una vez, procede la exención en **TODAS LAS ETAPAS**, es mas amplia que la de los diarios ya que en lo diarios acotamos a la última etapa: EJ.: Supuesto 1:tenemos una Farcia y un consumidor final. La farmacia puede tener un laboratorio que fabrique; el laboratorio fabrico aspirinas, se la vende a la farmacia: ESTO ESTA GRAVADO PORQUE ES LA PRIMERA VENTA; AL CONSUMIR FINAL EXENTO. Supuesto 2: que este laboratorio en vez de fabricarlo, tiene alguien atrás que es un fabricante, es decir el laboratorio encarga que le fabrique la aspirina, entonces tenemos atrás un fabricante, cuando el fabricante le vende al laboratorio, como esta? GRAVADO, YA SE GRAVO UNA VEZ POR LO QUE LABORATORIO A FARMACIA EXENTO; Supuesto 3: puede pasar que tengamos otro sujeto que es el importador, cuando este importa, paga IVA? SI, para que el importador el IVA de la importación es CREDITO FISCAL, porque compra, cuando el importador si le vende al fabricante PAGA IVA porque esa es la primera venta y todo lo demás esta exento.



EJEMPLOS: en qué situación puede darse cuando farmacia y consumidor final este gravada? Cuando una dermatóloga te dice que vayas a comprar a “x” farmacia porque este trabaja con ellos, ahí si paga IVA porque como producto final NUNCA PAGO.

SERVICIOS EXENTOS

Art. 7 INC H: ¿ Por qué el inc H dice que están exentas *“las prestaciones y locaciones del apartado 21 del inc e del art. 3.”* el apartado 21 fue la GENERALIZACION DEL IVA, antes era selectivo, y como era selectivo tenia servicios gravados y todo lo que no estaba en ese listado estaba NO GRAVADA; un impuesto general que va a tener exención o exclusión de objeto? Va a tener exenciones porque si quiero gravar todo y quiero sacar, eximo, el selectivo va a tener exenciones? NO, en 1991 cuando se generalizan los servicios se eximieron algunos por eso el art H habla del apartado 21. De los puntos 1 a 20 podemos tener actos NO GRAVADOS, por eso habla de los del apartado 21. INC H:

➤ **Apartado 1:**

- En el 1º párrafo : Ejemplo: si el Estado importa, esta exento? NO, porque el HI que se exime es SERVICIO, si el Estado importa, a menos que importe un libro, quedara exento por la exención de libros.. por lo tanto si el Estado importa PAGA IVA .

Ejemplo 2: si el Estado vendiera COSA-MUEBLE: exento? NO-

EL ESTADO NO TIENE EN IVA, COMO SI EN GANANCIAS, UNA EXENCION SUBJETIVA PURA, ES MIXTA- ESTADO CON SERVICIOS-

- En el 2do párrafo donde no se extiende la exención, n se aplicara en aquellos casos donde la dependencia Estatal REALICE UNA ACTIVIDAD QUE ENTRA EN COMPETENCIA CON EL SECTOR PRIVADO:

Ejemplo: suponiendo que aerolíneas fuera netamente estatal, en este caso, el servicio que presta aerolíneas, lo presta únicamente el Estado? NO, tenemos competencia de otras líneas aéreas, en este caso SI FUERA ASI NO SE APLICARIA LA EXENCION, porque hay competencia con el sector privado. Solo cuando es un fin y lo presta SOLO EL ESTADO, tendríamos la exención. A ESTAS SON LAS QUE SE REFIERE LAS NORMAS DEL 2DO PARRAFO.

➤ **Apartado 3:**

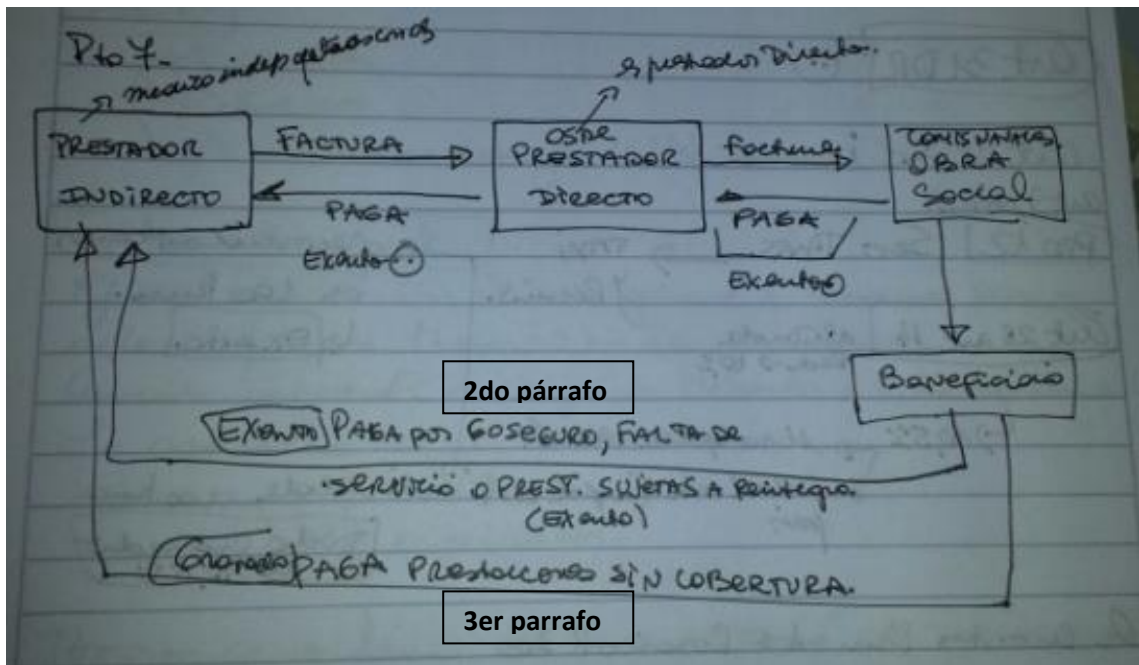
- **1er parrado** tenemos la exención para la educación privada, en todos sus niveles. ¿No es injusto que no se incluya la educación pública? NO PORQUE ESTE SE ENCUENTRA EN EL ART.7 INC A.

PREGUNTA DE PARCIAL: SERVICIOS DE EDUCACION PRIVADA: PUNTO 1-INDIQUE TRATAMIENTO DE LA EDUCACION PRIVADA Y PUBLICA Y DONDE ESTA LA EXENCION.

PREGUNTA DE PARCIAL 2: QUE TRATAMIENTO TIENE EL SERVICI DE COMEDOR QUE BRINDA EL COLOGIO? ART.3 INC E PUNTO 1- NO GRAVADO.

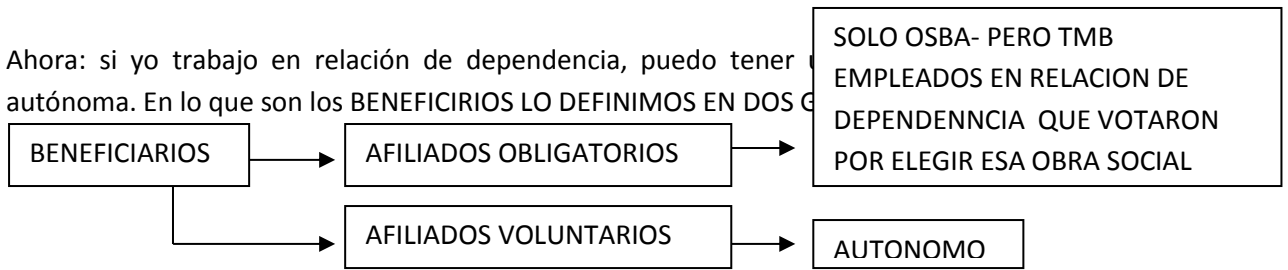
SERVICIOS DE COMEDOR: NO GRAVADO: **SERVICIO DE ALOJAMIENTO:** EXENTO-
SERVICIO DE TRANSPORTE: - TIENE UNA LIBRERÍA SACA FOTOCOPIAS: NO ES VENTA, ES PRESTACION DE SERVICIOS: GRAVADO APARTADO 21- **PREG DE PARCIAL CUATRI ANTEIOR**

- **2do párrafo:** extiende la extensión a las **guarderías y jardines materno-infantiles**: están porque estas no esta en enseñanza oficial y no responde al plan de estudio el cual comienza con el jardín de infantes, entonces si lo llevamos a uno de ellos no esta en enseñanza oficial entonces tuvo que ser incorporada expresamente porque no entra en el primer párrafo.
- **Apartado 4:** fallo: Alfa angélica su actividad era de dar clases particulares de ingles. Preparaba a sus alumnos para los exámenes Internacionales, ella considero que su servicio estaba exento, la AFIP le dijo que NO ESTABA EXENTO porque las clases que ella daba a título particular para los exámenes internaciones excedían los planes oficiales; la corte le dio la RAZON A AFIP:
 - **Considerando 5:** esta bien el fallo de la corte? La corte cuando analiza fallos de exenciones dice que la interpretación de una exención es repetitivo, ¿por que hay se tratan asi? Porque son un beneficio en perjuicio de todos los demás. En este fallo esto parece que se lo olvidaron. Desde el punto de vista TECNICO el fallo esta bien, se a pego a la norma "que no exceda los planes oficiales".. pero por que el fallo esta mal? Porque esta gravando la EDUCACION.
- **LEER TODOS LOS APARTADO SALTEADOS**
- **APARTADO 7:**



OBRA SOCIAL: en los recibos de sueldo dice "OSDE" dicen "OSCN" yo beneficiario, por mi recibo de sueldo, tengo la OS de comisarios navales, CUYO PRESTADOR DIRECTO es OSDE, este es el sistema.

Ahora: si yo trabajo en relación de dependencia, puedo tener una obra social autónoma. En lo que son los BENEFICIARIOS LO DEFINIMOS EN DOS CATEGORIAS:



EXENCION: 2do párrafo:

3er párrafo: se refiere al BENEFICIARIO, solamente los afiliados obligatorios que son con relación de dependencia y OSBA.

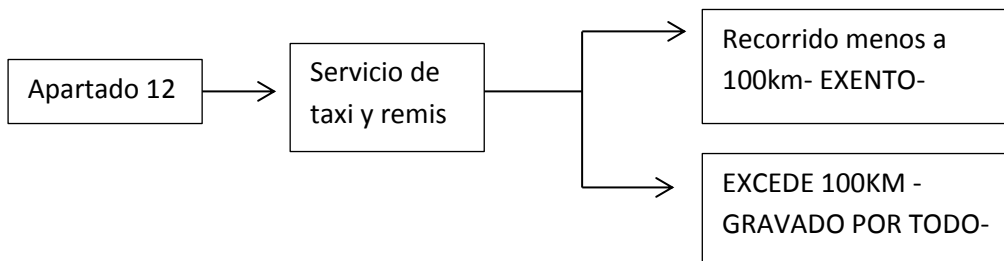
4to párrafo: se relación con DR ART 31.:

- Primer párrafo: esta diciendo que lo que esta mas exento son (??) me aclara que (¿?) esta exento y me aclara que si el beneficiario contrata un medico y tiene una prestación que esta sujeta a reintegro, y una parte esta reconocida por la OS, reintegro, esto esta exento? Las prestaciones sujetas a reintegro tmb están exentas? SI, lo dice el mismo párrafo del DR. ART 31.
- Segundo párrafo aclara: lo de los afiliados voluntarios y obligatorios pero en un sentido negativo.
- 4to y 5to párrafo : Coseguros: lo que me facture OSDE por lo que excede el plan esta exento.
- 6to párrafo: me fracturo la rodilla y necesito hacerme una resonancia, OSDE llama a OSDE y le dice que necesita un lugar para hacer una resonancia, y le dan el lugar, si por alguna razón no se atiende y debe ir a un privado, en este caso es FALTA DE SERVICIO y se debe hacer una constancia por eso debe estar documentado.
- Que pasa si voy a un medico particular? Esto esta gravado.
- Art. 28 inc. i: alícuotas reducidas: *“10,5% en el caso de servicios de asistencia sanitaria medic y paramédica referidos en el punto 7 inc H. art. 7 que brinden o contraten cooperativas...”*

(Leer los apartado salteados)

➤ **Apartado 12:**

- Servicios de transporte exentos: UNICAMENTE TAXI Y REMIS. Cuando procede la exención? RECORRIDO MENOS A 100 KM. Si lo supera, esta gravado, que es lo que grava el excedente o todo? TODO.



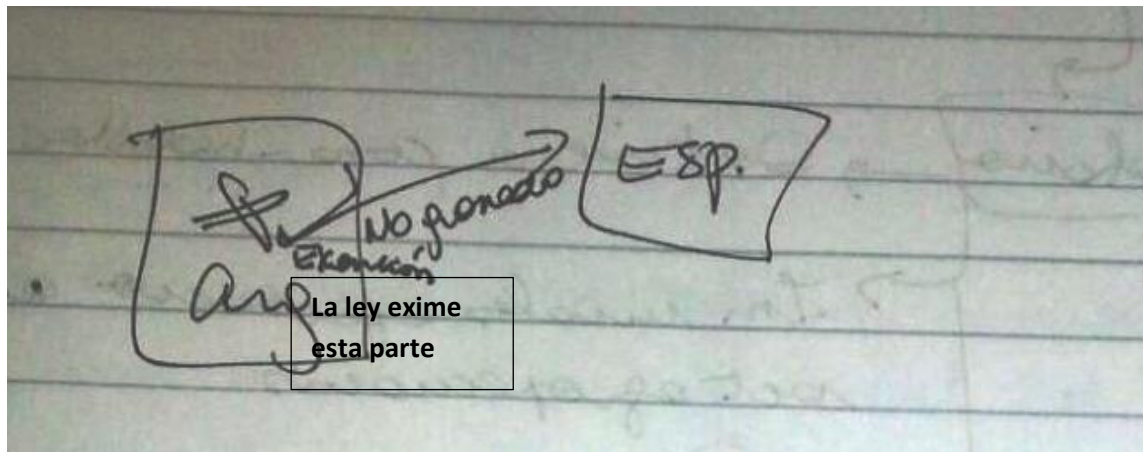
Parcial: distancias siempre van a a hacer distancias EXAGERADAS.

- Complementamos este apartado con: art. 28 inc. H: si no aplica la exención de los taxis, a cuanto esta? 10,5% pero cuidado porque todo el resto del transporte en el país. Si yo me tomo el colectivo, pago IVA en el boleto? SI. Si me tomo el tren, tambie paga IVA al igual si me tomo un avión a Jujuy EL BOLETO TAMBIEN PAGO IVA-----10,5% (aereos, terrestres, acuáticos)

- **Apartado 13:**

- Todo transporte internacional ESTA EXENTO.

Transporte internacionl:



- **Apartado 16:** Prestaciones Financieras. En el punto 8 exime los intereses de créditos hipotecarios destinados a vivienda. No dice UNICA vivienda.

- **Apartado 18:**

- Exención para honorarios a directores: fallo Trot y Garat, donde estos directores trabajan los dos en la misma sociedad.

FALLO: mas alla de las funciones principales del director en la Sociedad, este puede trabajar en la sociedad, entonces lo que sean funciones técnicos administrativas NO ENTRA DENTRO DE LA EXENSION, solo lo que es inherente al cargo director. El problema de los fallos, en los casos lo que pasaba era que la asamblea regulaba los honorarios y cuando lo hacia para los directores, lo hacia en forma global. No dividía "por función inherente e cargo de director y tanta plata por función inherente a técnico administrativa" como determino la cámara la proporción de cuanto era para honorario a director y cuando para técnico-administrativo? Tomaron como limite el 25%, determino que las funciones ineherents como director era el 25% de utilidad y aplico el mismo criterio para deducir honorarios que el IG, **lo llamativo del fallo es la aplicación de una norma de otro impuesto traerla al IVA para determinar la proporción de cuanto es honorario correspondiente a director.**

- **Apartado 22:**

- **Exención:** cuando el locatario lo destine como:
 - 1- Casa habitación;
 - 2- Cuando se trate de inmuebles rurales afectado a actividades agropecuarios;

3- El estado en sus distintos niveles;

CUALQUIER
A SEA SU
MONTO,
EXENTO.

- 1- El alquiler de inmueble esta exento cuando el inquilino “dice yo voy a vivir aca, esta es mi vivienda, casa-habitación-
- 2- En los inmuebles rurales pero la exension solamente procede si ese inmueble esta explotado, si esta afectado a actividad agropecuaria, si el inmueble esta inexplorado en este caso NO PROCEDE EXENCIÓN
- 3- Cuando el locatario es el Estado nacional, provincial o municipal: afip alquila un local esa locación esta exenta.

2do parrafo: DR. ART. 38: es decir que el resto de los alquileres esta exento si el monto de la locación por ese inmueble es menor a \$ 1500 mensuales. (es del 2001)

Que entra como “resto de alquileres”? Los comercios, oficinas administrativas, “el resto” son lo que no sean los 1;2;3. Tenemos los comerciales y oficinas administrativas.

Ejemplo: gane dinero y me quiero ir a vivir a puerto madero, alquilo ahí y el alquiler sale 120 mil pesos al mes, me pregunta el propietario si voy a vivir ahí, esta exento? SI – CASA HABITACION-

EJEMPLO 2: Alquilo campo explotado a 200 mil pesos al mes: entra como exencio

Ejemplo 3: alquilo comercio: NO ESTA EXENTO

ES DECIR QUE CUALQUIERA SEA EL MONTO DE 1,2,3 APLICO EXENCION, SOLO APLICO EL MONTO DE LOS \$1500 PARA EL RESTO DE LOS ALQUILERES QUE NO ENTRAN EN 1,2,3

Ejercicio: 1.3

CASO 1

Caso 1.a.

- Nunca justificar si está exento gravado no gravado con un DECRETO solo con ley.
- Gravado. Art.1. inc a - venta de cosa mueble;
Art. 2.inc a. Concepto de venta
Art. 4.inc a. habitualista de cosa mueble
Art. 28.Alícuota del 10.5%- para casi todos los productos de panadería-

Caso 1.b.

- Exactamente igual al punto anterior. (Es venta)

Caso 1.c.

- Gravado: art.1 inc a. porque es VENTA.

Caso 1.d.

- Servicios: art. 3 inc a.: cumple requisitos título oneroso y sin relación de dependencia.
Art. 21: alícuota común.

Las alícuotas reducidas se aplica para la VENTA, para la importación y elaboración por encargo.
NO ESTAN LOS SERVICIOS, ESTOS ESTAN EN EL ART.21 Y NO EN EL ART. 28: ALICUOTA REDUCIDA.

CASO 2

Caso 2. a.

- Exento: art. 8 inc. d.: mercado externo, es exportación y se aplica la extensión del art.8 inc.d.; expo un libro por lo tanto se aplica ese art, pero prevalece el tratamiento como exportación por sobre el tratamiento del mercado interno:

VENTA DE LIBRO EN MERCADO INTERNO: ART. 7. INC A; SI VENDO UN LIBRO
MERCADO EXTERNO: EXPORTACION, EXENTO ART. 8. INC D---SIEMPRE AUN CUANDO
MERCADO INTERNO TENGA OTRO TRATAMIENTO.

Caso 2. b.

- Exento. Art. 7 inc. a.

Caso 2.c.

- Gravado- ART. 1 INC A. HI: VENTA;

ART. 2
ALICUOTA: 21%

Caso 2.d.

- Charla de literatura: Gravado: HI.: SERVICIO, esta gravado cuando este a título oneroso o NO responsable inscripto; alícuota del 21%-

EXTENSION POR VENTA ELABORACION POR ENCARGO DE LIBRO Y EXPORTACION, NO ENTRA LOS SERVICIOS EN FORMA GENERICA, si do charla sobre un libro NO ESTA EXENTO, porque es servicio.

Caso 2.e.

- Gravado. HI: SERVICIOS, locación de libro. Alícuota:21 %

CASO 3

Caso 3.a.

- ¿Procedimiento tributario? Gravado:
Art. 3 inc e. punto 21
Alícuota: 21%

Asesoramiento tributario es un servicio prestado sin relación de dependencia, titulo oneroso porque me dice que es "por ser estudio" gravado al 21.

Caso 3.b.:

- Igual punto anterior

Caso.3.c.:

- Igual que el anterior

Caso 3.incd:

- Honorarios: Exento.: art. 7 inc. H punto 18

CASO 4

Caso 4.a.: Soja y terreno:

- Terreno: NO GRAVADO SIEMPRE
- SOJA: COSA MUEBLE, que al momento de su transferencia del terreno se encuentra adherido a suelo:

Gravado: HI: venta de cosa mueble; **es un concepto asimilado a venta;**
Alícuota: 10.5 % (granos, legumbres) art. 28.1.apartado 5

CASO 5

Caso 5.a.

- Objeto: aportes de sociedad en el art. 2 en () incorpora a estas como venta, cumple con los 4 elementos

- Sujeto: No es habitualita; no es acto de comercio accidental porque la heladera se la regalaron.

CASO 6

Caso 6.a.: Objeto: art. 1, inc B.: Obras;

Art. 3 inc b. inmueble propio;

Sujeto a condición del art. 5 DR, si lo alquilo o no continuamente durante 3 años anteriores, no esta gravado. Cuando toque aplicar este art. Dira “lo uso el director de la sociedad por 5 años, lo dio en alquiler por 3” en este caso construye y vende por lo tanto esta gravado.

Art. 4. Inc D.: sujeto: empresa constructora (enunciado me lo da a entender)

Alícuota reducida: 10,5 % venta de obra sobre inmueble propio cuando el adquirente lo destina a casa habitación. Art. 28 inc C

Caso 6.b.:

- gravado, igual al anterior cambia es la alícuota porque al no ser para casa habitación va por el art. 21

Caso 6.c.

- No alcanzado, OBJETO: NO HAY OBRA-TERRENO Y EDIFICIO NG-
SUJETO: ART. 4:

Caso 6.d.

- No hay venta, no hay HI, paso de bien de cambio a un bien de uso. Cambio el destino del bien, nada mas.

CASO 7

Caso 7. a.: Exento.: art 7 inc. H punto 7.: afiliaciones obligatorios.

Afilados voluntarios: gravado 10, 5% art. 24 inc i.

Caso 7. B: clientes particulares: GRAVADO , alícuota: 21%.

Caso 7. C: prótesis dentales: aplicamos divisibilidad cuando incorporamos un servicios de propia producción en un servicio exento. Separo y doy tratamiento de venta.

- Prótesis que adquiere de terceros: si lo adquiri de un tercero y después lo coloco en un paciente exento. ESTO ESTA EXENTO porque no aplico DIVISIBILIDAD, aplico esto cuando yo lo fabrico;
- Protesis Fabricado por él: se lo aplica a un paciente de OS que esta exento, esto esta GRAVADO, aplico divisibilidad—ALICUOTA: 10.5 %
- Si fuese dentista particular se aplica alícuota del 21%

Caso

8.

Caso 8.a: Honorarios por conferencia abonados en arg.: NO GRAVADO, EXPOR DE SERVICIO, ENTRA POR B- NG , SERVICIO PRESTADO EN EL EXTERIOR.

Servicios: .

- a. Prestados en el país: gravado
- b. Prestados en el Exterior: NG, pierde la territorialidad- art. 1-b.

} Cosas distintas

→- c. Asesoramiento: hago el informe aca y lo mando: EXPO DE SERVICIOS: NG, no hay territorialidad.

PREGUNTA DE EXAMEN: V O F: Cuando hay una expo de servicios el prestador nunca sale de argentina. VERDADERO- porque una expo de servicios es un servicio que se presta ACA y se utiliza en el EXTERIOR.

Impo de servicios: el prestador NO SALE DE SU PAIS, lo presta del exterior y es utilizado aca.

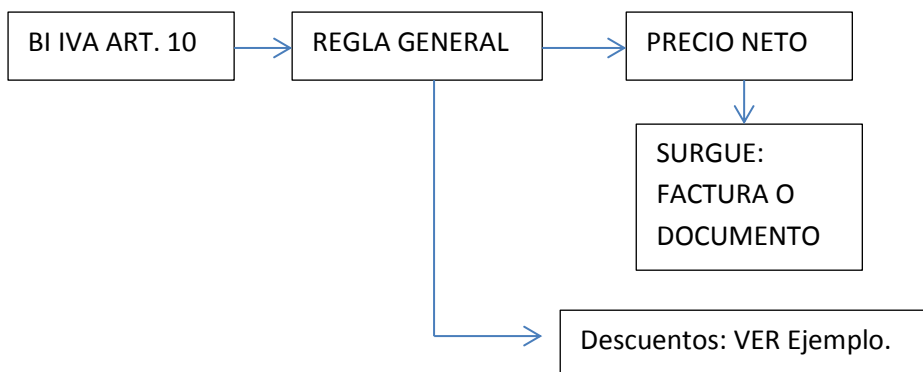
Caso 8.b.1.: expo de servicios, NG. Lo elabora en ARG, ese informe lo envía al exterior, a Francia y lo usa allí, servicio prestado en ARG utilizado en FRANCIA.- expo de servicios

Caso 8.b.2: Exterior, Pierde territorialidad, NG. Argentina grava solo servicios prestados en arg.

Art.9: leer

BI del IVA

ART.10: la base imponible en el IVA como REGLA GENERAL es el precio NETO que surge de la Factura o documento equivalente; la ley luego de esto dice: "descuentos o similares..."



Ej.: un sujeto compra por \$1000 (esta compra genera CF), este sujeto, vende por \$2000 (DF):

CF	DF	DJ: DF: 420
COMPRA	VENTA	CF: (210)
1000	<u>2000</u>	<u>A PAGAR: 210</u>
	DF:420	

- Ese DF de 420, que proviene de mi única operación del mes, puede ser que provenga de plata que no ingreso a mi bolsillo? SI, porque el DF en la venta NACE CON LA ENTREGA O FACTURA, y nunca se habla de pago, lo entregue pero puede que nunca lo haya cobrado.

Ej.2: yo le vende a Cecilia, como única operación del mes y ella queda en pagar los \$2000 en cuotas de \$1; acepto; viene mañana y me quiere pagar todo lo que me debe en un pago.. por un pronto pago es normal que se haga algún DESCUENTO:

DESCUENTO: 50%, Si este es el descuento, la parte de compra NO ME CAMBIA

CF	DF	DJ: DF: 210
COMPRA	VENTA	CF: (210)
1000	2000	<u> </u>
	(420)	A PAGAR: 0
	<u> </u>	
	P.VTA: 1000----DESC. 50%	
	DF: 210	

- Lo que hicimos fue que por motivo de un descuento, bajamos el precio de venta, de los 2000, nos fuimos a 1000 por aplicar un descuento del 50%;

- La ley de IVA prohíbe RESTAR dentro de cada uno de los componentes de la DDJJ (estos son el DF Y CF) en consecuencia no se puede bajar un débito, ni bajar un crédito, no se puede disminuir. Cuando hay que hacer estos ajuste, hay que sumarlo al contrario. Si yo tengo que un CF, aumento el DF.



1° la ley, me permite pasar de \$2000 a \$1000? NO porque es un DF: por lo tanto ajusto por 1000

CF: 210	P.VTA: 2000-DF: 420	DJ: DF: 420
AJUSTE: 210		CF: (420)
<u>(1000x21%) 420</u>		<u> </u>
		0
		<u> </u>
		DIO IGUAL

- En el IVA esta prohibido bajar un DF y si lo quiero bajar, lo hago subiendo el CF. Si tengo que bajar un CF, no puedo bajar este monto, por lo tanto SUMO el DF.
- Si yo estoy en una venta, y tengo que bajar el debito, puedo bajarlo? NO, tengo que subir el crédito---ESTO ESTA REGULADO EN EL ART. 12, dentro de este esta escrito todo esto.

Art. 10: (NETO: RESTAR) ¿?---nombra art. 12: que es lo que esta diciendo? Esta diciendo que hay un momento en que si se va admitir esto: de 2000 a 1000. En que momento? EN EL MOMENTO EN QUE ESTOY VENDIENDO Y EMITIENDO LA FACTURA:

Este art ice que “la BI es el precio de venta” “neto de descuentos y similares” “si hay descuentos POSTERIORES los trato como el art. 12” es decir: usted no puede bajar el debito, aumente el CF PERO CUANDO EL DESPUESCTO ES POSTERIOR, y antes dijo NETO DE DESCUENTOS, este neto de descuentos quiere decir que la ley me ADMITE netear el descuento del precio UNICAMENTE CUANDO YO ESTOY CONSEDIENDO EN EL PRECISO MOMENTO EN QUE ESTOY VENDIENDO Y EMITIENDO LA FACTURA.

Por lo tanto podre netear? Si, solamente cuando se otorguen descuentos e n el momento en que estoy vendiendo y emitiendo la factura ; si el descuento es posterior NO PUEDO NETEARLO, aplico art. 12, tengo que subir el CF, bajando el DF.

- **Empresa constructora:** si yo por mas de 3 años, lo alquilaba, la venta NG per además devolver el CF y esto se hace aumento el DF.

Art. 10: dos supuestos:

- No exista factura;
- Factura no expresa valor corriente en plaza

LA LEY ESTA DICIENDO QUE LA BI: **Valor corriente en plaza; SALVO prueba en contrario.**

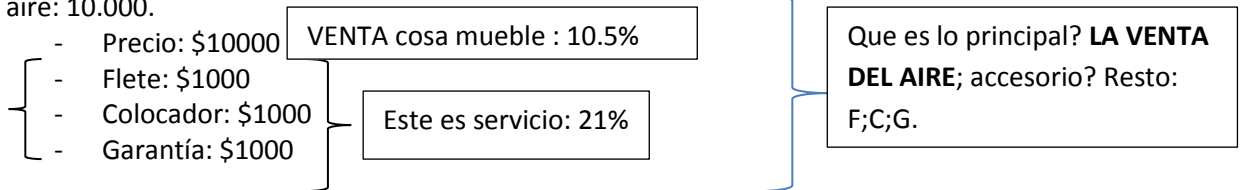
- ✓ Que es lo que esta queriendo decir la ley con esto?. Empezando de atrás para delante... dice “..salvo prueba en contrario” **PRUEBA: suena a JUICIO:** juicio entre: AFIP vs Contribuyente; en una situación asi el contribuyente puede PROBAR que esto NO ES ASI; yendo al principio del art. Dice: “cuando no exista factura”: esto significa que hay ventas en negro; la afip detecto que la empresa que vendía electrodomésticos vendió 50 televisores a 5000 mil pesos y uno lo vendió a 1000.. si todos los televisores son iguales, porque esta operación? La factura NO ESTA EN SU VALOR CORRIENTE EN PLAZA, entre estas dos situaciones la norma, lo que lay dice que la BI es el valor corriente en plaza ES UNA NORMA DIRIGIDA PARA AFIP, la norma esta diciendo “AFIP si vos detectas que no hay factura ni valor corriente en plaza, vos podes aplicar y hacer un ajuste considerando valor corriente en plaza y en todo caso el contribuyente en juicio comprobara” en juicio puedo demostrar que esa tele que vendí a 1000 estaba defectuoso, por eso no lo vendí a ese valor.

Conceptos que integran BI

- Comentarios: que un concepto forme parte de la BI implica:
 - a. Que los conceptos accesorios van a tener la misma alícuota que el principal y que los conceptos accesorios van a tener el mismo momento de nacimiento del HI (art. 5) que el principal.

Ej. FRAVEGA: compro aire acondicionado: suponiendo que la alícuota esta al 10,5%. Precio del aire: 10.000.

Termina ejecución
o perfección
parcial o total



Aire acondicionado: HI: VENTA COSA MUEBLE;
F; C; G: SERVICIOS-21%

LOS UNCIOS TRANSPORTES QUE ESTAN AL 10.5 % ES MAS DE 100 KM, Y PARA TRASPORTES DE PASAJEROS AEREOS TERRESTRES, ECT.

Me dicen que en la semana el técnico me lleva el aire, si es un SERVICIO, cuando se perfecciona el HI? Cuando termina la ejecución o perfección total o parcial del precio. Ahora yo pago el aire y cuando quiero pagar el técnico me dicen que el precio lo arregle con él..

**QUE UN CONCEPTO INEGRE BI SIGNIFICA DOS COSAS: TODO LO ACCESORIO VA A TNER LA MISMA ALICUOTA QUE EL PRINCIPAL. ENTONCES TODO ESTA AL 10.5%.
TODO LO ACCESORIO VA A TENER EL MISMO NACIMIENTO QUE EL DF QUE EL PRINCIPAL, POR LO TANTO PERFECCIONAMIENTO DEL HI PARA TODO ES FACTURA O ENTREGA.**

ESTO ES TEORIA DE LA UNICIDAD: YA VIMOS ULTIMO PARRAFO; CAFÉ CON LECHE CON EL SERVICIO DE REFRIGERIO, DECAE LA EXTENSION SI EL PRINCIPAL ESTA GRAVADO

PARCIAL:

- **5to párrafo art. 10: concepto que integran BI, Enumeradas taxativamente en la ley**
 - 1- LO ANTERIOR
 - 2- INTERESES: sigue al principal;
 - 3- Para los últimos del art.7 (venta del café con leche, donde la leche por si misma al estar exento no tiene Base, entonces la ley dice "es BI el valor del bien que se incorpora en un servicio gravado", cuando yo incorporo un bien que esta exento en un servicio gravado tengo que darle BI.
 - 4- Lo vemos a fines didácticos: parcial: "enumere los conceptos que integran base" hay que nombrarlo: pero solo saberlo. Es, el valor atribuible a la transferencia o sesión de derechos de propiedad intelectual, industrial o comercial que formen parte de servicios gravados.

PHI: perfeccionamiento del Hecho Imponible

5to párrafo del art. 10:

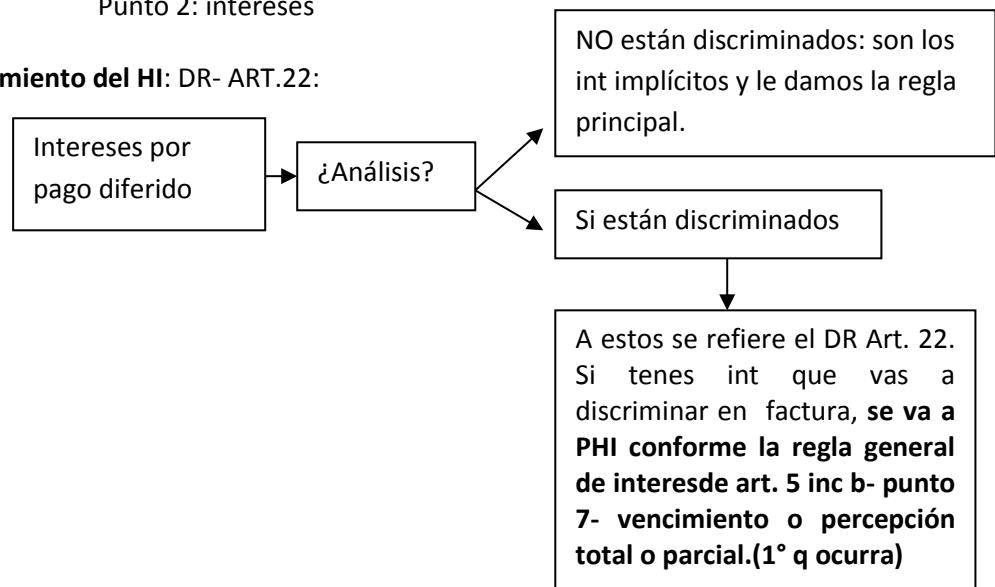
- ¿Por qué existe la ley dice “ no se encuentren sometidos a gravámenes? La ley dice esto porque en el Punto 1 de este art tenemos los servicios accesorios, y en ese momento el impuesto era selectivo, por lo tanto lo que busco la ley era que el contribuyente no ahuecara, porque en ese momento no estaban gravados los intereses y el punto 2 hablaba de intereses, trataban de arrastrar la base hacia donde no estaba gravado para desdibujar y eludir el impuesto.
- Habla también de la facturación y discriminación: si esta facturado y descrito por separado también lo arrastra;
- Tipos de intereses:
 - a. Intereses punitivos: implican sanción y se aplica en los juicios contra Afip;
 - b. Intereses resarcitorios: tiene que ver con una mora, daño, etc;
 - c. Intereses de capitalización: los que sumamos a la base y se calcula interés sobre interés
 - d. Intereses Financieros o por pago diferido: me compra y le obro intereses— interés por pago diferido, lo que conviene las partes.

Tenemos distintas clases de intereses y la del IVA va a tratar y nos va a dar el tratamiento que le corresponde a cada uno

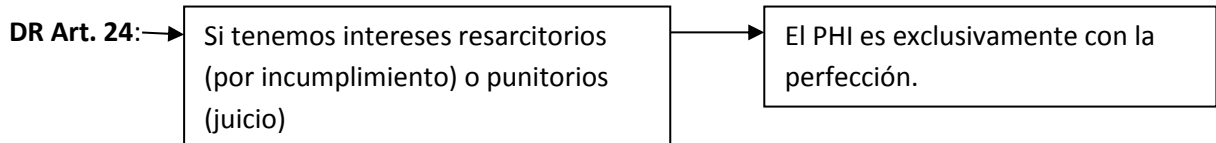
Si partimos del **art. 10 5to párrafo**: “aun cuando se convengan o facturen por separado”

Punto 2: intereses

Art.5 perfeccionamiento del HI: DR- ART.22:



- Si el interés no está discriminado aplicamos art. 10, lo accesorio sigue al principal— PHI el principal.



DR. ART. 10: SE DECLARADO INCONSTITUCIONAL . este art decía que íbamos a gravar los intereses aun cuando financien operación exentas.

Excepción a la divisibilidad---, separo y le doy tratamiento correspondiente como el ejemplo de la prótesis. Concepto asimilado a venta

UNICIDAD es la regla, excepción- DVIISIBILIDAD y debe estar en la ley.

El art. 10 del DR va por teoría de unicidad, el principal exento, gravo los intereses.

Pregunta de parcial: VENDE LIBROS NE CUOTAS PACTANTO INTERESES POR 10 PESOS MENSUALES, INTERESES EXENTOS? ESTOS INTERESES ESTAN EXENTOS

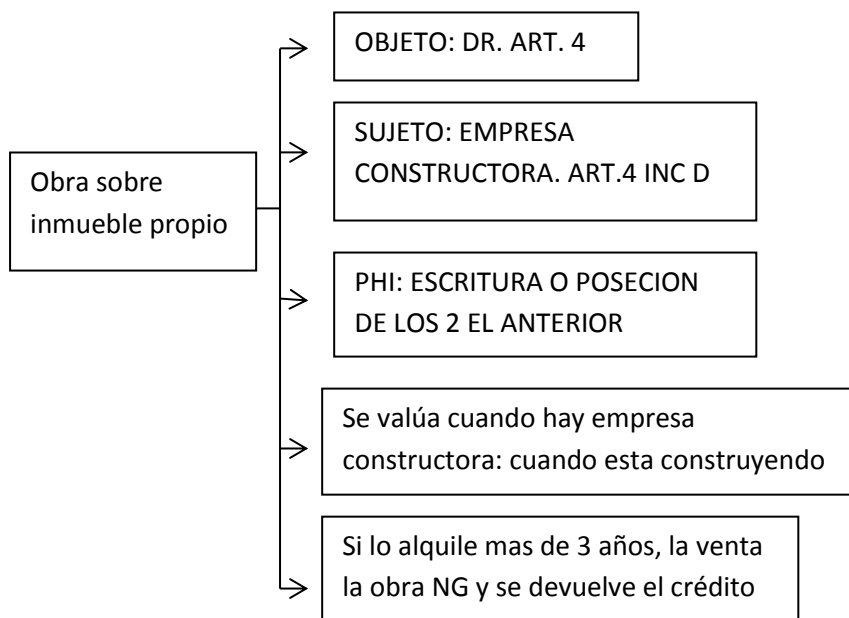
CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN BI

- Ultimo párrafo del art. 10: “NINGUNO CASO”: por lo tanto, el propio IVA no integra la BI: porque tenemos impuestos que no se deducen por si mismo, GANACIAS PARA PERSONAS JURIDICAS, los impuestos Internos forman parte de su propio BASE, el propio impuesto hay que llevarlo al precio para poder calcularlo. En el IVA tengo precio 100, IVA:21 si el impuesto no forma parte del precio tengo 100 y 21, si lo formara la base es 121 y esto por el 21%.
- DR Art. 44: me aclara que es lo que ocurre con los demás impuestos: me aclara que si el impuesto esta facturado por separado y tiene el mismo **HI NO FORMA PARTE DE LA BASE O DEL PRECIO.**

Ar.10 + otras normas: Bases imponibles especiales: es decir que tengo como regla general la BI del IVA es el precio neto. Voy a tener ciertas excepciones donde la BI es distinta.

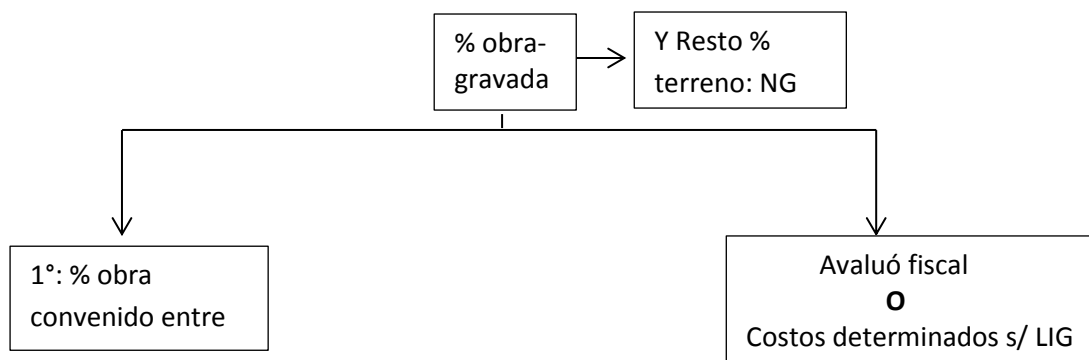
Art.10:

- 1- 2do párrafo: letra muerta: art. 5 inc g—LEASING- porque mientras estemos en la etapa de locación la BI será el precio de venta. Se aplicara precio por regla general.
- 2- 3er párrafo: el art. 2.b era el **autoconsumo**: precio operación normal (es el precio a venta de terceros) o valor corriente en plaza.
- 3- 4to párrafo: canje hay 2 HI.: el que entregaba al principio un bien, o servicio o locación y la entrega del producto primario. Para ambas partes nacía el HI cuando se entregaba el producto primario. BI de producto primario: VALOR CORRIENTE EN PLAZA del producto primario.
- 4- 5to párrafo: ya visto
- 5- **6to párrafo: BI cuando hay OBRA.**



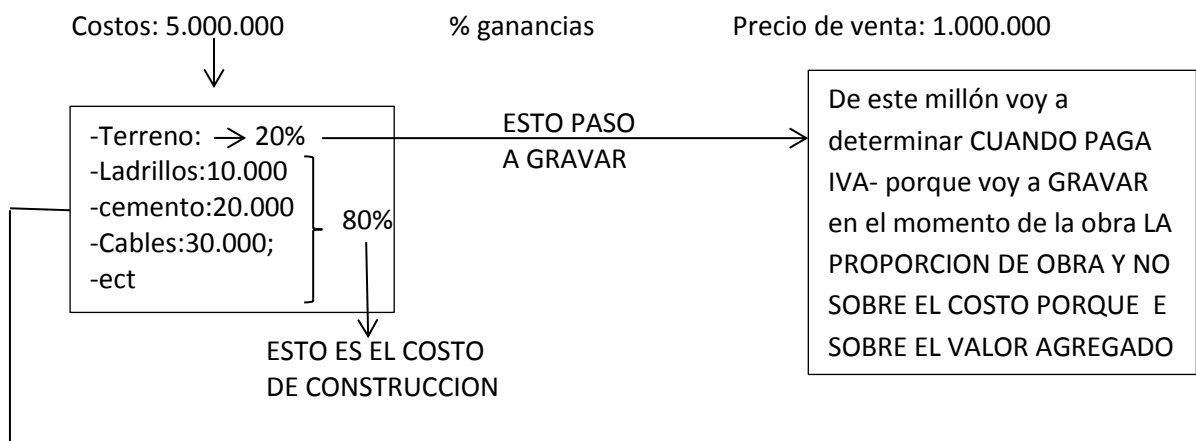
La ley esta hablando de BI: Obra y tengo que determinar la proporción que determina obra porque lo que queda a fuera no es sobre el terreno y el terreno NO SE GRAVA, hay que determinar el % de obra. Como? Art.10 6to párrafo:

- La ley dice: **“la base imponible correspondiente a la obra gravada es la proporción que surge de LO QUE CONVENGAN LAS PARTES”** entonces 1° determino % de obra convenido entre las partes y esto lo hacen en **LA ESCRITURA**.
- Este % de obra convenido entre partes tengo que compararlo con el Avalúo fiscal, y este se obtiene del ABL o impuesto Inmobiliario, pero no en % sino que esa % se saca tomando “superficie total” y “superficie construida” de aca se saca la proporción.
- Que es lo que ocurre con las empresas constructoras? si yo recién termine de construir el edificio y no tenemos el convenientes entre partes, comparo con avalúo fiscal, el tema es que si recién termine el edificio, el avaluo fiscal no esta, o esta desactualizado, tal vez no este la superficie del edificio y solo este el del terreno; este avaluo puede que no lo tenga, es por esto que la ley dice **“usted compare convenido entre partes con avalúo o COSTOS DETERMINADO SEGÚN LEY IMPUESTOS A LAS GANANCIAS”**;



- Entonces si la ley dice que tengo que GRAVAR EL % DE OBRA, la empresa constructora va a lucrar con su enajenar? SI , entonces tengo COSTOS y a ese costo le sumo la GANANCIA y obtengo PRECIO DE VENTA

Empresa constructora:



- - Miro cuando fue para terreno y cuando fueron los contos de construcción y ese 20% de terreno lo mando al precio de venta, NO SE GRAVAN LOS COSTOS, los costos están para poder calcular el %, NO SE GRAVA TODO .

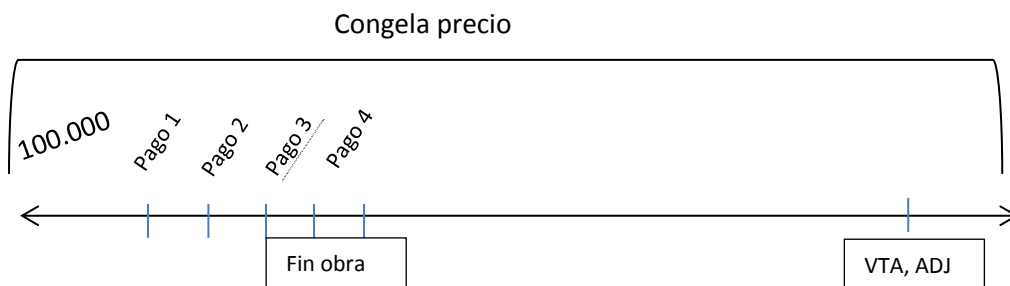
EJEMPLO:

- obra: partes convinieron: 60% OBRA; 40% TERRENO
- avalúo fiscal: saco las proporciones por el ABL y tengo: 90% OBRA y 10% TERRENO

La ley dice: **“la BI en caso de obra sobre inmueble propio es el % de obra que obtengan las partes... y que no PODRA SER INFERIOR AL AVALUO fiscal, costos según ganancias”** Entonces de este ejemplo tomo el MAYOR y ese es el % de OBRA: en este caso será el 90%-avalúo porque me da el mayor % de obra. Tomas el millón que es el precio de venta y le calculas el 90% y aplicar el 21% si no es vivienda; 10.5% si no es vivienda.

Parcial puede decir: costos según ganancias y avalúo fiscal: tomar el avalúo o por descarte porque no está el otro.

- **PHI.** :este es cuando se entrega la escritura traslativa de dominio o se otorga la posesión: en el art 5. Último párrafo: “señas que congela precio” y en este caso, el DF nace por el monto de la seña y se aplica al supuesto del art.5 A TODO.
 - **Servicios:** termina su ejecución o percepción total o parcial del precio, si la percepción parcial es como un anticipo ahí t influye el ultimo párrafo, porque no importa si congela o no precio porque hay percepción parcial...OBRA EN SU NACIMIENTO, tiene percepción total o parcial? NO, entonces **SI PUEDE INFLUIR EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 5;**
 - Ejemplo: compro dpto. de poso, se construye con fin de lucrar por lo cual el fideicomiso es EMPRESA CONSTRUCTORA, suponiendo que se fija precio.si compramos el edificio bajo forma de fideicomiso o forma de cosntruccin al poso, voy pagando desde el momento cero, puedo pagar hasta antes que empiece obra y en fin de obra también puedo seguir pagando cuotas. Entro anticipo de 100.000 pesos y 25 cuotas por 10.000 pesos;



- 1- Problema: si soy empresa constructora y hoy alguien me trae 100.000, el problema que se genera es que no hay nada construido, estos 100.000 pesos de que son? Si el terreno esta NG y la Obra G...NO TENGO NADA, estos 1000.000 en em momento 0 corresponde al terreno y además NG!! . Entonces estos 100000 no pagan IVA, pero que ocurre con los demás pagos? No tengo manera de proporcionar, no tengo manera de calcular la base, aun no se que % será obra y % terreno, el contribuyente diría que al principio es todo TERRENO, por lo tanto la ley dice que ES OBRA DESDE EL PRINCIPIO, por lo tanto el TERRENO lo deja a lo ULTIMO:

- DR ART. 25: HAY SEÑA, NACE EL DF POR TODO...2do parrado: la proporción que no es alcanza por el precio es el terreno. POR LO TANTO, CUANDO

Otra regla perfeccionamiento

TENGAMOS EMPRESA CONSTRUCTORA Y ANTICIPOS TODO DESDE EL PRINCIPIO ES OBRA-GRAVADO, la proporción del terreno lo dejamos al final.

BI Especial: LEY: Art. 25 – BI PARA IMPORTACIONES

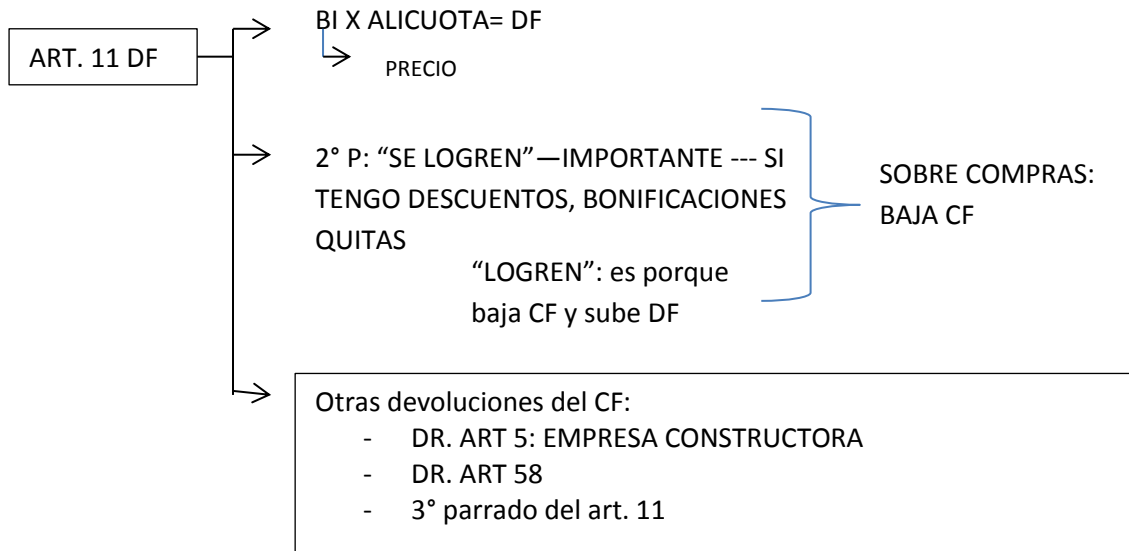
- ¿Por qué tengo una base de importaciones especial en otro art.? Porque el art. 10 de BI en la primera parte dice “**el precio neto de la venta de la locación o de los servicios**”,, habla de dos HI y NO HABLA LA BASE EN LA IPO. Es por esto que esta en el art. 25.
 - Art. 25: BI en la impo: (VALOR CIF + TRIBUTOS ADUANEROS)*POR IVA
- Impo de servicios:
- Art. 26.1: en la impo de servicios LA BI TAMBIEN ES EL PRECIO, con aclaración que si voy al art. 10 y aca me dice que la BI es el precio que surge de la factura, SE REFIERE A LA FACTURA A LA QUE SE EMITE EN CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE AFIP PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE VIVEN EN EL PAIS, por lo tanto lo que hace este art es admitir como documento válido que proviene del exterior.

Art. 11: DF (es mas corto que el de crédito porque el art 11 regula menos para que todo sea mas débito)

- **1° párrafo:** DF: es BI x Alícuota---(2.5%,10.5%,21% y 27%). Tomo el precio, aplico alícuota= DF
- **2° párrafo:** “impuesto obtenido” error, porque no es impuesto, este surge de la diferencia entre DF y CF; “**SE LOGRE**”: EJ. si tengo un descuento, una bonificación, una quita en el precio, una devolución.. si dice “descuento que se logre” si yo como contribuyente “logre descuento” el cual lo logro sobre las COMPRAS, si tengo esto, las compras generan CREDITO FISCAL, ese crédito hay q bajarlo, subiendo el DEBITO. ESA PALBRA QUE SE LOGRE, es lo que me asocia a las compras y me asocia a los créditos ESTO SON LOS CASOS EN QUE TENGO QUE BAJAR LOS CREDITOS FISCALES.
- **Otras devoluciones del CF:**
 - ✓ este no lo dice el art. 11: lo tenemos en el DR art. 5 con empresa constructora cuando se devuelve el CF.
 - ✓ Art. 58: había que devolver el CF en empresa constructora porque la operación en principio esta gravada pero luego no. (veo como están mis ventas)
 - Ej.1: casa de deporte, compro remeras, las vendo, tomo CF? SI
 - Ej.2: si tengo una librería y mi actividad esta gravada, compro cuadernos, me tomo el CF? SI porque la regla esta gravado
 - Ej.3: como 10 resmas de hojas, gravado? SI. A los dos meses decido donarlas, DONACIONES EN IVA: NG-ART.1 TRANSFERENCIA GRATUITA- por lo tanto ese CF lo tengo que devolver aumentando el DF

DR.ART58: cuando hay transferencia gratuita se devuelve el CF computado, por lo mismo que la empresa constructora, porque NO CUMPLIO CON LA VINCULACION DE ACTIVIDAD GRAADA, SINO A UNA NO GRAVADO y pasa hacer costo.

✓ **3er párrafo del art. 11:** OBRA como bien de uso



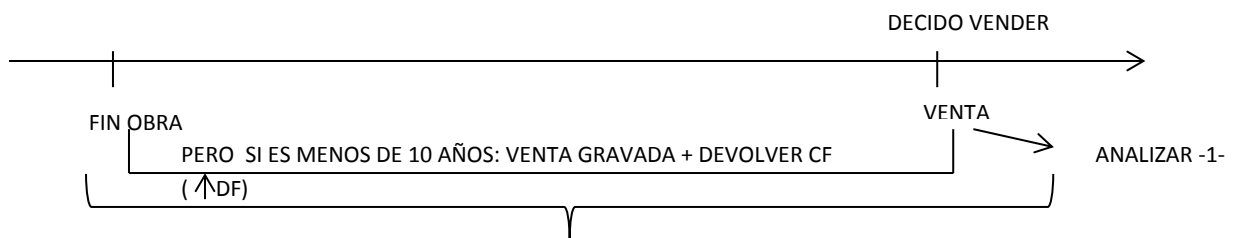
Cuando hago donación, no es cobrar un precio, regalo por lo tanto la BI es cero, compre las resmas a 100, devuelvo el 21.

3° PARRAFO DEL ART. 11: OBRA COMO BIEN DE USO

OBRA BIEN DE CAMBIO	OBRA BIEN DE USO
<ul style="list-style-type: none"> - Que se grava en el iva? OBRA - Objeto: obra; art. 4 DR - Sujeto: EMPRESA CONSTRUCTORA (art.4 DR) - PHI: ESCRITURA, POSECIO, LO ANTERIOR - BI: % OBRA= CONFIDAD DE PARTES O AVALUO O COSTO S/ GANACIAS--- EL MAYOR 	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> - Objeto: OBRA - Sujeto: Sujeto PASIVO POR HI (ejm vendedores) pero NO SOMOS EMPRESA CONSTRUCTOR <p>Este resultado es siempre asi NG en obra como bien de uso</p> </div>

OBRA COMO BIEN DE USO: tengo un local de ropa el cual me va muy bien y decido construir un deposito para guardar mas ropa, me voy a stockear, esta obra la estoy constuyendo para USAR, entonces yo ¿soy sujeto pasivo de IVA? SI, vendo ropa. **Entonces SUJETO: SUJETO PASIVO DE IVA POR HI, (VENDEDOR) PERO NO ES EMPRESA CONSTRUCTORA** porque si fuese asi estaríamos en el cuadro 1, la empresa constructora construye con el fin de vender: BIEN DE CAMBIO. Luego de 10 años decidió venderlo, esta venta incluirá: TERRENO + OBRA, soy empresa constructora? NO. La ley únicamente grava las obras hechas por la empresa constructora, entonces va a estar NG porque NO HAY SUJETO.

LA OBRA COMO BIEN DE USO NUNCA ESTA GRAVADA PORQUE NO HAY SUJETO: VENTA DEL TERRENO + OBRA= NG. EL ANALISIS SE HACE EN EL MOMENTO CERO, ESTOY CONTRUYENDO: SI ESTOY CONSTRUYENDO EDIFICIOS PARA VENDER- EMPRESA CONSTRURTA- SI ESTOY CONTRUYENDO UN DEPOSITO, LOCAL, PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, CALL CENTER- SUJETO PASIVO DE IVA- BIEN DE USO



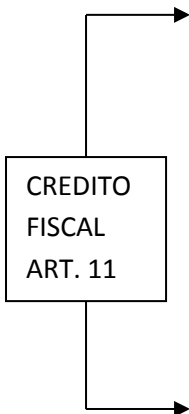
Nunca esta NO GRAVADA LA OBRA COMO BIEN DE USO PORQUE NO SOY EMPRESA CONSTRUCTORA--- DESDE EL MOMENTO CERO, ES SUJETO PASIVO PERO LO ES POR SU ACTIVIDAD GRAVADA.

- Si yo me dedico a vender ropa, construyo depósito y por esta construcción contrate a electricista, plomero, compre cemento, ladrillos y de mas, todas facturas con IVA DISCRIMINADO en la compra, todos potenciales CF; estos CF son computables? SI, porque la pregunta que se hacen con los créditos es si se vincula con actividad gravada? SI.
 - ✓ Problema: lo mismo que se construye, es lo mismo que se vende, hay asociación directa, esta construcción se asocia con el producto que vendi, en este caso la obra uno piensa que al no estar gravada la obra no e puedo tomar el crédito- ERROR- porque tenemos un sujeto que hace ACTIVIDAD EN IVA, entonces los CF de la obra serán descargados con los DF de mi actividad grada, la venta. Por lo tanto los CF son computables porque se vincula con mi actividad gravada.
- si hago una obra como bien de uso, su tratamiento va a hacer NO GRAVADO, siempre? SI

- 3er párrafo del art. 11: en el momento de la venta hay que hacer un análisis, que es lo que hay que analizar? Tiene que ver si entre el fin de obra y la venta pasaron menos de 10 años, si fue así, el castigo será que devuelva los CF. Es como que la ley le dice "al menos úsalo por 10 años, si es menos hace dudar", si pasan menos de 10 años NE EL MOMENTO DE LA VENTA, devuelve el crédito FISCAL aumentando el DF.
- En el examen si no nombra OBRA es porque es NG.
- Si en vez de hacer y la obra, tengo una compra a una empresa constructora, le compro a un sujeto el depósito que está construyendo, y el sujeto que está atrás es empresa constructora, me va a cobrar IVA? SI PORQUE SU OBRA ESTA GRAVADA, pero cuando la empresa constructora me da la factura con el IVA, me tomo el CF del depósito? SI - vinculación con mi actividad gravada. Y se hace el mismo análisis de 10 años.
- La ley en el art. 11 3° párrafo no dice BIEN DE USO: "o realizada por sujeto pasivo" si vos vendes una obra adquirida por empresa constructora o vendes obra hecha por el sujeto pasivo, si cuando vos vendes entre la venta y fin de obra, pasan menos de 10 años, "se adiciona al DF" DEVUELVE EL CF... de acá surge obra como bien de uso porque está hablando de obras adquiridas por empresa constructora o obras hechas por el sujeto pasivo. Y si genera CF es porque hace actividad gravada pero no es empresa constructora.

CREDITO FISCAL: AR. 12

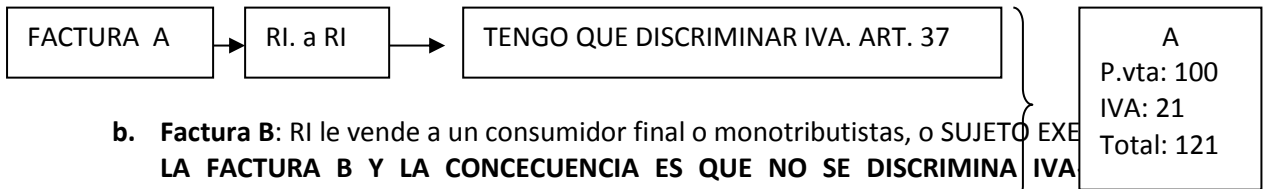
A diferencia del DF es un art. Largo porque contiene muchas restricciones, el art 12 que es la parte de la DDJJ que juega a favor del contribuyente porque es el impuesto el cual se va a poder restar contiene LIMITES;



- INC A: que es el crédito fiscal? Art.12 los contribuyentes pueden restar: el impuesto que hubieran facturado por sus compras, importaciones y demás, la ley matemáticamente NO ME DICE COMO SE CALCULA EL CREDITO porque esto está en el art. 11 en CF ($\text{PRECIO} \times \text{ALICUOTA} = \text{DF}$ --- esto es igual para el comprador) por eso este art habla directamente el precio de compra, CF: es impuesto contenido en las compras, y no e da una forma matemática porque en una relación compra-venta, lo que es DEBITO PARA UNO ES CREDITO PARA OTRO.
 - CF es el impuesto correspondiente a las compras (precio x alícuota) que proviene de como yo determino el DF, como determino el DF será como computo el CF; en principio el CF no tiene que hacer ninguna forma matemática porque el impuesto ya le va a venir en la facrua de compra calculada.
- INC B.: El CF tmb se conforma por quitas, devoluciones, descuentos que se otorguen en el periodo: OTORGUEN , si yo otorgo un descuento, lo otorgo sobre las ventas, el precio de la venta DISMINUYE, el DF no se puede disminuir por lo tanto AUMENTO el CF--- por lo tanto OTORGAR me hace pensar en las ventas- estos son los casos en que yo tengo que bajar el DF y como no puedo, AUMENTO EL CF. Es la norma espejo del art. 11.

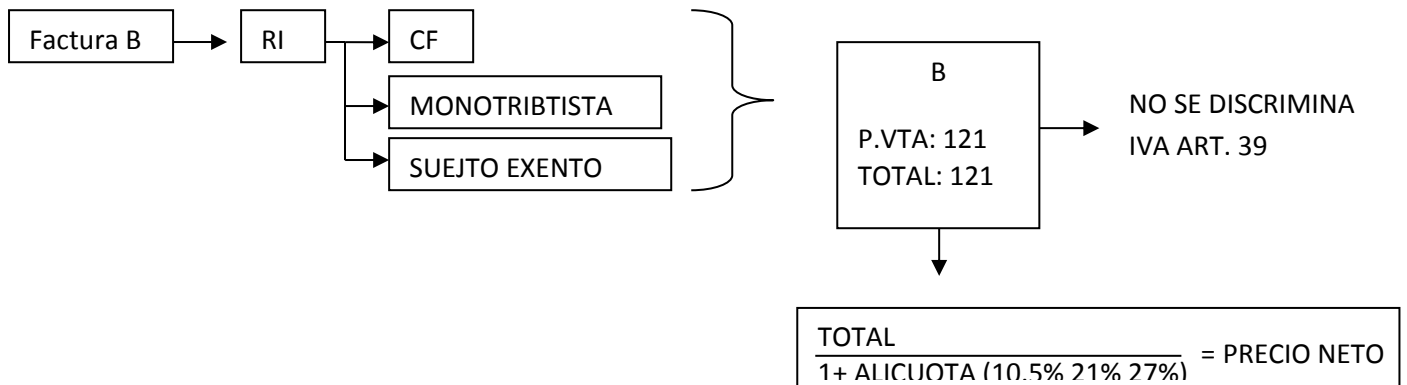
REQUISITOS PARA COMPUTAR EL CF

- Son 4 requisitos y deben cumplirse TODOS. Se encuentran todos en el art. 12 (LEER porque están mezclados).
 - Para un contribuyente que recibe una factura de compra pueda computarse ese CF va a tener que cumplir SI O SI 4 condiciones.
1. **Que el impuesto este FACTURADO y DISCRIMINADO:**
 - Facturación: están reguladas en la noma RG 1415.
 - a. **Tipos de facturas: TIPO DE FACTURA A:** es cuando un responsable inscripto le vende o presta servicio a un responsable inscripto(R.I.), tiene que usar factura A. la utilización de esta conlleva a que yo en esa factura tengo que DISCRIMINAR IVA. La factura A existe porque ley de IVA en *el art. 37-operaciones con responsable inscripto: dice que cuando un RI le vende a un RI tiene la obligación de discriminar*; Entonces: decimos que la factura A serán los que van a utilizar los RI cuando se vendan entre si y ahí aplico la discriminación de IVA que esta en el art. 37.
 - DISCRIMINAR: el IVA esta colocado en un renglón por separado



b. **Factura B:** RI le vende a un consumidor final o monotributistas, o SUJETO EXENTO. **LA FACTURA B Y LA CONSECUENCIA ES QUE NO SE DISCRIMINA IVA.**

- Sujeto exento: Art. 7, cuales son los sujetos exentos? NO HAY EXENSIONES OBJETIVAS PURAS; en la práctica tributaria se roba esta expresión de sujeto exento de GANANCIAS, es sujeto exento una fundación, el estado, significa que si yo le vendo a un sujeto exento, esa operación esta exenta de IVA? NO, es una denominación robada de ganancias. Si yo le vendo al estado SUJETO EXENTO DE GANANCIAS, en **IVA NO ESTA EXENTO DE IVA** ; Si yo le vendo a un sujeto exento que a su vez, cuando el venda, estará exento en IVA? DEPENDE, porque si es el ESTADO si presta un servicio SI pero si es una empresa del Estado que empieza a competir con todos los demás ESTA GRAVADO.
- **PARCIAL: CHOISE: Que un sujeto en el IVA se presente como sujeto exento, que implicancia tiene en el impuesto? Esta exento? NO , que no hay que discriminarle IVA? SI, esta es la implicancia.**
- Que yo no discrimine IVA, significa que no hay IVA en la operación? NO, solo significa que yo no lo veo. Como saco el IVA del total? Tengo una factura que dice TOTAL:\$ 121, yo como vendedora, como determino cual es el iva de la factura? Pongo el total de la factura y lo divino por 1+ alícuota(10.5%; 21%; 27%)= precio neto.



c. **Factura C:** Monotributistas, cuando le vende a CUALQUEIRA:

- **Monotributista:** discrimina IVA cuando emite factura? NO
- **PUEDO SACAR EL IVA EN UNA FACTURA MONOTRIBUTO?** Como comprador NO. Y si pretendiera hacerlo, el problema que tengo es que el pago de la cuota de monotributo sustituye el pago de IVA y de ganancias, es difícil saber esa proporción de IVA.
- **NO DISCRIMINA IVA**

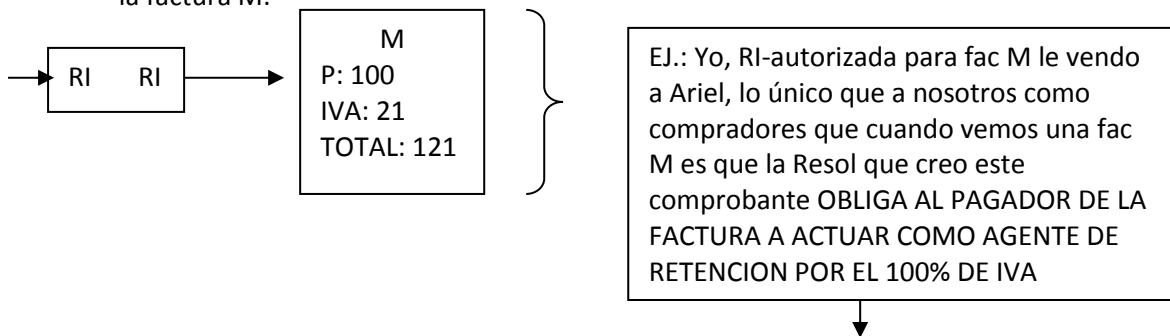
d. **Factura E:** Exportadores: cuando exporta, cuando le vende a cliente del exterior usa factura E; este exportador puede tener factura A para cuando vende mercado interno y Factura E cuando exporta.

- El exportador cuando exporta y usa una factura E, discrimina IVA? NO HAY IVA porque las exportaciones de bienes es exenta y de servicios NG.

e. **Factura M:** este tipo de factura es similar a la factura A. si yo soy RI y emite factura M si el comprador es RI le voy a discriminar IVA y será igual que la factura A, pero en vez de que la factura diga A dirá M..

- cuando hay que usar factura M? NO ES ELECCION DEL CONTRIBUYENTE SINO QUE ES IMPOSICION DE AFIP, no es por castigo q afip lo hace sino que el contribuyente cuando esta iniciando su actividad, va y pide autorización a la afip y le dice que quiere emitir comprobantes A porque voy a tener contribuyentes RI; afip hace un chequeo del contribuyente, entonces para que este pueda emitir comprobante A: ej. tenes que acreditar tener patrimonio mayor a 3 millones d pesos, el contribuyente que se inicia no va a tener un patrimonio asi, entonces afip le dice "hasta que no cumplas con las condiciones para emitir comprobante TIPO A, yo provisoriamente te autoriza comprobantes clase M". lo usa igual que como si fuera FACTURA A, precio e IVA discriminado, lo único que cambia es la letra.

- la factura M:



- Es decir que cuando Ariel me va a pagar, si yo digo que me tiene que retener 100% de IVA LE VOY A PAGAR 100 PESOS, en vez de pagarle 121, me quedo con 21 pesos de el y a fin de mes ingreso los 21 pesos. Este es el castigo, porque el en vez de recibir la plata toda junta, recibe 100 + UN PAPEL CERTIFICADO DE RETENCION: 21, cobro en efectivo con certificado de retención, luego el se lo toma en su DDJJ. Esos 21 lo tiene que usar si o si para cancelar IVA, este es el castigo.

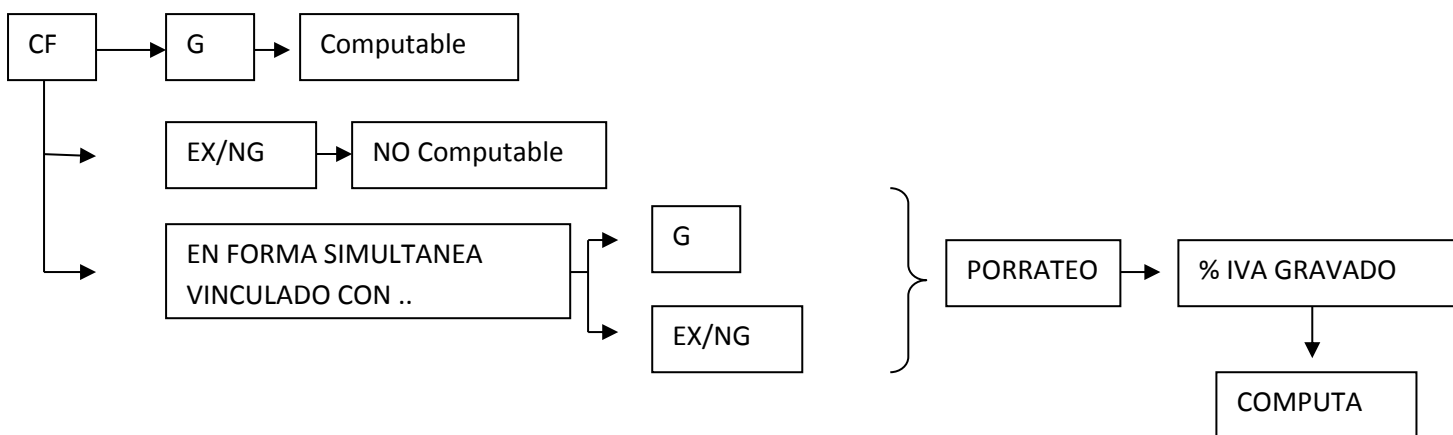
ENTONCES: Requisitos para computarse el CF si el IVA tiene que estar FACTURA Y DISCRIMINADO:

- Cuando voy a tener CF? Cuando soy RI y recibo Factura A;
- Si soy RI y recibo factura C, NO HAY CREDITO FISCAL DISCRIMINADO, NO EXISTE CF COMPUTADO por no cumplir requisito de "discriminado"

2- Requisito: Para que el CF sea computable, se debe vincular con una actividad VINCULADA:

- Recibo mi comprobante de compra, tengo factura con IVA discriminado, yo vendo libro, mi actividad ESTA EXENTA: hay IVA factura y discriminado? SI, me lo puedo tomar? NO; entonces que ocurre si tengo una librería y recibo factura de luz del local, y solo vendo libros, ese impuesto que me viene en la factura de compra o servicios yo NO ME LO PUEDO TOMAR, porque no se cumple con condicion de actividad EXENTA. CF de la factura que vendieron, es CF? No, es un impuesto en la compra que no me lo puedo tomar y se convierte en COSTO, porque el CF es el que va a la DJ.

- Si un CF o un impuesto en la compra se vincula con una actividad gravada: COMPUTABLE
- Si un CF se vincula con actividades EX/NG: NO COMPUTABLE- esto se convierte en costo-
- Que ocurre si un CF, en forma simultanea se vincula con actividades gravadas y con actividades EX/NG? Ej.:
 - Tengo librería, vendo libros y vendo mapas, CD, o art. De librería, cuando me llega la factura de luz del local, PRECIO TOTAL 100; IVA DISCRIMINADO: 27% (no destinado a vivienda, alícuota: 27%): mi actividad estará gravada por los art. De librería y EXENTA por la compra de libros: HAY QUE PORRATEAR;
 - PORRATEO: buscar un % de vinculación con actividades gravadas, este % determinara la parte que me voy a poder tomar y será COMPUTABLE, lo demás será NO COMPUTABLE.
 - Ej. Tengo local, vendo libros y art. De librería, me llega la fac de luz que dice la cant. de luz que se consumió, mas va, FACTURA A, y como se que el requisito con actividad gravada no se cumple por completo, tengo que determinar un % de vinculación con mis actividades gravadas, cuando yo determino si un CF es o no computable por vinculación con su actividad gravada, es un ejercicio de "cintura" compro, giro veo mis ventas, entonces, las ventas es un parámetro razonable para hacer el prorateo? Si en mi local vendí 100 pesos de libros y 1000 pesos de CD el crédito fiscal que voy a tomar será del 50%. Mayormente los contribuyentes toman como base las ventas para el prorateo porque el requisito parte que el crédito fiscal para que sea computable determina la vinculación con actividad gravada, la venta tiene que estar después gravada, tomar las ventas es un parámetro razonable.



3- REQUISITO: ART. 5 : DEBE HABER NACIDO EL DF PARA LA ETAPA ANTERIOR . esto se vio en el PHI- REGLAS DE CUANDO NACE EL DF, determina en que periodo fiscal va un DF pero en el mismo momento hace para el comprador o le hacen hacer al comprador el dercho de tomarse el crédito- PARAQUE YO ME PUEDA TOMAR EL CF TIENE QUE HABER NACIDO EL DF PARA EL QUE ESTA ATRÁS.

EJ.: LOCAL: me lleva la factura de luz: 100; iva: 27% vo si cumpla requisitos:

- Tengo factura e IVA discriminado? SI
- Se vincula con actividad gravada? VEND ART. DE LIBRERÍA.. SI
- Estamos en septiembre y mi fac A de edesur:

A EMISION: 15-09	
P.:100	
IVA: 27 TOTAL: 127	
1VEC: 2-10	
2VEC: 15-10	

25-09: llega la factura al local;

30-09: como contadora, paso por el local, le pido todas las facturas de compras. Tomo la factura de edecur:

- 1- Primer requisito: cumplido
- 2- Segundo requisito: cumplido: tengo que liquidar septiembre.
- 3- Tercer requisito: para que yo comprador para que me tome el CF, el que esta atrás tiene que haberle nacido el DF, el que esta atrás es EDESUR, el PHI para edesur se perfecciona, en el vencimiento o realización total o parcial: vence el 2-10, con estos datos, me puedo tomar el CF en el mes de septiembre? NO, pero para estar seguro de q es asi, le pregunto al cliente si la factura de edesur, esta o no paga, si la pago el 28-09, SI LO PUEDO TOMAR porque para EDESUR LA PERCEPCION OCURRIO EL 28-09; yo me puedo tomar el CF cuando el que este atrás tuv que ingresar el DF.

YA VISTO:
SE APLICA
ART. 5

4- REQUISITO: REGLA DE TOPE: PREG DE FINAL-“Para el profesor Rofrano esta regla se llama REGLA DEL LIMITE. El llama REGLA DE TOPE al prorrateo.”

Regla de tope o límite: significa que entre el importe factura y el que corresponde a la operación se TOMA EL MENOR. Se aplica cuando existen errores de facturaron.

- Ej. si nuestra factura de EDESUR venia con IVA discriminado de 21% (puede venir asi si es para casa habitación, o cuando no declaran sus inmueble como comercial) pero tenia que venir IVA por 27%, entre el importe facturado 21 y el que realmente corresponda ala operación 27, SE VAA TOMAR EL MENOR= 21%.
- EJ.2: Me viene operación facturada con IVA 21%, y la operación debería estar gravada al 10.5%, TOMO EL MEOR, 10.5%.

SIEMEPRE SE COMPARA UNO U OTRO Y DE LOS DOS EL MENOR, por eso esta regla se aplica para errores de facturación. Generalmente es raro ver en la práctica aplicaciones de tope porque si yo le vendi a él a 21% y el sabe que esa operación esta al 10.5%, que hace él? Me avisa que me equivoque, se anula y se hace de nuevo.

ESTAS SON LAS 4 CONDICIONES PARA QUE SE PUEDA TOMAR EL CF Y DEBEN SER CUMPLIDA LAS 4

OJO: LA LEY DE EVACION DICE QUE TODOS LOS PAGOS MAYORES A 1000 PESOS TIENE Q ESTAR RESPALDADO POR OPERACIÓN BANCARIA, ENTONCES ESTA LEY DICE QUE EN ESTE CASO, SI PAGUE 3000 EN EFECTIVO, EN GANACIAS LA CONSECUENCIA: EL GASTO NO ES DEDUCIBLE EN GANACIAS Y NO GENERA CF EN IVA. CON ESTE REQUISITO LO QUE PASO FUE QUE EN EL PRINCIPIO DE ESTE AÑO SE DECLARO INCONSTITUCIONAL. **ESTA CONDICION NO SE TOMA EN CUENTA EN EL EXAMEN, SALVO QUE EXPRESAMENTE DIGA QUE EL CONTRIBUYENTE INCUMPLIO LAS NORMAS DE EVACION.**

Crédito fiscal cuyo computo esta prohibido:

Art. 12: ¿Que significa esto? **Significa que aun cuando se cumplan las 4 condiciones de la ley, la ley dice que estará prohibido tomarse estos créditos.**

Los créditos fiscales cuyo computo esta prohibido están en el párrafo "*no se considera vinculado con operaciones gravada...*"

- 1- **Compra de autos:** CF cuyo computo esta prohibido: dice hasta UN COSTO DE 20 MIL. A ganancias porque es TOPE para amortizar. Si la ley dice que el CF por la compra de automóvil esta hasta un costo de 20 mil, cuanto CF puedo tomar? 4200 MIL. EL TOPE

P: \$ 20000
IVA: 21%
4200----TOPE

ACLARACION: EL DR dice que esos automóviles es el que eta definido en la ley de tránsito: pero vamos a automóvil como nosotros conocemos automóvil.

Hay algún sujeto donde la existencia de este tope lo perjudica mas? Para los sujetos que tiene concesionaria, porque el tope se aplica cuando compro NO cuando VENDO, si compre un auto a 100.000 un auto, 21 mil pesos de iva discriminado por el concesionario, el CF fiscal q me tomo es de 4200, pero cuando vendo el auto a 120 mil, calculo el DEBITO por el total, porque el tope es el de la COMPRA y si yo el auto lo vendí a 120 mil, al que se lo vendí si podrá tomar tope de 4200 PORQUE EL TOPE ES PARA LA COMPRA. Cuando vendi el auto lo grave con iva o se tomo CF porque NO ES EL AUTO QUE USA PARA SU CASA, sino que esta en el ámbito de la actividad gravada.

Ahora si el auto lo usaba para repartir libro y CD, aplico 3er párrafo del art.4 100% porque es un bien de uso.

TOPE----NO SE APLICA EN DOS SUPUESTOS → CONCESIONARIO (bienes de uso)

└─┬─> Cuando el auto haga la esencia de la actividad,
 └─> YO TRABAJO CON EL AUTO: AUTO, REMIS,
 VIAJANTE DE COMERCIO, ECT.

SI YO EXPLOTO UN TAXI Y COMPRO EL AUTO, ME PUEDO TOMAR TODO EL CF? SI PORQUE ESTE TOPE DE 4200 NO SE APLICA.

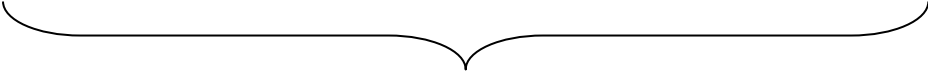
- ✓ **Motivos:** Porque la ley saco a estos dos sujetos? Porque son muy perjudicados con esta condición, el concesionario porque compra y vende auto y es lo único que hace, y el otro caso, sin auto no puedo desarrollar mi actividad.

Punto 2.: Derogado – solo se mantuvo para ganancias—7200 de auto

Punto3.: esta prohibido el computo del CF en ciertos servicios:

Me remite al **art. 3 inc e.** :

- **Punto 1-** que era los servicios de refrigerio, bares cantinas, etc.: por que existe esto? Porque se hacían muchas facturas A por servicios de refrigerio de casas de comida, restaurantes, ESTO ES EL AFAN DEL CONTRIBUYENTE EVASOR PARA FOMENTAR SUS COMPRAR Y VA A UTILIZAR EL IVA QUE TIENE QUE PAGAR; esto era muy común los domingo al mediodía, por que la ley de iva prohíbe el computo del CF en estos casos? La ley presume que ella no puede trasar una línea entre lo que es la actividad gravada del contribuyente con su actividad privada, porque la act privada NO DA ORIGEN AL COMPUTO DEL CF, el problema esta: yo puedo tener el servicio de refrigerio porque hice una reunión de trabajo e invite clientes, ect, todo estos créditos fiscales si se vinculan pero los del domingo con la actividad privada NO, la ley dice como no puede cortar con esto, directamente PROHIBE EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL. A veces esta bien tomados:
Ej.: si yo mando a un empleado de la empresa y lo mando a capacitación a MAR DEL PLATA y producto de esto, tenemos la factura del hotel con iva discriminado y con los servicios de refrigerio, me los puedo tomar, pero junto con esto tengo que guardar tickets de avión, ect que las facturas de servicios de refrigerio y del hotel se corresponda con el curso que yo pague- ACOPIO PRUEBAS- esta es mi herramienta de defensa. **Tratar de siempre guardar pruebas.**
- las compras de supermercado no están expresamente prohibidas en la ley pero algunos productos, azúcar, café, leche, ect. pero no pañales, shampoo, ect.
- **Punto 2:** hoteles, hosterías;
- **Punto 3:** alojamientos por hora;
- **Punto 12:** casas de baño, masajes y similares;
- **Punto 13 :** piscinas, gimnasios: relativo: lo puedo tomar si yo soy modelo o los bancos que tiene política de que le pagan gimnasio a sus empleados;
- **Punto 15:** salones de bellezas, ect.: solo si soy modelo, o trabajo con mi imagen
- **Punto 16:** estacionamiento.
- **Punto 17:** ropa de trabajo : solo abogado, Valeria masa SI.



En el parcial practico ENTRA-
directamente CF cuyo computo esta
prohibido

Art. 12: impo. de servicios: cuando tengo esto, el sujeto es prestatario el que actúa como responsable sustituto del impuesto, el art. 12 dice que el crédito fiscal del impo de servicios se computa al mes siguiente de perfeccionado el HI, (ultimo párrafo)

Prorrateo: art. 13

- Este se origina porque vamos a tener un CF que no lo vamos a poder apropiarse a un a.ct gravado o exenta sino que se nos va a confundir en las dos actividades. El art. 12 contiene la descripción del prorrateo y reglas que seguir.
- **1er párrafo:** aca está como SE HACE EL PRORRATEO. Como dice la ley q hay q hacerlo? La ley No da un método específico para hacerlo, solo dice que **la proporción DEBERA SER ESTIMADA por el contribuyente**. Mes a mes puedo hacer lo que quiera, pero esa estimación debe guardar cierta razonabilidad.
 - **Ej.:** contribuyente con año calendario Enero, feb, mar. Vende libros y art de librerías, quien está obligado a prorratear cuando le llega la factura de luz, entonces que método utilizamos mes a mes? EL QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIME RAZONABLE, la ley no dice como calcularlo ni hacerlo:

Métodos más comunes que utilice el contribuyente:

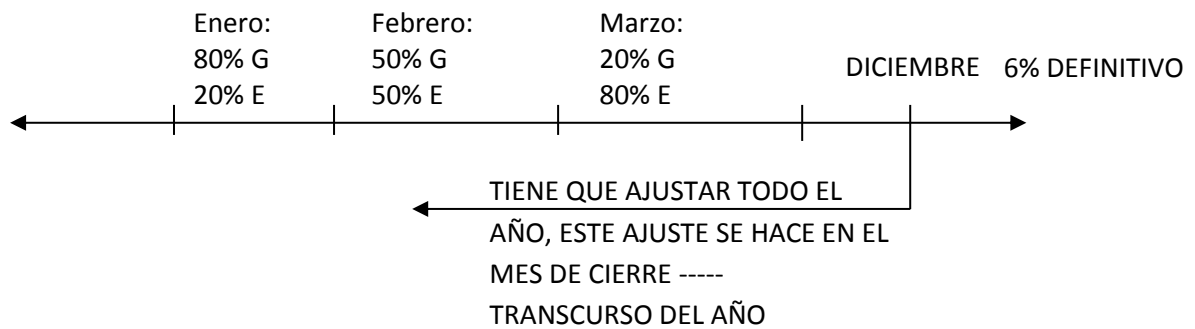
- Tomar las operaciones del mes:** operaciones se entiende que si soy vendedor, LAS VENTAS: ej. yo tengo mi local q vendo libros y CDs, llega la factura de luz con iva discriminado (27%) como el requisito que estamos es la de mi actividad gravada yo miro si i actividad está gravada, mi actividad se refleja en ventas o prestaciones de servicios, entonces si yo ese mes, vendí 1000 pesos de libro y 1000 pesos de CDs voy a determinar lo vinculado con lo gravado---% de vinculación con lo gravado: $\text{GRAVADO} / \text{TOTAL} = \% \text{ de vinculación con lo gravado}$ —este se lo aplico al CF 50%, la factura de luz decía 27% agarro los 27 y le multiplico el 50% y tomo este. ---MAS UTILIZADO---
- Acumulación de meses:** este es parecido al anterior porque también toma las ventas pero en enero se toman las ventas, gravas y exentas de enero, y en febrero tomamos enero y febrero, en marzo: ene feb mar, o sea que para determinar el % prorrateo se acumula todos los meses del año.
- Tomar el % de prorrateo definitivo del año anterior:**

Más allá de esos 3 métodos, ej. si yo digo que en mi local tengo 80% de superficie ocupada en libros y 20% en CDs, sería razonable que yo me tome el crédito fiscal por el 20%? Si porque la ley SOLO ME PIDE QUE SEA RAZONABLE, entonces yo puedo decir que la luz ilumino solo un 20% de mi act. Gravada y sería razonable. Lo que el contribuyente haga mes a mes es aplicar método razonable, cualquier parámetro razonable lo podemos aplicar.

Problema: la ley a pesar de que todos estos meses el contribuyente puede elegir cualquier método razonable, SI ME COLOCA UNA OBLIGACION EN EL MES DE DICIEMBRE:

- ART. 13 PARRAFO 2: en el mes de cierre, esto es lo que se conoce como **AJUSTE ANUAL DEL ART. 13, O AJUSTE ANUAL DEL PRORRATEO**. Este ajuste anual, si la ley dice que tengo que ajustar las estimaciones de todo el año. Cuando? En diciembre. (si es PJ cuando cierra su año calendario) es decir que el contribuyente lo que hizo en el pasado NO ESTUVO MAL, no porque el ajuste se hace en el mes de cierre.
- La ley para ajustar lo que hicimos todo el año, me da un método? La última parte de este párrafo dice “considerando” LAS OPERACIONES G, EX/NG QUE OCURRIERON DURANTE SU TRANSCURSO (EL AÑO), entonces para hacer el ajuste anual y determinar el % de Gravado definitivo, que es el que debí aplicar siempre, tomo el total de ventas gravadas en el año sobre total de ventas del año (mismo método mensual o acumulativo pero aca tomo en cuenta todo el año):

% definitivo: $\frac{\text{Total gravado del año}}{\text{Total de ventas del año}}$



Si tengo que el resultado final me dio: 60% G y 40% E, este es el que hubiera tenido que aplica durante todo el año, entonces como hacemos el ajuste que hay que hacer en diciembre? Mira para el pasado: si yo me podía tomar durante todo el año solo 60%, en enero me tome 80

ENERO: 80%: baja CF
FEBERO: 50%: SUBE CF
MARZO: 20% SUBE CF
.....

ANALIZO MES A MES, HABRA MESES QUE ME TOME MAS CF QUE OTROS. TODOS ESTOS AJUSTE SE NETEAN Y EN DICIEMBRE SI YO NETEO O LOS SUMO, O ME TOME MAS CF DEL QUE DEBIA O MENOS, SI ME TOME MAS CF DEL QUE DEBIA- VOY A TENER QUE AUMENTAR EL DF Y EN LA DJ HAY UN AJUSTE ANUAL DEL ART. 13 FAVOR DEL CONTRIBUYENTE/ FAVOR DEL FISCO. PERO TODO ESTO SE HACE A FIN DE AÑO Y NO SE TOCA LO QUE SE HIZO PARA ATRÁS.

POR LO TANTO , muchos toman el 60% y después lo aplican todo el año de meses siguiente.

EL METODO QUE DA MENOS AJUSTE ES EL ACUMULATIVO: porque cuando llego a noviembre, ya tengo acumulado de enero a noviembre, entonces este método es el que menos ajuste va a arrojar porque ya viene considerando todo el año.

Parcial: se pone "el contribuyente utiliza prorrateo acumulado, mes a mes, ect.

SALDOS DE IVA: ART. 24

DE ESTO
PROVIENE
EL IVA

DF: 1000	
CF: (200)	
<u>800</u>	SALDO A PAGAR

MES 1

DF: 500

CF: (800)

(300)---SALDO TECNICO A FAVOR (S.T.)

- Este saldo nos puede dar porque:
- ➔ Me stockie;
 - ➔ Descuentos de ventas;
 - ➔ Empezando la empresa: mucha inversión
 - ➔ El propio iva puede hacer que se genere ST por disposiciones de otras normas? Vendo al 10.5% granos todo mis CF estarán l 21%, muchas empres que tienen alícuotas reducidas se quejan que acumán ST por estructura técnico del IVA. Porque estos van generando saldos, el propio IVA PUEDE GENERAL ESTOS ST.
 - ➔ ¿Qué puede o que DEBE hacer el contribuyente con el ST del IVA? Solo puede hacer o debe hacer solo una cosa: tomarlo para el periodo siguiente, se debe trasladar a futuros débitos fiscales- 1° párrafo del art. 24- si yo tengo un ST lo único que puedo y la ley lo dice "trasladarlo al mes siguiente".
 - ➔ Y como esto es lo único que puede hacer al ST tmb se lo conoce como saldo de disponibilidad restringida (SDR)- porque el contribuyente no puede hacer lo que quiera con el, lo tiene restringido a usarlo el mes siguiente
 - ➔ Este ST tmb se lo conoce como "Saldo del art. 24"

MES 2:

DF: 3000

CF: (1000)

ST: 300

Mes ant \$ 1700 **Saldo a pagar**

Aca se expone el ST del mes anterior. Es en la 1° parte de la DJ.

El ST lo único que puede hacer el contribuyente es trasladarlo al mes siguiente.

Ej. 2: DJ

DF: 3000

CF: (500)

STA: (500)

2000----SALDO A PAGAR (en principio)

En IVA tmb vamos a tener:

- restamos retenciones que nos hicieron o percepciones pero las sufridas: las percepciones sufridas son solo mías, pero eso tomo estas; las percepciones practicadas: son aquellas que NO SON MIAS.
- Pagos a cuentas: son cuando un impuesto dice que es pago a cuenta de otro: ej. impuesto a los combustibles líquidos, que dice que es pago a cuenta de IVA para las empresas de transporte, entonces el impuesto que tenia que pagar de combustible lo pagaba per también me lo computaba como pago a cuenta de iva por lo tanto el efecto era neutral .

Dj.:

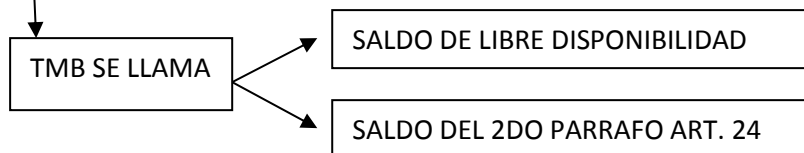
Percepciones y retenciones:	2000	}	Art. 24: los llama ingresos directos
	(300)		
Pago a cuenta:	(700)		
Saldo a pagar:	1000		

} Esto es la DDJJ de IVA

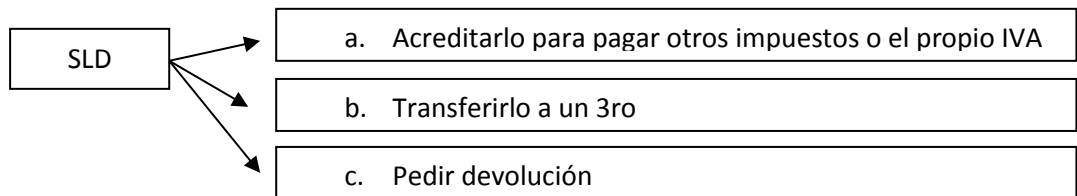
- Por qué los llama ingresos directos? Porque son ingresos directos del FISCO, una vez que yo retuve el impuesto y el otro lo pago, la plata ya la tiene, lo ingreso directamente y no por la DJ.

Entonces tenemos:

DF:	3000		
CF:	(500)		
STA:	(500)		
	2000 SALDO A PAGAR		
(-)RETEN.	(3000)	}	
PAG A CUENT.:	(1000)		
	(2000) SAF	ESTO PUEDE PASAR PORQUE ME PUDIERON HABER RETIROD MUCHO	



- A diferencia del ST la ley de IVA dispone que como este es de libre disponibilidad, el contribuyente puede HACER LO QUE QUIERE, con ciertos formalismos, hay 3 cosas de las que se puede hacer:



- O para pagar bienes personales, ganancias, mediante el instituto de compensaciones.
- Si la ley permite que el saldo de libre disponibilidad se pueda usar para pagar impuestos, y el propio IVA, la ley no dice IVA pero si lo puedo usar para pagar ganancias tmb podre usarlo para pagar iva. **Suponiendo que el contribuyente decide usarlo para pagar IVA del periodo del mes siguiente , en que parte de la DJ se expndría el SLD?, arriba o abajo? ABAJO porque se origina en el 2do párrafo –es lógico.**

“se arrastra un saf de libre disponibilidad de 800 pesos, uso 200 para pagar multa, cuando hacemos la DJ de iva y trasladamos el SAF del periodo anterior ponemos 600 PORQUE PUEDO PAGAR LA MULTA DE GANANCIAS PORQUE ES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. “

Ejemplo: 3

DJ

DF: 300

CF: (1000)

STAnt.:(1000)

STF: (1700)

(-) RET.: (100)

PAG CUEN: (100)

SDL ANT (100)

SLD: (300)

Esos 1700 el mes que viene estaran en STFant.

CUANDO DA STF NO SE SUMA, SE SE PAA PORQUE ESOS 1700 ESTAN EN ST ANT. Porque asi dejo expuesta su naturaleza distinta

CUANDO LOS DOS SALDOS DE IVA SON A FAVOR NUNCA HAY QUE SUMARLOS

ESTE ES EL MODELO DE LA DJ Y NO SE ADMITE OTRO EN EL EXAMEN QUE NO FUERA ESTO

- **Prorratio:** se aplica del art. 5- art. 6- art. 7

Perfeccionamiento

En los ejercicios integrales no va a decir un método del contribuyente, por lo tanto suponemos que es el del mes ; entonces cuando tengo q hacer un prorratio tengo que tomar las operaciones del mes, VOY A TOMAR LAS VENTAS (COMPRO, GIRO Y MIRO COMO ESTAN LAS VENTAS) TIENE SENTIDO QUE EL EJERCICIO COMIENCEN POR LAS VENTAS, PORQUE PARA VERLAS TENGO QUE VER PRIMERO LAS VENTAS

	G	EX/NG	DF
VENTAS			
COMPRAS			

ES MI HERRAMIENTA PARA QUE CUANDO LLEGUE AL PRORRATIA TENGA EL TOTAL DE G Y EX Y YO SE QUE EL % DE VINCULACION CON ACT. GRAVADA ES VENTAS G/ VENTAS TOTALES Y ACA YA LO SAQUE.

Ejemplo: Si yo tengo una librería que vendo libros y CDs y se que la venta de libros esta exenta entonces cuando yo me encuentro que parte de mi actividad esta exenta, pero lo que estuvo exento 1° estuvo gravado—art. 1 venta de cosa mueble: libro gravado. Art. 4: sujeto: es habitualista—entre el art 4 y el 7 que me consagra la exención yo tengo metido el 5 y 6—perfeccionamiento del HI, entonces, si yo vendo un libro el 16-09, emito la factura por esta venta pero el libro esta en un deposito en Zarate, emití mi factura a mi cliente hoy 16-09 y el 01-10 lo llamo para decirle que el libro ya llego y lo puede retirar, ACA NO ME PUEDO SALTEAR EL ART. 4 AL 7 LOS ART. 5 Y 6, YO TENGO QUE ANALIZAR A QUE PERIODO FISCAL TENGO QUE IMPUTAR UNA EXENCION? SI, POR EL PRORRATEO. POR MAS QUE LO FACTURE HOY, ESE TOTAL NO LO PUEDO PONER EN LA COLUMAN DE EXENTO, TENGO QUE ESPERAR AL MES QUE VIENE: LA LEY---1°GRAADO-2°SUJETO-3°PERFECIONAMIENTO-4°EXENCION

Por que es importante saber a que periodo fiscal se imputa una exención, porque es importante aplicar del art. 5 al 7? POR TODO ESTO. porque luego hare un prorrateo y al total de exento tengo que tomar las ventas exentas perfeccionadas en el mes.

FRENTE A UNA EXENCION HASTA EL ART. 5 SE LO TENES QUE APLICAR.

• **TRATAMIENTO DE IVA LAS EXPORTACIONES:**

- NG--- EXPO DE SERVICIOS
- EXENTA—COSA MUBLE
- ¿Por qué este tratamiento esta en la ley de iva? Porque arg recepta el vínculo jurisdiccional de país de destino
- Pais de destino: lo que hacia país de destino, lo q hacia no era favorecer a los nacionales, sino que los ponía en un mismo pie de igualdad con lo importado, entonces si exporto algo de arg a uruguay, yo me encuentro que esa expo esta exenta de IVA, entonces cuando ingresa en uruguay lo gravan a la aliuota a la isma q sus naciones (porque uruguay tmb aplica destino- pie de igualdad) pero para que esto sea pleno, y para que cada pais le pueda aplicar su carga tributaria cuando entra como exportación además de eximir tiene que tener o tiene que proceder en el pais exportador la devolución de los impuestos en el mercado interno. Por que? Porque el producto exportado tiene que salir limpio de impuestos, para que el país receptor que aplica destino, tmb aplique su alícuota y equipare nacionales. El país de destino trae implícita la idea de que NO HAY QUE EXPORTAR IMPUESTOS, que es lo que ocurre?

➤ **Exportador puro:** este es un sujeto que su única actividad es exportar; Que ocurre con este? Si soy exportador puro:

MES 1	MES 2	→	EL DF NUNCA SE MODIFICA
DF: 0	0		
CF: (100)	(100)		
ST: 100	100		

- Pero nuestro exportador de remeras tuvo que contratar al costurero, comprar telas, ect. el exportador tiene compras, entonces si tengo compras: ¿los CF que generan estas compras, son computables por disposición legal? NO PORQUE ES REQUISITO DE VINCULACION CON ACTIVIDAD GRAVADA EL EXPORADOR COMPRA, SE DA VUELTA Y MIRA SUS EXPORTACION LA CUAL ESTA EXENTA/NG, en principio este CF es NO COMPUTABLE poraplicacion de la regla del art. 12-vinculacion con actividad gravada.
- Entonces si el exportador NO SE PUEDE TOMAR ESTOS CF, en que se convienten? En COSTOS y estos los traslado al precio, por lo tanto a mi cliente, en este ejemplo mi cliente esta en el exterior, entonces via precio, no exporto precios? SI, están contenido en el precio. Y pais de destino dice: “NO, LIBRE DE IMPUESTOS PARA LA NEUTRALIDAD”;

- Por este motivo en la practica se empezó a decir que en realidad en Arg las exportaciones , bienes y servicios, están gravadas A TASA CERO. ESTO ES UNA INTERPRETACION, EN EL EXAMEN PONER QUE EL TRATAMIENTO DE LA EXPORTACION ESTA EXENTO/NG
- Si yo digo que estaba gravadas a tasa cero, cuanto es el DF? = cero; pero si la exportación esta gravada a tasa cero, que paso con el CF? Se vuelve a computar. Entonces el CF del exportador, si digo que esta a tasa cero, se vuelve a computar , cual es mi ventaja?:

MES 1	MES 2
DF: 0	0
CF: (100)	(100)
ST: 100	STant 100
	...

Que le pasa a mi exportador? Va a ir acumulando ST , la ventaja que tuvo de volver a computarse le genero problema financiero porque el nunca va a tener DF, entonces empieza a acumular ST.

SOLUCION: ART. 43: REINTEGRO DE IVA A LOS EXPORTADORES, este art. Convierte al ST del exportador en SLD por este problema de acumulación. Le va a pedir la devolución al fisco.

- **Art. 43 primer párrafo: yo puedo computar el impuesto que a mi me facturaron, o sea el CF del exportador es computable.**
- **Exportadores impuros:** vende en el Mercado interno pero tmb exporta, se le aplica a nuestro importador impuro el art. 43, el reintegro? SI PERO NUESTRO IMPORTADOR IMPURO VA A TENER DF que se van a generar en operaciones en el mercado interno, entonces la ley va a decir que vas a poder pedir la devolución pero por remanente una vez que hubieras computado el DF de mercado interno. Lo voy a poder pedir una vez absorbido el DF del mercado interno.

G+ EXP	EX/NG	DF
8000	8000	

Entonces para esta columna que nos sirve para el prorrato en la columna 1(*) pondremos G + EXP porque Si lo voy a usar para el prorrato de los créditos, al ser computable el crédito fiscal del exportador es lógico que este ahí y me lo pueda tomar.

Ejercicio 1.5.

Caso 1.

- a. GRAVADO:
- ✓ Art. 1; inc a.: HI: venta de cosa mueble
 - ✓ Art.2; inc a.:
 - ✓ ART. 4.SUJETO: HABITUALISTA
 - ✓ PHI: ART. 5 ENTREGA DE LOS 3 ESCRITORIOS EL 29- 07 Y SE INCULA CON EL ART. 6.
- b. GRAVADO:
- ✓ IGUAL QUE EL PUNTO ANTERIOR CON AL DIFERENCIA QUE EL PHI SERA CON LA ENTREGA DE LA FACTURA por el art. 5 y el art.6, cuando facture el bien existía y estaba a disposición, no los retiro porque él quiso, por lo tanto se perfecciona con la factura.
- c. GRAVADO
- ✓ PHI: Elaboración por encargo
 - ✓ Sujeto: art. 4 inc. f- locador
 - ✓ Regla de perfeccionamiento: art. 5 inc. b. punto 1: excepciones de servicios, entrega o factura, lo anterior con cumplimiento de las condiciones del art. 6 (es con entrega, la factura y hay que cumplir con el art.6 porque la fabricación se parece a la venta). No me interesa el resto de los datos porque solo me lo da para confundirme con la regla general de los servicios.
 - ✓ Lo entrego el 5-07: se perfecciona con la entrega.
- d. GRAVADO:
- ✓ HI: VENTA, por concepto especial-concepto asimilado a venta-AUTOCONSUMO. ART. 2 INC.B desafectación de cosa mueble, para uso del titular de la explotación;
 - ✓ Sujeto: habitualista
 - ✓ Se perfecciona el 15-06 porque se perfecciona la entrega.

CASO 2

- a. GRAVADO
- ✓ ART.1 inc B:
 - ✓ ART. 4 inc E: prestador de servicios
 - ✓ Art.5 inc. E punto 1: si bien lo aplicamos para elaboración por encargo, este punto tmb dice para servicios de bienes, arreglo sobre un bien, servicio sobre bien.
 - ✓ PHI: se perfecciona el 28-07 con la entrega.
 - ✓ No puedo aplicar anticipo que congela precio porque si estoy en el art.5 B-1 – PODRIA APLICARLA PORQUE NO TENGO PERCEPCIO PARCIAL pero el enunciado dice que esa seña NO CONGELA PRECIO, entonces no puedo aplicar ultimo parrafo.
 - ✓ El dato del 02-08 esta demás, PORQUE EL HI SE PERFECCIONA CON ENTREGA O FACTURA.
- b. GRAVADO
- ✓ IGUAL QUE EL ANTERIOR-reparación sobre cosa mueble-, pero el perfeccionamiento nace el 30-06, porque hay emisión de factura y el servicio estaba completo, y a disposición del comprador. El art. 5 B-1 TMB APLICA AL ART. 6.

PREGUNTA: Si congela precio, se toma por el monto de la seña, y NO hay que cumplir con las condiciones de que exista y este a disposición por el dictamen 70-92. Cuando congela precio es lógico que el bien no exista ni este a disposición.

CASO 3

a. GRAVADO

- ✓ ART. 1- INC B.: SERVICIOS
- ✓ ART. 3 INC E: SERVICIOS PROFESIONALES: PHI
- ✓ PHI. ART. 5 INC B MS EL DR. 21 –SERVICIOS CONTINUOS- POR MAYO NACIO EL HI EL 31-05, LO FACTURA EN JUNIO Y LO COBRA EN JULIO, EL CONTADOR TUVO QUE SACAR PLATA DE ÉL PARA PAGAR ESE IVA DEL MES DE MAYO PORQUE EL HI SE PERFECCIONO AL FINALIZAR EL MES CALENDARIO.

CASO 4

Son dos cosas muebles distintas:

- a. Embaces- art. 1: venta de cosa mueble pero al ser comodato, no cumple con los requisitos de titulo oneroso porque los presto, es un simple contrato de préstamo, fue a titulo gratuito- todo es transferencia de cosa mueble a titulo gratuito-
 - ✓ Situación de que el otro no me lo devuelve: yo se los facturose los cobro y hay VENTA GRAVADA y pasa a ser titulo gratuito, non en el momento de la entrega, por lo tanto nace el HI cuando los facturo;
 - ✓ Sujeto: problema: es habitualista de venta de botella? No, vende gaseosa, por lo tanto se propone la aplicación el 3er párrafo del art. 4 porque si asquirido el carácter de sujeto pasivo están gravadas todas las ventas con independencia de si es bien de cambio o bien de uso y con independencia de proporción de afectación de actividades. Las botellas son bienes de uso, adquiero carácter de sujeto pasivo, vendo bien de uso y la subjetividad viene por ese párrafo;
 - ✓ PHI: 05-08 cuando factura;
- b. Gaseosas: GRAVADO
 - ✓ PHI: 25-07 CON LA ETREGA
 - ✓ BOTELLAS PHI NACE CON LA FACTURA

CASO 5

Tenemos dos hechos: servicio el que brinda la clínica, y el marca-paso, bien de propia producción a servicio exento- APLICAMOS DIVISIBILIDAD- le damos el tratamiento que a cada una le corresponde:

- a. Servicio: EXENTO por paciente de OS afiliado obligatorio- cirugía—exenta
 - ✓ PHI: cuando se realiza la operación, el 15-07(primeramente estuvo gravado antes de ser exento, por eso hay PHI)
- b. . MARCA-PASO: CONCEPTO ASIMILADO A VENTA incorporación de bien de propia producción.
 - ✓ PHI: NACE L 15-07 Cuando se incorpora, ART. 2-supuestos especiales de venta- cuando el bien se incorpora.

CASO 6

a. GRAVADO

- ✓ OBJETO: IMPORTACION DEFINITIVA DE COSA MUEBLE;
- ✓ SUJETO: los sujetos que importan. ART. 4- C
- ✓ PHI: ART. 5 inc. F- importaciones definitivas, cuando se produce el despacho en plaza. SIN FECHA, no informa.

CASO 7

a. GRAVADO

- ✓ HI: Venta de cosa mueble : pero en canje, por lo tanto tenemos dos HI, ENTREGA DE TIJERAS Y VENTA DE CAJONES DE MANZANAS, el canje se aplica porque primero se aplica recibo los bienes y servicios, y la entrega de productos primarios son siempre después, aca se cumple: los HI para ambas partes nacen el 30-07 con la entrega.

CASO 8

a. GRAVADO

- ✓ HI: trabajo sobre inmueble de 3ros, art. 3 inc a.
- ✓ Sujeto: prestador
- ✓ PHI: art. 5 inc c: aceptación total o parcial del certificado de obra, o perfeccion total o parcial o factura, de los 3 el anterior: tenemos e 17-06 hay aceptación parcial del certificado de obra.

b. GRAVADO

- ✓ Este anticipo que congela precio:
- ✓ HI: MISM QUE EL ANTERIOR: aceptación total o parcial del precio, no tengo q analizar si congela o no precio porque ya tengo la percepción total o parcial, aun cuando el enunciado hubiera dicho que no congelaba precio, al tener la percepción parcial, el ultimo párrafo del art. 5 no sirve. POR LO TANTO NACE EL HI CON LA PERCEPCION PARCIAL EL 29-07

CASO 9

a. NO GRAVADO

- ✓ ES OBRA PARA BIEN DE USO: no es sujeto empresa constructora, ¿es sujeto por otro HI? Si, voy al art. 11 cuando vendo la OBRA esta NO GRAVADA y siempre asi PORQU NO HAY SUJETO, LA VENTA DE LA OBRA NG;
- ✓ En una operación NG, tengo q analizar el periodo fiscal en q voy a imputar? Si porque me va a influir en el prorrateo, al igual que la exención: PERIODO FISCAL -OBRA NG SE IMPUTA: CON LA POSESION.
- ✓ Devolución del crédito: analizo si hay 10 años, estoy en el 2009 y se hizo en 1991, pasaron mas de 10 años, NO DEVUELVO EL CF.

CASO 10

a. GRAVADO

- ✓ HI: aunque el enunciado no diga nada entiendo que EDESUR tiene medidor por lo tanto es VENTA -HAY medidor.
- ✓ Sujeto: habitualita en la venta
- ✓ PHI: ART. 5 INC A

HACER EL RESTO- EN LA GUIA ESTA BIEN RESUELTO- DUDAS AL MAIL
EJERCICIO PARA EL MARTES 1.8; MIERCOLES Y VIERNES INTEGRAL.

	FACULTAD	APLICACAR	
EN	Exclusiva y parlamentaria	Derechos de impo y expo	
EN	Concurrente	IMPUESTOS DIRECTOS	ART. 75 inc. 2 CN
EN/ PROV	Concurrencia y transitorias	IMPUESTOS INDIRECTOS	
PROV	Exclusivas y permanentes		EXCEPTO

Ver bien el cuadro- sábado anterior-
EN: ESTADO NACIONAL

Existen ciertos límites establecidos por la CN como los principios constitucionales; “de igualdad, fraternidad, equidad, confiscatoriedad, principios que están en resguardo de tutela de los contribuyentes; la propia constitución tiene ingredientes propios como estos principios que van de alguna forma limitando las potestades nacionales como provinciales.

También existen dos cláusulas en la CN que limitan a las provincias en cuanto a las aplicaciones de gravámenes locales :

- ✓ **1ª cláusula: Espacios adquiridos por la nación a las provincias:** como aeropuertos, espacios ferroviarios, todos aquellos espacios que le corresponde a la nación esta cláusula dice que corresponde legislar en estos lugares en forma exclusiva a al congreso de la nación. Con lo cual mal puede un gob provincial querer aplicar un impuesto local en estos ámbitos. Ejemplo: caso del casino, está en el agua, ámbito nacional porque está en el espejo del agua y no en la ciudad entonces la ciudad NO PUEDE APLICAR impuesto; o los aeropuertos. ESTO ES EN PRINCIPIO LO QUE ESTABLECÍA LA CN QUE ESTOS LUGARES ERAN DE POTESTAD EXCLUSIVA DE LA NACIÓN.
- ✓ **2ª cláusula: Comercio inter-jurisdiccional e internacional:** esta se conoce como cláusula comercial que corresponde legislar de forma exclusiva de la Nación en materia de inter-jurisdicción e internacional. ¿Qué significa? Que todos aquellos transporte ya sea de pasajeros o de carga, que toquen más de una jurisdicción, teóricamente corresponde aplicar un impuesto de forma exclusiva a la nación, o de otra forma, las provincias no podrían aplicar un impuesto que gravara el transporte inter-jurisdiccional o interprovincial o internacional. ejemplo: las líneas de colectivos, en su mayoría terminan sus

recorridos en la prov de buenos aires—comercio inter-jurisdiccional- y por mucho tiempo hasta el año 84 las provincias no podían aplicar el impuesto a los IIBB a los transportes por esta clausula constitucional

- ✓ **3ª limitación: Reciprocidad:** reconocido por ambas potestades, por ambos gob de liberar al otro, ejemplo: en ganancias exento los estados provinciales y municipales al igual que los impuestos inmobiliarios.

Concurrencias: generan superposiciones, generaban doble imposiciones, y desde el punto teorico era no deseada las interposiciones, y esto se resolvió en nuestro país por nuestra ley de cooperacion federal-superposiciones- y también lo tenemos resueltos por el Convenio unilateral que elimina la superposiciones horizontales.

- 1983: con la ley 20.221: primera ley de cooperacion que citaba régimen de cooperacion global, ¿cual es la característica de esta ley? En principio establece que toda la nación genera Derechos y Obligaciones para las partes: con respecto a la Nación, cuales serian las obligaciones con respecto a este régimen de cooperacion:

a. **Obligaciones de la Nación:** se obliga a:

- 1) Mantener régimen de cooperacion para todos los gravámenes al momento de la sanción de la ley como así también para aquellos gravámenes que se sancionen en el futuro. Esta seria la obligación general. A esta obligaciones tenemos excepciones:

- i. Excepciones: derechos de importación y exportación: a esto la Nación no renuncia y dice que sigue siendo de el. Todo va a la masa menos esto que va directamente a la nación.
- ii. Todo va a la masa coparticipable EXCEPTO aquellos ingresos o aquellos impuestos que se distribuyan entre la nación y las provincias por un sistema especial. Ejemplo: tuvimos una ley 23.562: (VER Y COMPRAR: ley de cooperacion, atrás de esta ley estén las leyes especiales) Esta ley fue como un fondo transitorio que se genero en su momento para financiar el desequilibrio de determinadas provincias, es decir que si las provincias tenían ciertos problemas y las quería ayudar, generaban este fondo y se genero con 3 gravámenes: 1- el impuesto a los cigarrillos que se le aplica un adicional al impuesto interno, 2-libre impuesto de emergencia a los intereses de plazo fijo; 3- y a la compra y venta de títulos. Con estos 3 gravámenes adicionales, se aplica en el 84 donde las tasas eran muy altas, 600% anual, el fisco decidió sacar un poco de esas ganancias y formar este fondo y se distribuía entre 15, 16 provincias que tenían un problema financiero.
- iii. La nación se compromete a poner todo en esa masa, EXCEPTO, aquellos impuestos que tengan aplicaciones específicas, como impuesto con distribuciones específicas, como los impuestos con asignaciones específicas, como lo fue los impuestos de bienes personales para los jubilados, o el fondo de incentivo docente.
- iv. Puede que existan impuestos que se crean sobre hidrocarburos, naftas en el cual se utilizan esos recursos para obras de infraestructura, pudo generar un impuesto de los cuales el producido del mismo tenga como principio o asignación o fin, obras de infraestructura. En el decreto 2733-90 impuesto a la transferencia de combustibles líquidos-asignacion específicas.

ESTO EN CUANDO A LA NACIÓN quien también renuncia en algunas cosas, ejemplo: la posibilidad de que las provincias empiece a aplicar los impuestos sobre los IIBB

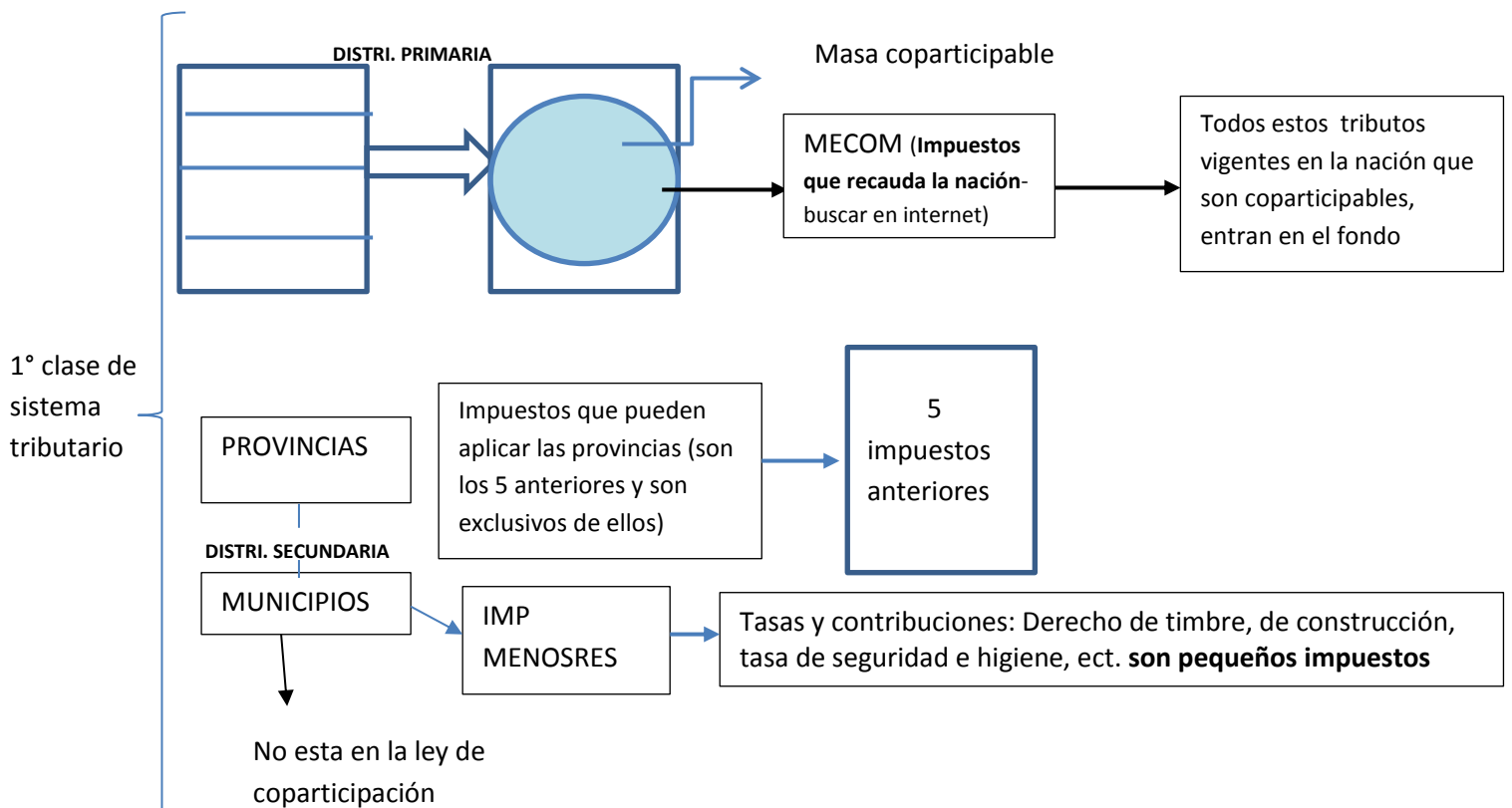
b. **Obligaciones de las provincias:**

- 1) **No aplicar por si ni por intermedio de organismos antárticos o descentralizados a no APLICAR IMPUESTOS ANALOGOS a los que aplica la nación:** es importante porque se había intentado aplicar un impuesto llamado "impuesto a la riqueza" aplicando una sobre tasa a los contribuyentes del impuesto inmobiliario; este impuesto inmobiliario es un impuesto real que se aplica sobre la cosa, si yo quiero aplicar un impuesto si muchas cosas de estas y muchos inmuebles son tenidos por un contribuyente en función de eso, lo estaría transformando en un impuesto personal al patrimonio. Entonces la corte suprema dijo que este es un impuesto que ya lo aplica la nación, que es bienes personales, entonces la corte le impidió aplicar. **CONCEPTO IMPORTANTE QUE LAS PROVINCIAS NO APLIQUEN IMPUESTOS ANALOGOS .."por si o por terceros"**, es decir que cualquier impuesto que quieran aplicar similar al que aplica la nación, no van a poder.

c. **Derechos de las provincias:** se establece un régimen mediante el cual se le admite a las provincias que apliquen determinados gravámenes. Estos son:

- 1) Impuesto inmobiliario;
- 2) Impuesto a la propiedad automotor: la patente;
- 3) Impuestos sobre los IIBB;
- 4) Impuestos de sellos;
- 5) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

- 1945: fisco nación puso el imp sobre los capitales "impuestos a la transmisión gratuita de bienes" este impuesto había quedado sin aplicación; en el año 2010 con Scioli.: volvió a tomar este impuesto, este impuesto comienza a regir en el 2010 por lo cual todas aquellas personas, los herederos que reciben los bienes tiene un incremento patrimonial a la transmisión gratuita y tiene que pagar el impuesto; arranco con un mínimo elevado del 3 millones de pesos; en el 2011 la provincia cambia este impuesto, cambia el mínimo, las alícuotas, establece algunas modificaciones, y todos los que habían pagado hasta el 2010, perdieron, pero aquellos muertos no pagaron, los libero.



➤ **Distribución secundaria:** ley 20.021 (aplican PROVINCIAS Y MUNICIPIOS):

- 48% : para la nación
- 47.5 %: provincias
- 3 %: aporte para desarrollo regional

Masa coparticipable

De lo que va a las provincias: 47.5%:

- 65 % población;
- 25 % brecha de desarrollo per-capita;
- 10% densidad poblacional;

1- Lo va por población: se fundamenta entre la prestación de servicios y la población: es decir aquellas que quiero mayor población, digo que tienen que prestar más servicios, por eso le doy el 65%.

2- lo que va para brecha de desarrollo: esta se divide en 3 partes:

- Por calidad de vida;
- Nivel de educación;
- Relación automóvil-habitante.

Este punto se vincula con la diferencia de riqueza de cada provincia con las áreas más desarrolladas; entonces saco una relación de cuál es el promedio de riqueza y aquellas que estén por debajo le distribuyo este 25%

3- Menor densidad demográfica: le damos más plata a estas para fomentar obras de infraestructura, etc.

Difícil establecer todos los años

1988- ley de coparticipación: se modifica y se cambia todo esto: todo lo que venía medianamente recibiendo cada jurisdicción con estas restricciones se establece con precisión cuanto va a recibir cada jurisdicción. Entonces con esta ley 23548 en el art.4 tenemos

- 1- Distribución primaria (primera distribución entre nación y provincias)
- 2- Distribución secundaria: del 48 % que recibían las provincias cuando se distribuyo entre ellas-

Lo que cambia esta nueva ley de coparticipación, son dos cosas esenciales en la distribución:

- Cambia la primaria y la nación resignan algunos puntos: 42% (pierde casi 4 puntos y los gana las provincias) y las provincias se quedan con el 54%; pero a partir de acá esto se establece de forma fija.

La que más pierde es la provincia de Buenos Aires.

1994: con la reforma de la CN.: con la reforma, este régimen de coparticipación, pasa a tener jerarquía constitucional, esto significa que la asistencia de transporte cuando decía que no le correspondía pagar el impuesto ya la propia constitución dice que cada provincia iba a poder aplicar impuesto sobre los espacios que le correspondía a la nación y van a poder aplicar el impuesto sobre los IIBB inter-jurisdiccional; aunque ya en el 1989, la corte suprema se había expedido sobre esta cláusula constitucional, y la corte dijo que se podía aplicar el impuesto sobre los IIBB en la medida que el impuesto no impidiera el libre tránsito del país. Se termina de consolidar en 1994. El cambio de la constitución dijo que se debía sancionar una ley nueva de coparticipación en 6 años, pero aun no se sanciona.

Destino recaudación de impuestos: verdadera distribución (fotocopia de ministerio de hacienda) vamos a ver solo dos, los demás verlos

- IBB: se distribuirá anual de 580 millones de pesos:
 - 120 millones anuales: ANSES;
 - 20 millones anuales refuerzo al fondo aportes a tesoro nacional;
 - 440 millines anuales para las provincias:

De esto de destinara:

- 20 % ANSES;
- 10% hasta monto de 650 millines a la prov. De buenos aires;
- 2% ministerio del interior- ATN;
- 4% a las provincias, excepto a la prov de buenos aires;
- 64 % coparticipación.

Eso esta para todos los impuestos

- IVA:
 - 11 % ANSES; de esto el 43 % va a anses; 6 % del 11% va a Buenos Aires; y el 89% a la coparticipación:

Verdadera distribución

➤ **Derechos de las provincias:**

- 1- **IIBB:** LO VEMOS EN LA 2DA PARTE;
- 2- **Impuesto inmobiliario:** es un impuesto real que aplican las provincias. Es un impuesto difícil administración, es una liquidación administrativa, lo liquida el contribuyente- ley de procedimiento quien me admite: la liquidación administrativa es cuando el fisco en base a la información que le administra el contribuyente, liquida el impuesto. Ej. si tengo un terreno, tiene una valuación fiscal que se la da el fisco; si quiero hacer una construcción en ese terreno tengo que ir a presentar los planos y que me habiliten los mismos. En el final de obra lo llevo a "Catastro" y este lo que hace es sacar la valuación fiscal del inmueble, estas características se las paso a Rentas y este determina la valuación fiscal y en base a este determina el impuesto, y ese impuesto viene a nosotros.
 - a. Característica de este impuesto: -
 - i. hacemos la determinación nosotros, la DJ, de ganancias, IVA;
 - ii. La ventaja de que yo declaro y hasta tanto el fisco no haga el procedimiento de determinación de oficio y eso determina la cuenta y magnitud de la base imponible de la materia imponible.
 - Lo que se hace es tratar de inducir al contribuyente a que pague. Es un impuesto complicado porque ejemplo: si tengo cochera privada, vale mas; si tengo calefacción central, vale mas; si tengo mármol vale mas, si tiene o no ascensor... son "puntajes" que se va dando y determinando la valuación fiscal.
- 3- **Impuestos a las patentes:** es muy parecido a el impuesto inmobiliario, determinado por el fisco y la valuación fiscal la saca en función de la superintendencia de seguros, este le manda a la renta cuanto vale valor del seguro, valores para la patente del año próximo, etc; mismas características que el anterior porque si el contribuyente no paga, herramienta que tiene el fisco para que el contribuyente cumpla con sus impuestos.
- 4- **Impuesto a los sellos:** impuesto importante, el cual no tiene mucha trascendencia. En capital federal tomo su magnitud amplia a partir del 2009. El impuesto de sellos

lo tendría que cobrar la ciudad, la cual comenzó como "Ciudad" en el año 1996; en el 2001, el secretario de hacienda de la Ciudad, decía que le correspondía cobrar este impuestos a ellos, se hizo la gestión, se vio cuanto se recaudaba, se acepto que la Ciudad cobrara este impuesto pero con la condición de cobrar lo mismo que se cobraba fuera de Ciudad, sin ampliar el HI. En 1993 cuando se genero el pacto fiscal, las provincias, se obligaban a eliminar el impuesto de sellos, porque es un impuesto que lo castiga mucho porque es un impuesto que grava las transacciones- débitos y créditos bancarios- se aplicaba el impuesto de sellos sobre las escrituras. En 2005 se amplía y ya no era solo las escrituras; en 2007 contratos de alquilar y en el 2009 lo generaliza igual o de la misma forma que el resto de las jurisdicciones.

- **2009- SE GENERALIZA:** que es lo que se generaliza? El impuesto de sellos es un impuesto Instrumental y lo dice la ley de coparticipación general, si no hay instrumento no hay impuesto (Instrumento: es un papel en el cual dos personas fijan derechos y obligaciones a título oneroso) importante el coneccto de Instrumento porque si yo no tengo un papel en el cual se estipula estos derechos y obligaciones a título oneroso firmado por las dos partes, no cumplo con el principio instrumental, **no hay instrumento, no hay impuesto.**
- Se relaciona mucho con los controles internos en empresas, donde uno como profesional firma y me puedo encontrar con instrumentos en los que estoy definiendo un contrato y no me doy cuenta y estaría gravado.
- Este impuesto tiene Exenciones: para los que compran inmuebles, existe en capital federal una exención de 750 mil pesos para aquellos instrumentos que perfeccionan compra- venta de inmuebles y para el comprador del inmueble, resulta ser su única potestad de dinero, entonces si yo soy comprador de única propiedad en capital federal y digo que esta la destino a vivienda: única, familiar y de ocupación permanente, y vale menos de 750 mil pesos la operación, se va a reguardar la BI del impuesto de sellos, valor parecido al impuesto de mercado pero mas bajo. Si el valor que fijan las partes para el precio es inferior a 750 mil pesos, no se pagara nada, de lo contrario se paga por la diferencia.
- Permuta: el cepo enero que todas las operaciones de hoy en dia se hagan por permuta, viene una persona y le permuta el inmueble a otro y ahí en este caso, al ser una sola operación, lo que hace la norma es establecer una semi-suma si permuto un inmueble que el mío vale 100 y el del otro 80, se suma ambas: 180 se divide por dos, BI:90 esto es bueno porque ahorro casie l 50 por ciento del impuesto, porque hay una sola alícuota;
- Alícuota: para inmuebles es del 3.6%; alícuota general es de 1%,; yates y embarcaciones es del 3.6%.

5- Impuesto a la transmisión gratuita de bienes: próxima clase.

